



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS DE
AUTOR**

**REGULACION Y PROTECCION DE LOS DERECHOS DE
AUTOR COMO CONSECUENCIA DE UNA RELACION
LABORAL (ANALISIS JURIDICO DE LOS ARTÍCULOS 83
Y 84 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR)**

**TESIS
QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
BRENDY URIBE CALDERÓN**

**ASESOR Y DIRECTOR
CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ**

CIUDAD UNIVERSITARIA



2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

Con gratitud y amor a Dios Padre, Jesus Cristo, por haberme permitido vivir en éste tiempo, conocer a mi familia y mantenernos unidos, y el permitirme dar me cuenta de lo valiosa que soy.

A mis pápas, Jorge Fernando Uribe Valencia y Gloria Calderón Calderón, con amor y ternura, por legarme los valores con los que he crecido; por ser mis guías de la vida; las palabras me faltan para decir lo mucho que los quiero, así que sólo les diré, que los amo con todo mí corazón.

A mis hermanas; Jessica Uribe Calderón, Yazmín Uribe Calderón y Maria Manuela Uribe Calderón, les agradezco por el apoyo brindado y por su amor en los momentos más difíciles de mi vida.

Y agradezco mucho a mis compañeros del trabajo, por su paciencia, comprensión y apoyo para motivar a este proyecto tan importa en vida.

Con cariño y aprecio a Juan Isidro Arriaga Morales, Maria Trinidad Jiménez Castillo, por mostrarme lo importante que es el esfuerzo por lograr las metas que uno se proponga en la vida.

Con gratitud, aprecio y admiración, a mi asesor Benedicto Callejas, agradezco la confianza que tuvo en mí

para este gran proyecto en mi vida, su apoyo e instrucción para lograrlo.

Con cariño y afecto, a mis amigas Tania Yazmín Juárez Jiménez y Sandra Leonor Hernández Rivera, a ustedes les agradezco su amistad, su comprensión y sus consejos en los momentos importantes de mi vida.

Con amor y admiración, a mi bebe que es la fuente de mi fortaleza y empuje, ya que ese pequeño ser de ternura me a demostrado que los milagros existen.

Con afecto y cariño a Felix Jhoan Arriaga Jiménez, por ser la persona que me demostró lo importante que es lograr sus sueños, sin pensar en el pasado.

A mi amada UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, te doy gracias por permitirme haberte conocido; por permitirme haberte conocido; por brindarme la oportunidad de adquirir la rectitud con la que me he de conducir toda la vida.

A mi fabulosa, hermosa y querida FACULTAD DE DERECHO, ha esta gran Institución, agradezco, el permitirme estudiar en tus aulas, conocer y aprender de los mejores catedráticos del derecho, que ésta nación puede tener, por esto y más, gracias.

A los profesores de la Facultad de Derecho, por transmitir sus bastos conocimientos, a ellos agradezco su labor como formadores de futuros abogados.

A los maestros que tuve a lo largo de mi educación, les doy las gracias por la formación educativa.

INDICE

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES

1.1 DESARROLLO HISTÓRICO DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN MÉXICO.....	1
A. ANTECEDENTES DEL DERECHO DE AUTOR.....	1
B. BREVE HISTORIA DEL DERECHO DE AUTOR.....	2
C. EL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO.....	8
1.2 CONCEPTOS GENERALES.....	20
1.2.1. NATURALEZA JURÍDICA.....	24
1.2.2 DERECHO DE AUTOR.....	25
A. CONCEPTO.....	25
B. TERMINOLOGÍA	27
C. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....	27
D. JUSTIFICACIÓN DE PROTECCIÓN.....	28
1.2. 3. SUJETOS DE PROTECCIÓN.....	28
A. TITULAR ORIGINARIO.....	29
B. TITULAR DERIVADO.....	29
C. EDITORES DE LIBROS.....	30
D. INTÉRPRETES Y EJECUTANTES.....	30
E. PRODUCTORES DE FONOGRAMAS.....	31
F. PRODUCTORES DE VIDEOGRAMAS.....	32
G. ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN.....	32
1.3. CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR.....	34
1.3.1. DERECHO MORAL.....	35
A. CONCEPTO.....	35
B. FACULTADES DEL DERECHO MORAL.....	37
C. EL DERECHO MORAL EN LA LEY MEXICANA.....	39
1.3.2. DERECHO PATRIMONIAL.....	39
A. CONCEPTO.....	40
B. FACULTADES DEL DERECHO PATRIMONIAL.....	44
C. EL DERECHO PATRIMONIAL EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA	45

1.4. DERECHO SOCIAL.....	45
CAPÍTULO II DERECHO DEL TRABAJO.....	49
2.1. DERECHO DEL TRABAJO.....	49
A. CONCEPTO.....	50
B. LA RELACIÓN LABORAL.....	52
2.2 TIPOS DE CONTRATOS.....	56
A. CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.....	57
B. CONTRATO INDIVIDUAL DEL TRABAJO.....	62
2.3. INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR.....	67
2.3.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL INDAUTOR.....	68
2.3.2 EL INDAUTOR COMO ÓRGANO DESCONCENTRADO.....	70
2.3.3. FUNCIÓN REGISTRAL.....	72
2.3.4.REGISTRO DE OBRAS.....	78
 A. DERECHOS QUE CONFIERE.....	90
 B. DURACIÓN.....	90
2.4. RESERVA DE DERECHOS.....	90
CAPITULO III CRÍTICA JURÍDICA A LOS ARTÍCULOS 83 Y 84 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR	
3.1 ARTÍCULO 83° LFDA.....	98
3.1.1 CONCEPTO DE OBRAS POR ENCARGO Y POR COLABORACIÓN.....	98
3.1.2 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.....	99
3.2 ARTÍCULO 84° LFDA.....	109
3.2.1 CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS O INDUSTRIAS APLICANDO EL DERECHO DE AUTOR.....	110
3.2.2 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.....	112
CAPÍTULO IV PROPUESTAS	
4.1. REFLEXIÓN SOBRE EL MARCO NORMATIVO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.....	132
4.2. ADICIONAR EN EL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN SU TITULO VII DE LOS REGISTROS EN EL CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES A REGISTRO Y RESERVAS DE	

LOS DOCUMENTOS QUE ESPECIFIQUEN LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL O EN SU CASO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.....	133
4.3. CREACIÓN DE UN PROGRAMA DE ORIENTACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET EN EL PORTAL DEL INDAUTOR.....	152
CONCLUSIONES.....	15
BIBLIOGRAFIA	
ANEXO DE FORMATOS DE REGISTRO DE OBRAS	

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES

En el presente capítulo aborda todo lo concerniente a los sucesos y acontecimientos más trascendentales que se originaron a través de la historia, dichos acontecimiento contribuyeron a la creación de un ordenamiento regulador del Derecho de Autor, así como efectuar el estudio de los lineamientos generales con el objetivo de abordar los conceptos generales que permitan la mejor comprensión y análisis de la problemática planteada en la presente tesis.

Y con ello poder explicar e impulsar los derechos inherentes que tiene cualquier individuo llámese “Autor” desde que crea una obra literaria, artística, fotográfica, arquitectura, música, pintura, escultura, etc. Con el propósito de su debida protección.

1.1 Desarrollo histórico de los derechos de autor en México.

En el presente tema tiene el objetivo de mostrar los hechos más importantes que se suscitaron en la historia, así como el progreso en cada país con el interés de lograr un progreso en la regulación del Derecho de Autor.

A. Antecedentes del Derecho de Autor

Se debe tomar en cuenta que la creatividad humana es tan antiguo como el hombre, esto quiere decir desde que se nace, ya sea de mayor o menor grado, por tal motivo todos los seres humanos tienen una gran capacidad de crear, la creación intelectual, obviamente que en algunos casos sea innata y en otros adquirida, con la ayuda del conocimiento y la practica.

Es importante que todo creador de una obra intelectual, sea ésta artística, pictórica, literaria, escultura, danza, arquitectura, música o de computo, es un autor, para protegerlo a él y a su obra respecto del reconocimiento de la calidad autoral y la facultad de oponerse a cualquier modificación e inclusive a la copia fraudulenta de su creación sin su consentimiento, así como para el uso o explotación por si mismo o por terceros, para ello existe un conjunto de normas denominado Derecho de Autor.

Pero para haber logrado la creación de tal ordenamiento se tuvo que pasar por varias fases en la historia, en las cuales no fueron fáciles, debido a que en cada época se tuvieron distintas ideologías y fines, pero solo tenían un objetivo en común la protección, regulación y reconocimiento pleno de su autoría ante la sociedad y el Estado.

B. Breve historia del Derecho de Autor

Se tratara de los inicios de la historia y su trascendencia en la actualidad y las aportaciones para la regulación de la materia del derecho de autor.

En los inicios de la Pintura Rupestre

Comencemos cuando el hombre empezó a crear desde la época de la pintura Rupestre, ya que “la actividad intelectual y artística ha existido durante siglos: Gracias a creaciones como monumentos, estelas, pinturas rupestres (y otras tomando en cuenta la técnica que utilice el pintor), obras arquitectónicas, esculturas, cerámicas, manuscritos, música, etc., y con ello se puede obtener información del mundo antiguo. La noción de propiedad intelectual, ha existido con anterioridad, aunque por largo tiempo se careciese de una legislación correspondiente para regular y proteger los derechos del autor.

Grecia y Roma

El derecho de autor en Grecia y Roma antiguas; fue condenado el plagio como algo deshonroso y por lo tanto se reprimía la “piratería” literaria, con esto podemos darnos cuenta que en Grecia existía una regulación respecto de la creación de obras. “El Derecho romano (libro XLI Título. 65 y Libro XLVIII, Título. 2) condenaba el robo de manuscritos de manera especial y diferente, a como se mandaba castigar el robo común. Esto permite ver que el manuscrito era considerado como la materialización de un tipo de propiedad especial, la que un autor posee sobre su creación”.¹

En la Época de la Imprenta en el siglo XV

No hay consenso sobre el origen de los derechos autorales: Hay quienes opinan que los derechos de autor surgen después de la imprenta en el siglo XV y otros desde los inicios de la prehistoria. Ya que con la invención de la imprenta acelera la reproducción

¹ HERRERA MEZA. Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor, México, Limusa, 1982, Pág. 23.

de escritos, con ello puso al alcance de todos la cultura, la cual estaba reservada anteriormente al clero, nobles y ricos por el alto costo de los manuscritos, con la invención de la imprenta los primeros beneficiarios fueron los editores y en consecuencia a los autores de las obras, toda vez que obtenían ingresos económicos. Sin embargo, chinos y coreanos ya conocían técnicas de impresión mucho antes, y que la idea de la propiedad sobre los resultados del trabajo intelectual ya existía muchos siglos antes del invento de Juan Gutenberg.

En 1455 el alemán Juan Gutengerg de Maguncia perfecciona la imprenta y se inicia una nueva época en el quehacer intelectual de la humanidad.

Los beneficios del nuevo invento del hombre fueron:

- a) Que se facilitara la multiplicación de las obras originales y los libros se convierten en mensajeros del saber y la cultura.
- b) Las obras impresas se transforman en objetos comerciales con posibilidades de proporcionar beneficios económicos a sus autores e impresores.

A partir de esta época la historia del derecho de autor se caracteriza; por la concesión de privilegios de legislaciones o leyes a determinados impresores para imprimir determinadas obras, tomando en cuenta que este es un avance representativo para el desarrollo de la materia que tratamos, además de destacar que se preocupaban desde el principio de otorgar beneficios y privilegios al editor y al autor.

En 1495 el Senado de Venecia concede al impresor Aldo, inventor de los caracteres itálicos, el Privilegio exclusivo de imprimir las obras de Aristóteles, estas ediciones llevan el nombre de aldinas.

Y el rey Luís XII autoriza al editor Verard publicar las epístolas de San Pablo y de San Bruno. El sistema de privilegios fue usado también por las autoridades para controlar y censurar las obras publicadas.

En Inglaterra

En Inglaterra, el Parlamento inglés dicta en el año de 1710 la primera ley sobre el derecho de autor, el estatuto de la Reina Ana (Statute of Anne),² el cual se establece con el propósito de estar en contra de la piratería y reconoce por primera vez el derecho autoral, que es el antecedente del copyright angloamericano.

El uso de la imprenta dio lugar a la aparición de la “piratería”, tal aparición sigue con gran auge en la época actual y preocupante para los autores, toda vez que perjudican a un grupo de trabajo y en consecuencia al propio autor. Los editores de Inglaterra presionaron a su gobierno para obtener algún tipo de protección contra esta clase de robo intelectual. Sus gestiones dieron como resultado la promulgación de la que fue la primera ley sobre derechos de autor y que es conocida como El ESTATUTO DE LA REINA ANA cuya promulgación oficial fue el 10 de abril del año 1710.

Dicho estatuto concedía a los autores de obras publicadas el derecho exclusivo de reimprimirlas por un período de 21 años; en el caso de que las obras fuesen inéditas, el tiempo concedido para la impresión exclusiva era de 14 años en el entendimiento de que si el autor aún vivía al término del primer plazo, tenía la facultad de renovarlo por otros 14 años. La protección de las obras bajo ese primer estatuto estaba sometida a ciertas formalidades:

- a) Registro de las obras hecho personalmente por sus autores.
- b) Depósito de nueve copias o ejemplares para las universidades y las bibliotecas.

En 1716 el Consejo Del Estado Francés reconoció derechos a los autores, siendo los primeros beneficiarios los herederos de La Fontaine y Fenelón. La protección de otros artistas, 1735. Pronto se vio que El Estatuto de la Reina Ana no era suficiente, no bastaba con ceder a los autores la facultad de imprimir y distribuir sus obras. Sino que existía el problema de las representaciones públicas de las obras, de las versiones dramáticas y de las traducciones.

Estas deficiencias y el movimiento iniciado por el artista satírico Hogarth quien fue víctima de la copia fraudulenta de sus dibujos, obligaron a que en 1735 se creara el Acta de los grabadores a favor de los artistas, dibujantes y pintores.

² Ibidem, Pág. 25.

En Francia

El derecho de autor en Francia. Lo primero que existió en Francia fue también el sistema de privilegios. Esta doctrina fue sustituida poco a poco por la idea de que el propietario de una obra es su autor. Esto se puede concluir de las resoluciones del Consejo de Estado francés a partir de 1761.

Los artistas, pintores, escultores y grabadores formaban corporaciones como artesanos. EN 1777 se proclamó la libertad del arte. El derecho de los compositores musicales fue reconocido por un Reglamento del Consejo en 1786.

La Revolución Francesa, cuna de los derechos del hombre, y con las ideas filosóficas y económicas del siglo XVIII su afán era tratar de desaparecer todos los privilegios para fundar una sociedad igualitaria, suspendiendo lo correspondiente a autores e impresores. Cuando el torbenillo revolucionario se aplacó, se reconoció que los derechos autorales no deberían fundamentarse en las concesiones arbitrarias de la autoridad pública sino en el simple hecho de la creación intelectual de los autores, compositores o artistas, del cual fluyen todos sus derechos en forma natural.

En los Estados Unidos de América

La legislación autoral en los Estados Unidos de América. Muchas de las primeras leyes de derechos de autor que rigieron en algunos de la Unión Americana fueron anteriores a la Revolución francesa. La ley del Estado de Massachussets del 17 de marzo de 1789 decía que “no existe propiedad más peculiar para el ser humano que aquella que es producto del trabajo de su mente”³

Pronto fue necesario elaborar una ley federal para todos los Estados Unidos de América. El Congreso recibió de la Constitución el poder de “promover el progreso de la ciencia y de las artes prácticas asegurando, por tiempo limitado a los autores y a los inventores el derecho sobre sus respectivos escritos e inventos”⁴.

³ Ibidem. Pág. 26.

⁴ Ibidem. Pág. 27 y 28.

La primera ley federal sobre derechos de autor aparece en 1790. Protege libros, mapas y cartas geográficas.

En el año de 1976 el progreso tecnológico que tanto condiciona las normas de las legislaciones autorales ha obligado a los Estados Unidos a revisar de una manera general el título XVII de su Código General en donde está contenida la Ley Autoral, para que se realizara la Revisión de la Ley Federal de Derechos De Autor. Tal revisión general resulta muy interesante por su actualidad y por sus esfuerzos con el fin de salvaguardar los derechos autorales amenazados por los medios modernos de comunicación y de reproducción.

En Italia

En Italia regula también la Propiedad Intelectual a través de su Ley del 22 de abril de 1941 en relación con los artículos 2575 y 2583 del Código Civil, estableciendo que el derecho de Autor era exclusivo para el autor respecto de publicación y explotación de su obra independientemente del ingenio que hubiere utilizado en su creación.

En Alemania

En Alemania no se sabe con certeza cuándo aparece el concepto moderno de la propiedad literaria. Existe un precepto sajón de 1686 que reconoce explícitamente el derecho de los autores a que las obras entregadas por ellos a los impresores estén protegidas de la piratería.

La Ley de la República Federal Alemana se promulgó en el año de 1965, llamada “Ley sobre el Derecho de Autor y Derechos de protección conexos” Es notable por su claridad, sistematización y alusión precisa a los derechos de los artistas, ejecutantes, de los productores de fonogramas, empresas emisoras de radio y televisión, así como sus disposiciones especiales para las obras cinematográficas.

En España

En España la regulación del Derecho de Autor, fue controlado exclusivamente por el rey y los eclesiásticos, ya que las primeras etapas de la historia de España se caracterizaron por el rígido control de la publicación y distribución de las obras que

podiesen afectar la catolicidad o la fidelidad a la Corona. Nada se podía publicar sin la censura previa del poder eclesiástico y del poder real. Para introducir libros en las colonias españolas fue necesario, según la pragmática de Felipe el Hermoso (1558) un permiso oficial bajo pena de muerte en contra de quienes lo desobedeciesen.

Durante el régimen de Felipe II se intensifica el control de las publicaciones, por medio de la inquisición, pero aparece un antecedente muy interesante en relación con los derechos del autor. Dispone que el autor perciba directamente el 8% en los lugares en donde se vendan sus obras, con ello se puede uno dar cuenta que desde ese momento la creación de una obra ya no era solo la finalidad de plasmar ideas originales, sino de obtener por ello alguna remuneración económica que permitiera al autor de obras importantes el poder solventar su arte.

Los territorios del nuevo mundo en los que España ejercía soberanía, se regían por la recopilación de las Leyes de Indias publicada por cédula del Rey Carlos II (1661-1700) de 18 de mayo de 1680

Y por lo que respecta a Carlos II. Los privilegios otorgados a los autores pasen a sus herederos. Los monarcas descendientes de los reyes católicos regularon todo lo referente a derechos de autor y de impresor por el sistema de los privilegios vigente en todos los países de Europa. Carlos III dispuso, por medio de dos órdenes reales (1764 y 1778), que los privilegios otorgados a los autores pasen a sus herederos y que los privilegios se perderían por no hacer uso de ellos.

Por resoluciones de las Cortes de Cádiz identifican el 10 de junio de 1813, se reconoce la propiedad de los autores sobre productos intelectuales. El derecho de impresión correspondía de por vida al autor y a sus herederos por 10 años, que podría contarse, en algunos casos, a partir de la reimpresión.

C. EL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO

En el presente tema muestra como se impulso y se crea un ordenamiento regulador del derecho de autor y como se logro plasmarlo.

En la Época Prehispánica

En la Época prehispánica, lo más destacado es en cuanto a los antiguos habitantes del Valle de México y Mesoamérica, tomando en cuenta que el derecho de interpretes no podría a cercarse a la nuestra, pero si tenemos evidencias respecto a la alta estima que tenían los Mesoamericanos, particularmente los aztecas, toltecas y mayas, les tenían a sus poetas, historiadores y escribanos – dibujantes, tal vez en esa época aun no existía propiamente el derecho intelectual o la preocupación por la regulación del mismo, pero si el de destacar que se comenzaba a desarrollar la sensibilidad artística de aquellos pueblos antiguos del territorio de Mesoamerica.

En la Colonia Española

Durante la colonia fue poco importante la historia del derecho de autor en nuestra patria. La Nueva España recibía los efectos de las disposiciones tomadas por las autoridades reales en la Metrópoli, debido a que el Estado le dio primacía al estricto control y censura que fueron ejercidos por la corona como por la iglesia para garantizar la fidelidad y obediencia de los súbditos.

El control de la publicación de libros era estricto y mucho más la introducción de obras en esta Nueva España. La Aduana Real de Veracruz ejercía inspección especial en este sentido, toda vez que Felipe el Hermoso en el año de 1558, impuso la censura obligatoria y el permiso previo para llevar textos al Nuevo Mundo. Por lo que respecta al rey Felipe II había penalizado con la muerte a quienes introdujeran libros no autorizados al territorio español de ultramar.

Pese al control de la iglesia sobre los derechos de autor, se abrieron paso en el mundo hispano, siendo esto el pago directo del lugar de venta al autor del 8% sobre ventas totales, por disposición de Felipe II. Disposiciones virreinales a favor de los autores. Existen algunas disposiciones y órdenes emitidas por los virreyes que favorecían o reconocían ciertos privilegios o derechos a los autores.

El virrey Francisco Hernández de la Cueva publica en 1704 una disposición aclaratoria sobre los derechos que correspondían a los autores en las ventas de sus obras. En 1748, Don Francisco de Quemes y Horcaditas, con la de Revillagigedo emite

una orden en la que dice “debe haber cláusula que determine los derechos que al (dicho) autor corresponde en la venta.”

Y se dicta en el año de 1764 y 1778 las órdenes de Carlos III por las que los privilegios otorgados a los autores pasan a sus herederos por espacio de 10 años, las cuales se aplican dichas órdenes en el año de 1784 por el virrey Matías de Gálvez.

Al inicio del siglo XIX, la legislación española seguía aplicándose, las Cortes Generales y Extraordinarias de España emitieron el 10 de junio de 1813 las Reglas para Conservar a los Escritores la Propiedad de las Obras. En estas reglas se da el derecho exclusivo al autor y el derecho de los herederos se estableció por 10 años posteriores al deceso de las obras individuales y 40 años para las obras colectivas. Y trascurrido el plazo tal obra pasa al dominio público.

“Las cortes generales y extraordinarias, con el fin de proteger el derecho de propiedad que tienen todos los autores sobre sus escritos, y deseando que éstos no queden algún día sepultados en el olvido, en perjuicio de la ilustración y literatura nacional, decretan:

- I. Siendo los escritos una propiedad de su autor, éste solo, o quien tuviere su permiso, podrá imprimirlos durante la vida de aquél cuantas veces le conviniere, y no otro, ni aun con pretexto de notas o adiciones. Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasará a sus herederos por el espacio de 10 años contados desde el fallecimiento de aquél. Pero si al tiempo de la muerte del autor no hubiese aún salido a la luz su obra, los 10 años conseguidos a los herederos se empezarán a contar desde la fecha de la primera edición que hicieren.
- II. Cuando el autor de una obra fuere un cuerpo colegiado conservará la propiedad de ella por el término de 40 años contados desde la fecha de la primera edición.
- III. Pasado el término de que hablan los dos artículos precedentes quedarán los impresos en el concepto de propiedad común, y todos tendrán expedita la acción de reimprimirlos cuando les perezca.
- IV. Siempre que alguno contraviere a los establecidos en los dos primeros artículos de este decreto, podrá el interesado denunciarle ante

el juez, quien le juzgará con arreglo a las leyes vigentes sobre usurpación de la propiedad ajena.

- V. Lo mismo se entenderá de los que fraudulentamente hicieron reimpresiones literarias de cualquier, periódico o de alguno de sus números.”⁵

En la Constitución de Apatzingán de 1814

La Constitución de Apatzingán (1814), primera Ley del México independiente, solo se limitó a establecer la libertad de publicar obras sin ningún tipo de licencia o previa censura. Al proclamar la Libertad de expresión y de imprenta, con ello entrega a los creadores intelectuales y artísticos el elemento ambiente indispensable para su productividad: la libertad, en este sentido de que no se requerían ya de permisos o censuras de ninguna especie para la publicación de la obra.

“Al efecto, el artículo 117 de dicha Constitución:

Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente:

Artículo 117.- Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla, y cuidarla con singular esmero de la ilustración de los pueblos.”⁶

La Constitución de 1824

Y es en la Constitución de 1824 la que se refiere expresamente a los derechos exclusivos de los autores al establecer entre las facultades exclusivas del Congreso Federal en su Título III, Sección Quinta, del Poder Legislativo:

“Artículo 50.- Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

- I. Promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras.”⁷

La Constitución de 1836

⁵ SERRANO MIGALLON. Fernando, Nueva Ley del Derecho de Autor, Editorial Porrúa, México, 1998. Pág. 35 y 36.

⁶ Ibidem, p 37.

⁷ Ibidem, p 38.

Extrañamente, este principio no volverá a aparecer en la Constitución del 30 de diciembre de 1836, es presumible que el ambiente general de la República no estuviera aún lo suficiente maduro al efecto, de dicha regulación, como en el caso también de la Constitución federalista de 1857. Toda vez que el Presidente Interino de la República José Justo Corro, instituían en la Primera los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República. Además de que solo se garantizaba la libertad de imprenta, pero no se amparó a los autores.

El 3 de diciembre de 1846 se publica el Decreto sobre Propiedad Literaria, el cual representa una aportación importante en la materia y contenía 18 artículos. Este reglamento es el primer conjunto de normas sobre los derechos de autor. Fue promulgado por José Mariano de Salas a nombre del Presidente Dn. Mariano Paredes y Arrillaga. Este reglamento llama “propiedad literaria” al derecho de autor. Publicar una obra es un derecho que corresponde exclusivamente al autor y que está prohibido a cualquier otra persona. Tal derecho es vitalicio y después de la muerte del autor lo podrán ejercer los herederos durante 30 años. Este primer reglamento no establece diferencias entre nacionales y extranjeros, y la violación a este derecho recibía el nombre de falsificación, tipificado en los artículos 17 y 18.

La Constitución de 1857

La Constitución de 1857 reconoció en su artículo 7º la libertad de prensa sin previa censura. Entre las facultades del Congreso, Artículo 72, Fracción XXVI, estaba la de conceder premios a recompensas por servicios eminentes prestados a la patria a la humanidad y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

El Código Civil de 1870

El Código Civil para el Distrito Federal de 1870, vigente a partir del 1º de junio de 1871, basado en el Código de Napoleón, por lo que se refiere a la propiedad intelectual se deja guiar a lo referente a la actividad literaria en general, este código establece en sus artículos II, III, IV, VI y VII del título octavo de su libro segundo,, disposiciones bajo los rubros de la propiedad literaria , dramática, artística, reglas para declarar la falsificación, sus penas y otras normas generales, con ello se puede percatar lo importante de la evolución del derecho de autor, ya que con esta pauta da inicio a un

camino muy largo para el desarrollo de la propiedad intelectual, en su caso de la rama del derecho de autor.

El Código Civil de 1884

El Código Civil de 1884 merece una especial atención por haber constituido un avance en materia de derechos de autor, por haber presentado el primer intento de reconocimiento de las reservas de derecho en nuestro país; pero sobre todo, por que fue el primer ordenamiento legal que distinguió con precisión las diferencias entre la propiedad industrial y la propiedad intelectual.

Dicho ordenamiento consideró a los derechos de autor como propiedad mueble. Es importante destacar de este ordenamiento el perfeccionamiento del derecho de autor, a la legislación de esta materia en la actualidad, toda vez que los ordenamientos anteriores ninguno trataba lo referente a las reservas de derechos y lo más importante a la división de la propiedad intelectual la cual comenzaba a estructurarse en dos grandes ramas de creación, la industrial y la intelectual. Sin olvidar que ya se trataba lo referente al registro de obra siendo obligatorio para beneficio de los derechos de autor, el nuevo Código derogó las disposiciones anteriores en las que multaba con veinticinco pesos al autor que no registrará su obra.

La Constitución de 1917

En el movimiento revolucionario de 1910, primer movimiento social de este siglo, en el cual se fija todas las aspiraciones lográndose manifestarse a través de las páginas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, destacando para nuestra materia el artículo 28, el único que se refiere a los privilegios autorales, transcribiendo el fragmento que a la letra dice:

“En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolio ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el usos

exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”⁸

Por lo que respecta al artículo 6° de la Constitución consagró definitivamente la libertad de expresión y la libertad de prensa: “La manifestación de las ideas no será de ninguna inquisición judicial o administrativa...”⁹, dicho artículo aún se rige en la actualidad. Los únicos límites que señala la Constitución a tales libertades son el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Los Constituyentes estuvieron muy preocupados por salvaguardar la libertad de expresión y la libertad de prensa tan amordazadas en el periodo porfirista; pero no lograron superar la influencia de una época ya terminada, y por lo que respecta a la utilización del termino de “privilegios”, originando en un primer momento opiniones encontradas, por un lado algunos consideraban que eran rezagos de una época, según Quintana Miranda, se dejó subsistir un sistema obsoleto y contrario, en su fundamento esencial.

El Código Civil de 1928

El Código Civil de 1928, ordenado por Plutarco Elías Calles, consagró al título VIII de su libro II a regular la materia referente a los derechos de autor.

1. Concedió 50 años de derecho exclusivo para publicar sus obras a los autores de libros científicos (Art. 1181).
2. 30 años a los autores de obras literarias, cartas geográficas y dibujos (Art. 1183).
3. 20 años a las obras de teatro y a las composiciones musicales (Art. 1186).
4. Tres días a las noticias (Art. 1185).
5. Protegió el derecho de las llamadas “cabeza de periódico” (Art. 1184).
6. Señalo lo que no eran “falsificación”: las citas, los pasajes, etc.

⁸ HERRERA MEZA. Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor, México, Limusa, 1982, Pág. 30-

⁹ CARBONELL. Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 150ª. Edición, México, 2005, Pág. 12.

7. Exigió la solicitud del registro, acompañada del número de ejemplares que pudiera el reglamento.¹⁰

Este reglamento fue expedido en 1934 y desde entonces tuvo vigencia hasta que fue abrogado en 1939 por un “Reglamento para el reconocimiento de derechos exclusivos de autor, traductor o editor”. Además de que se inaugura todo lo concerniente a lo de reservas de derechos, así como también entra con más rigor lo referente a la obligatoriedad del registro de obras. Y la figura de cesión de derechos fue modificada a favor del autor, establecía que la cesión hecha por plazo menor a lo correspondiente al derecho de autor, éstos regresarían al cedente.

Ley Federal del Derecho de Autor

A fines de 1945, Jaime Torres Bidet propuso que los derechos de autor fuesen de competencia federal. México había suscrito la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor, celebrada en Washington en junio de 1946 y la necesidad de ajustar la legislación interna a los términos de dicha Convención condujo a que México emitiera en 1947 la primera Ley Federal sobre Derechos de Autor, que reproduce el contenido del Código Civil de 1928 y por el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, traductor o Editor de 1939. Aportando innovaciones al contrato de edición.

La exposición de motivos señalaba la evolución y desarrollo que presentaba el derecho de autor hasta ese momento:

“El desarrollo de la cultura ha permitido una vasta producción de obras literarias, científicas y artísticas y, por la otra se han acrecentado y perfeccionado una serie de problemas entre los autores y los usuarios de la obras que no resuelve satisfactoriamente nuestro Código Civil vigente que es el que regula la materia, por lo que ambos sectores han venido pidiendo la expedición de una nueva ley que ponga fin a sus diferencias.”¹¹

Ley Federal Del Derecho De Autor De 1956

¹⁰ Código Civil de 1928 (Exposición de motivos), Porrúa, México, 1989.

¹¹ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 27 de diciembre de 1947, p. 78.

El 31 de diciembre de 1956 se expidió una Nueva Ley Federal. Considerando como obsoleto para estas fechas la Ley de 1947, que se basó fundamentalmente, en lo establecido por la Convención Universal sobre el Derecho de Autor:

“ARTICULO 2° - Las obras literarias, científicas, didácticas y artísticas, protegidas por esta ley, comprenden los libros, folletos y otros escritos cualquiera que sea su extensión; las conferencias, discursos, sermones y otras obras de la misma naturaleza, cuando consten en versiones escritas o grabadas; las obras dramáticas o dramático-musicales, las coreográficas y las pantomimitas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma: las composiciones musicales con o sin letra, los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías, obras fotográficas y cinematográfica, las esferas astronómicas o geográficas; los mapas, planos, croquis, trabajos plásticos relativos a la geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia, didáctica o artística apta para ser publicada y reproducida.

ARTICULO 3° - Las obras a que se refiere el artículo anterior, quedarán protegidas aún cuando sean inéditas o no publicadas. Las obras de arte serán protegidas, como tales, independientemente del fin a que puedan destinarse. El derecho de autor no ampara el aprovechamiento industrial de ideas contenidas en obras científicas.”¹²

La ley de 1956 continuó el movimiento de perfeccionamiento de la legislación en la materia, esta nueva Ley del Derecho de Autor se distingue por su carácter internacionalista, esto por cuanto reconoce la protección a las obras que edite la Organización de las Naciones Unidas, las organizaciones especialistas ligadas a ella y la Organización de los Estados Americanos, ello a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Convención Universal de la Propiedad Intelectual, signada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952. Igualmente, dicha Convención modifica la obligación de inscribir al símbolo D.R. (Derechos Reservados), el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y la indicación de la primera publicación.

¹² 12- SERRANO MIGALLON. Fernando, Nueva Ley del Derecho de Autor, Editorial Porrúa, México, 1998. Pág. 35 y 36

Uno de los objetivos principales de esta ley es quitar las deficiencias legales que observaba las legislaciones anteriores, también se dispuso que las personas morales no podrían ser titulares de los derechos de autor, sino como causahabientes del derecho de autor de una persona física.

Reformas de 1963

El 21 de diciembre de 1963, fueron publicadas las reformas y adición la ley de 1956, que estableció conjuntamente los derechos morales y los patrimoniales. Garantizó, a través de las limitaciones específicas al derecho de autor, regula el derecho de ejecución pública, estableció las reglas específicas para el buen funcionamiento y la administración de las sociedades de autores; amplió el catálogo de delitos en la materia. Desde entonces es la ley vigente en la República Mexicana.

Reforma de 1982

El 11 de enero de 1982, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las reformas y adiciones a la Ley Federal del Derecho de Autor, que incorpora a la legislación lo concerniente a lo relativo a las obras e interpretaciones utilizadas con fines publicitarios o propagandísticos, y ampliaron los términos de protección tanto para los autores como para los artistas, intérpretes y ejecutantes.

Reforma de 1991

El 17 de julio de 1991, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación nuevas reformas y adiciones a la Ley Federal del Derecho de Autor, en la que se enriqueció todo lo respectivo a las ramas de creación susceptibles de protección; se incluyó la limitación al derecho de autor respecto a las copias de respaldo de dichos programas, se otorgaron derechos a los autores de fonogramas, se amplió nuevamente el catálogo de conductas delictivas respecto a la materia; aumentaron las penalidades y se aclararon las disposiciones relativas al recurso administrativo de reconsideración.

Ley Federal del Derecho de Autor de 1993

El 23 de diciembre de 1993 se publicaron las reformas y adiciones en el Diario Oficial de la Federación a la Ley Federal del Derecho de Autor, ampliándose el término de protección de derecho de autor a los sucesores hasta por 75 años después de la muerte

del autor y se abandono el régimen de dominio público pagante y se incluye la protección a los programas de cómputo dándoles tratamiento de obras literarias.

El 24 de diciembre de 1996, aparece la nueva Ley del Derecho de Autor, entrando en vigor el 24 de marzo de 1997. Ésta nueva Ley da nacimiento al INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR (INDAUTOR), como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública

Reforma de 2003

El 30 de abril de 2003 se publicaron las reformas y adiciones en el Diario Oficial de la Federación a la Ley Federal del Derecho de Autor, ampliándose el término de protección de derecho de autor a los sucesores hasta por 100 años después de la muerte del autor. Se reforman los artículos 27, fracciones I y III, inciso e), 29, 78 primer párrafo, 86, 88, 89, 90, 118 último párrafo, 122, 132, 133, 134, 146 y 213; y se adicionan los artículos 26 bis, 83 bis, 92 bis, 117 bis, 131 bis y 216 bis; todos de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 26 bis.- El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho del autor es irrenunciable. Esta regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor, o a la sociedad de gestión colectiva que los represente, con sujeción a lo previsto por los Artículos 200 y 202 Fracciones V y VI de la Ley.

El importe de las regalías deberá convenirse directamente entre el autor, o en su caso, la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras en términos del Artículo 27 Fracciones II y III de esta Ley. A falta de convenio el Instituto deberá establecer una tarifa conforme al procedimiento previsto en el Artículo 212 de esta Ley.

Artículo 83 bis.- Adicionalmente a lo establecido en el Artículo anterior, la persona que participe en la realización de una obra musical en forma remunerada, tendrá el derecho al pago de regalías que se generen por

la comunicación o transmisión pública de la obra, en términos de los Artículos 26 bis y 117 bis de esta Ley.

Para que una obra se considere realizada por encargo, los términos del contrato deberán ser claros y precisos, en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al autor. El autor también está facultado para elaborar su contrato cuando se le solicite una obra por encargo.

Artículo 92 bis.- Los autores de obras de artes plásticas y fotográficas tendrán derecho a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que de las mismas se realice en pública subasta, en establecimiento mercantil, o con la intervención de un comerciante o agente mercantil, con excepción de las obras de arte aplicado.

I.- La mencionada participación de los autores será fijada por el Instituto en los términos del Artículo 212 de la Ley.

II.- El derecho establecido en este Artículo es irrenunciable, se transmitirá únicamente por sucesión mortis causa y se extinguirá transcurridos cien años a partir de la muerte o de la declaración de fallecimiento del autor.

III.- Los subastadores, titulares de establecimientos mercantiles, o agentes mercantiles que hayan intervenido en la reventa deberán notificarla a la sociedad de gestión colectiva correspondiente o, en su caso, al autor o sus derecho-habientes, en el plazo de dos meses, y facilitarán la documentación necesaria para la práctica de la correspondiente liquidación. Asimismo, cuando actúen por cuenta o encargo del vendedor, responderán solidariamente con éste del pago del derecho, a cuyo efecto retendrán del precio la participación que proceda. En todo caso, se considerarán depositarios del importe de dicha participación.

IV.- El mismo derecho se aplicará respecto de los manuscritos originales de las obras literarias y artísticas.

Artículo 117 bis.- Tanto el artista intérprete o el ejecutante, tiene el derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio, comunicación

Artículo 216 bis.- La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley.

El juez con audiencia de peritos fijará el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior.

Para los efectos de este Artículo se entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las Fracciones I, II, III, IV y VI del Artículo 21 de esta Ley.

1.2 CONCEPTOS GENERALES

Se estudian los siguientes conceptos, tomando en cuenta que la materia de tesis trata todo lo concerniente al Derecho, a la existencia de una persona física llamada Autor y en su caso todo lo que involucra la protección de esos derechos regulados en la ley de la materia, por lo tanto se debe de comprender y analizar los siguientes conceptos básicos y generales.

Ya que el objetivo primordial es lograr la debida protección y regulación de los derechos de autor con el propósito de impulsar la creatividad humana e intelectual de todo aquel individuo que posea la capacidad de crear obras literarias, pinturas, música, arquitectura, escultura, etc. Para mejorar el desarrollo de la educación, la capacidad profesional y técnica, para difundir la información y fomentar la investigación y la aplicación de los conocimientos.

Poseer una noción muy clara de estos conceptos permitirá comprender todo cuanto se diga respecto de los derechos autorales.

a) Derecho:

La palabra derecho tiene muchos significados solo vasta ver en el diccionario para descubrir las diferentes acepciones que se le dan o las que proporcionan los

distintos autores, por lo que solo nos vamos a referir a dos: al derecho en sentido objetivo y al derecho en sentido subjetivo.

I.- El derecho en sentido objetivo es el conjunto de normas jurídicas que gobiernan la conducta externa de los hombres en sociedad y que se impone a los mismos en virtud de la coercitividad que el Estado ejerce al aplicar sanciones a quien la viole.¹³

II.- El derecho en sentido subjetivo son la facultad o las facultades que las leyes vigentes reconocen a las personas físicas o morales de una sociedad y que deben respetar en su ejercicio por los demás hombres.¹⁴

Independientemente de los distintos conceptos que existan en cuanto al derecho, es importante destacar que es aquella disciplina que se en carga de regular las conductas a través de un conjunto de normas jurídicas impuestas por el Estado y que deberán ser respetadas y en su caso aplicando sanciones de manera coercitiva al no cumplimiento.

Por ello se crea una Ley en cargada de la regulación y protección de los derechos autorales, para aquellos individuos que pretendan incumplir dichas normas impuestas por el Estado sean sancionados.

b) Autor:

I.- Manifestando que el concepto siguiente es obtenido en el Diccionario de la Lengua Española: Es la persona que ha realizado una obra literaria, artística, etc.¹⁵

Este concepto a pesar de ser muy reducido, nos concretiza a establecer que el autor siempre será una persona física, por que nunca será una persona moral quien pueda crear, solo lo podrá realizar a través de su representante.

II.- Y de acuerdo a lo que nos establece la Ley federal del Derecho de Autor en los siguientes artículos:

¹³ HERRERA MEZA. Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor, México, Limusa, 1982, Pág. 35.

¹⁴ Ibidem. Pág. 36

¹⁵ Diccionario Enciclopédico, Editorial Larousse, Quinta Edición, Colombia, 1998, Pág. 126.

Artículo 8º.- Los artistas intérpretes o ejecutantes, los editores, los productores de fonogramas o videogramas y los organismos de radiodifusión que hayan realizado fuera del territorio nacional, respectivamente, la primera fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, la primera fijación de los sonidos de estas ejecuciones o de las imágenes de sus videogramas o la comunicación de sus emisiones, gozarán de la protección que otorgan la presente Ley y los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

Artículo 12.- Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.¹⁶

Vinculando el concepto anterior y el artículo 12 de la Ley de la materia, ya que en ambas nos hablan de una persona física que crea una obra literaria y artística, pero dicha persona física como de acuerdo a lo establecido el artículo 8 de la Ley de la materia: son los artistas intérpretes o ejecutantes, los editores, los productores de fonogramas o videogramas y los organismos de radiodifusión que hayan realizado fuera del territorio nacional, que gozarán de la protección que otorgan la presente Ley.

c) **Protección**

I.- Acción y efecto de proteger. Y por lo que respecta a proteger: Es favorecer, apoyar y resguardar a alguien o a algo de peligros, daños o incomodidades.

En este caso dicho concepto aborda a la perfección el significado de la palabra protección que es aquella que apoya y resguarda a alguien o a algo con el propósito de prevenir o solucionar probables daños.

II.- Y de acuerdo a lo que nos establece la Ley federal del Derecho de Autor en los siguientes artículos:

Artículo 1º.- La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 Constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo

¹⁶ Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento, Segunda Edición, Publicado por la Secretaría de Educación Pública, México, 2002, Pág. 5 y 6.

cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Artículo 3°.- Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptible de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

Artículo 5°.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

Dicho concepto antes citado y con lo establecido en los artículos antes mencionados podemos lucidar que dicha protección es la premisa mayor de la Ley Federal del Derecho de Autor, toda vez, que tiene por objeto la salvaguarda, protección de los derechos de los autores. Y que la protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. Además de que el reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

1.2.1. NATURALEZA JURÍDICA

La naturaleza jurídica esta plasmada en la ley suprema en su párrafo noveno del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual considera la existencia de un monopolio legal por el privilegio que se le atribuye al autor que crea una obra literaria o artística.

Y en el artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual establece que el derecho de autor no es más que el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas.

1.2.2 DERECHO DE AUTOR

Se aborda todo lo referente a la investigación y estudio del derecho de autor, su regulación en la ley de la materia y concepto.

A. CONCEPTO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la LFDA, define al derecho de autor en los siguientes términos:

El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Sin embargo es considerado para Adolfo Loredó como los derechos intelectuales los cuales son de naturaleza sui generis y tienen por objeto las concepciones del espíritu en oposición a los derechos reales, cuyo objetivo son las cosas materiales.¹⁷

De lo anterior mencionado derecho es el conjunto de normas que regulan la conducta externa humana y en la que aplicara medidas coercitivas a través del estado y que la palabra autor es la persona física que crea una obra literaria o artística, de

¹⁷ LOREDO HILL, Adolfo, Nuevo Derecho Autoral Mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 2000, pág. 62.

acuerdo a lo que establece el artículo 11, el derecho de autor se desprenden los siguientes elementos que son:

- El reconocimiento que hace el Estado a favor del autor.
- Que las obras que determina en su artículo 13 de la Ley de la materia solo será las que proteja.
- Que a través de la creación de su obra el autor gozara de las prerrogativas morales y patrimoniales.

Es necesario señalar que el derecho de autor protege a una persona creadora de obras llamada autor que es la persona física que crea una obra y que trasmite creatividad y originalidad.

Sin embargo dicho titular de la obra es aquel que plasma su nombre completo en su obra, o en un anónimo o un seudónimo, o que en su caso se trate de titulares colectivos, así como también a los titulares de las obras hechas mediante contrato de trabajo y a pesar de ello la ley los protege y regula en la Ley de la materia.

Y las obras que son objeto de registro y protección son las que establece el artículo 13 de la LFDA, que a la letra dice:

Solo se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria;
- II. Musical, con o sin letra;
- III. Dramática;
- IV. Danza;
- V. Pictórica o de dibujo;
- VI. Escultórica y de carácter plástico;
- VII. Caricatura e historieta;
- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de cómputo;

XII. Fotográfica;

XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y

XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

Entonces el derecho de autor no es más que el conjunto de prerrogativas y privilegios exclusivos que goza el artista, intérpretes o ejecutantes, los editores, los productores de fonogramas o videogramas y los organismos de radiodifusión a través del reconocimiento que hace el estado de ellos.

B. TERMINOLOGÍA

La palabra *actor* y *derecho* derivan de dos voces latinas, *actor*, *oris*: agente, el que actúa y *lex*, es decir ley.¹⁸ Actor es aquella persona que actúa y por lo tanto la ley regula y protege a la obra como resultado de su creación.

C. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Su fundamento lo encontramos en el párrafo noveno del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos.

*Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.*¹⁹

¹⁸ RODRÍGUEZ CASTRO. Santiago, Diccionario Etimológico Griego-Latín del Español, Editorial Esfinge, S.A de C.V., Tercera Edición, México, 1996, Págs. 134 y 171.

¹⁹ CARBONELL. Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 150ª. Edición, México, 2005, Pág. 45.

Con ello nos damos cuenta que tal derecho de autor es de gran importancia en este país toda vez que la propia ley suprema como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en un pequeño párrafo la trascendencia e importancia, de el privilegio de protección a los autores y artistas de obras.

D. JUSTIFICACIÓN DE PROTECCIÓN

Se justifica la protección, toda vez que existe una sociedad que ha luchado y peleado a través de la historia, para la creación de un ordenamiento que regule y proteja sus derechos que le son inherentes desde la creación de una obra original y creativa, la cual deberá ser divulgada. Y reconocida por el Estado.

Ya que para fomentar la producción intelectual es necesaria la protección como una de las aspiraciones de los titulares de las obras, esto solo se logra cuando un sistema legal y administrativo reconoce, define y garantiza los derechos de los autores de obras intelectuales, logrando con ello a impulsar el desarrollo de la ciencia y el arte.

1.2. 3. SUJETOS DE PROTECCIÓN

El sujeto de protección es la persona física que ha creado una obra literaria o artística. Las obras protegidas por la LFDA son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio, sin embargo existen otros sujetos del derecho de autor que, sin ser creadores originales de una obra pero que también son protegidos por la ley de la materia.

Y se dividen los sujetos protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor de la siguiente manera:

- A. Titular original
- B. Titular derivado
- C. Editores de Libros
- D. Intérpretes y ejecutantes
- E. Productores de fonogramas

F. Productores de videogramas

G. Organismos de radiodifusión

El autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por Cualquier título serán considerados titulares derivados.

A. TITULAR ORIGINARIO

El titular originario es el creador de una obra inicial, por lo que cualquier arreglo, modificación o cambio, son derechos derivados de la obra original.

Por ejemplo. Si el escritor de una obra teatral, crea un guión original y el cual es susceptible de divulgarse ya que se divulgara mediante la puesta de escena, entonces podemos decir que estamos en presencia de un autor originario ya que nunca lo realizo con la ayuda de una obra ya existente o también llamada primigenia.

B. TITULAR DERIVADO

Es aquella persona que utiliza una obra primigenia, es decir ya realizada con el objeto de cambiar algunos aspectos, o bien agregar una creación novedosa a la obra, con ello impregnando su talento.

Por ejemplo, si la obra literaria de el “Laberinto de la soledad” de Octavio Paz o “Un grito desesperado” de Cuauhtémoc Sánchez, fueran modificadas en su contenido o arregladas para que les dieran un toque diferente, entonces no estamos hablando de una autor originario sino todo lo contrario estamos en presencia de un autor derivado ya que para la creación de su obra opto de una obra primigenia. Sin embargo se respeta los derechos de autor originario, ya sea mediante el pago de regalías o mediante el consentimiento del mismo para la modificación de su obra. Sin que con ello perjudique sus derechos morales como patrimoniales.

C. EDITORES DE LIBROS

Es la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración. Para tales efectos se considera libro a toda

publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, educativo, informativo o recreativo, imprimiéndolo en cualquier soporte, cuya edición se realice en su totalidad o en un solo volumen o en intervalos o en varios volúmenes.

Por ejemplo, tenemos a las grandes editoriales como Porrúa, Fernández editores y otros que se encargan de publicar obras y libros educativos.

D. INTÉRPRETES Y EJECUTANTES

Son aquellos autores, narradores, cantantes, músicos, bailarines o cualquier otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística, o una expresión folklora.

Recalcando la diferencia entre un intérprete y un ejecutante, el primero es aquella que trasmite al público una obra artística o literaria valiéndose de su voz, cuerpo o una parte de su cuerpo, mientras que el segundo solo trasmite e interpreta una obra auxiliándose de un instrumento musical.

Sin embargo los intérpretes y ejecutantes gozan del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, además de oponerse a cualquier modificación, cambio o mutilación ya que pueden afectar su reputación.

Pero en el, caso de que la participación sea colectiva; como coros, grupos musicales, orquestas, ballet o compañía de teatro, se deberá designar a un representante para el ejercicio de sus derechos y a falta de no designarlo se entendera que su director del grupo o compañía actuara como su representante.

E. PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

Se consideran al productor de fonograma a la persona física o moral aquella que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital, así como ser responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas. Por fonograma se debe entender como toda aquella

fijación de sonidos de una interpretación, ejecución, o de representaciones digitales de los mismos.

Los productores de fonogramas tienen la facultad de prohibir o de autorizar de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la LFDA:

- I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos;
- II. La importación de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor;
- III. La distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo su distribución a través de señales o emisiones;
- IV. La adaptación o transformación del fonograma, y
- V. El arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aún después de la venta del mismo, siempre y cuando no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales.

Los fonogramas deberán ostentar el símbolo (P) acompañado del año en que se haya realizado la primera publicación, sin embargo al omitir este símbolo no implica la pérdida de los derechos que se le atribuyen pero si a la aplicación de una sanción por la ley.

Es importante que el producto del fonograma deba de notificar a las sociedades colectivas los datos de las etiquetas de sus producciones y de las matrices que se exporten, indicando el país en cada caso.

Además el productor de fonogramas tiene derecho a ser protegido la obra por setenta y cinco años a partir de la primera fijación de los sonidos en el fonograma.

F. PRODUCTORES DE VIDEOGRAMAS

Se considera como productor de videogramas a todas aquellas personas físicas o morales que fija las imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den

sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes, constituya o no una obra audiovisual.

Se entiende como videograma a toda aquella fijación de imágenes asociados, con o sin sonido, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión del folclor, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido.

El productor de los videogramas goza del derecho de prohibir o de autorizar en cualquier momento ya sea la reproducción, distribución y comunicación pública.

Además que el productor de los fonogramas goza la duración de sus derechos por un término de cincuenta años a partir de la primera fijación de imágenes en el videograma.

G. ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

Se considera como organismo de radiodifusión, a la entidad concesionada o permitida capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores.

Por lo anterior se debe entender como emisión o transmisión, a toda aquella comunicación de obras, de sonidos o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas “y de acuerdo a la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones se le considera a las ondas radioeléctricas como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz”²⁰, por cable fibra óptica u otros procedimientos análogos. El concepto de emisión comprende también el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las difunda. Y por retransmisión es la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.

²⁰ <http://www.cft.gob.mx>, Ley Federal de Telecomunicaciones, México, 10/04/05, Pág. 2.

A si mismo la grabación efímera es la que realizan los organismos de radiodifusión, cuando por razones técnicas o de horario y para el efecto de una sola emisión posterior, tienen que grabar o fijar la imagen, el sonido o ambos anticipadamente en sus estudios, de selecciones musicales o partes de ellas, trabajos, conferencias o estudios científicos, obras literarias, dramáticas, coreográficas, dramático-musicales, programas completos y, en general, cualquier obra apta para ser difundida.

Las señales de comunicación de acuerdo a lo señalado en la Ley Federal de Telecomunicaciones pueden ser:

I. Por su posibilidad de acceso al público:

a) Codificadas, cifradas o encriptadas: las que han sido modificadas con el propósito de que sean recibidas y descifradas única y exclusivamente por quienes hayan adquirido previamente ese derecho del organismo de radiodifusión que las emite, y

b) Libres: las que pueden ser recibidas por cualquier aparato apto para recibir las señales, y

II. Por el momento de su emisión:

a) De origen: las que portan programas o eventos en vivo, y

b) Diferidas: las que portan programas o eventos previamente fijados.

Por lo tanto los organismos de radiodifusión tendrán el derecho de autorizar o prohibir respecto de sus emisiones:

I. La retransmisión;

II. La transmisión diferida;

III. La distribución simultánea o diferida, por cable o cualquier otro sistema;

IV. La fijación sobre una base material;

V. La reproducción de las fijaciones, y

VI. La comunicación pública por cualquier medio y forma con fines directos de lucro.

Deberá pagar daños y perjuicios la persona que sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal:

- I. Descifre una señal de satélite codificada portadora de programas;
- II. Reciba y distribuya una señal de satélite codificada portadora de programas que hubiese sido descifrada ilícitamente, y
- III. Participe o coadyuve en la fabricación, importación, venta, arrendamiento o realización de cualquier acto que permita contar con un dispositivo o sistema que sea de ayuda primordial para descifrar una señal de satélite codificada, portadora de programas.

Y los derechos de los organismos de radiodifusión a los que se refiere este capítulo tendrán una vigencia de cincuenta años a partir de la primera emisión o transmisión original del programa.

1.3. CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

Las legislaciones relativas a la materia consagran al autor dos tipos de prerrogativas, de acuerdo a lo que establece el artículo 11 de la LFDA, que son las de carácter personal (más conocidas como morales) y patrimonial. Que a continuación trataremos.

1.3.1. DERECHO MORAL

En este tema se hablara sobre que se entiende por derecho moral y las atribuciones que la ley le otorga.

A. CONCEPTO

El derecho moral del autor se caracteriza por ser un derecho inherente desde que crea la obra y extrapatrimonial, por ser perpetuo, inalienable e inmedible.

Carlos Álvarez Romero antiguo Registrador General de la Propiedad Intelectual, definió los derechos de carácter moral como inherentes a la persona de los autores, a quienes corresponde el derecho a exigir el respeto a la paternidad de sus obras, decidir su publicación y velar por su integridad.²¹

²¹ MISERACHO I. Sala. La propiedad Intelectual. Editorial Rausi S.A., Barcelona, 1987, Pág. 20

El derecho moral del autor, según Alain le Tarnec, consiste en un determinado número de prerrogativas que procede de la necesidad de preservar a la vez la integridad de las obras intelectuales, y la personalidad de los autores como consecuencia de estar la obra íntimamente unida a la personalidad del autor y ser la emanación de la misma.²²

Carlos Mouchet y Segfrido Radaelli define el derecho moral del autor afirmando que es el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra, considerada en si misma como un bien con abstracción de su creador.²³

De acuerdo a lo que establece los artículos 18 y 19 de la LFDA, se define al derecho moral como: El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación. El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

Destacando de cada una de las definiciones anteriormente expuestas que el derecho moral, es un derecho inalienable imprescriptible, irrenunciable e inalienable, toda vez que el autor se le relaciona una causa y efecto, como resultado de la laboriosidad, creatividad y tiempo en que logró producir la obra.

Además que dicho titular y creador se ve reflejado la personalidad y la manera de ser del autor y por ser el fruto de su creatividad e intelecto, y como consecuencia le son inherentes desde su creación.

El artículo 6 bis párrafo I del Convenio de Berna, que todo país internamente debe proteger cuyo contenido se transcribe a continuación: Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conserva el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

²² Idem.

²³ Ibidem. Pág. 21

Con el Convenio de Berna es importante destacar las aportaciones a la materia y nivel interno e internacional, por que todo país tiene la obligación de proteger los derechos morales, que en su caso es la paternidad a la que se refiere, ya que todo creador de obras es aquel que goza de los derechos que el Estado confiere para su protección.

Derechos morales básicos y definiciones:

Derecho de Divulgación: *En este derecho faculta al autor como la única persona para decidir por su propia voluntad, si la obra deberá ser comunicada, publicada o no al público y en su caso poder fijar las modalidades de su divulgación.*

Derecho de paternidad: *El autor tiene el derecho a decidir si la obra es publicada con su nombre, o en su caso ser bajo un anónimo o seudónimo.*

Derecho al respeto de la integridad de la obra: *El autor tiene derecho hacer respetado en cualquier momento el contenido y calidad de su obra, aun transmitiendo el derecho a su explotación económica o pecuniaria o la reproducción, sin que con ello resulte la mutilación de obra. (Artículo 7 y 48 LPI).*

Derecho de arrepentimiento. *El autor tiene derecho a decidir voluntariamente y en libre albedrío la no divulgación de su obra y en su caso en retirar del mercado una vez que se aya divulgado, respondiendo por los daños que pudiera causar.*

B. FACULTADES DEL DERECHO MORAL

Mouchet y Radaelli ²⁴ sostiene que el derecho moral comprende una serie de facultades que se clasifican en dos grandes grupos:

a).-Positivas o derecho de paternidad intelectual, también llamadas exclusivas:

- 1.Derecho de crear, esto a que todo individuo independientemente de la clase social en que se encuentre o a la relación laboral, se tiene el derecho a crear cualquier tipo de obras, sin el menoscabo de nuestros derechos.

²⁴ Carlos Mouchet y Sigfrido Radaelli, El derecho moral del autor, Montevideo, 1945, Págs. 17 y 116.

2. Derecho de inédito y publicación exclusiva. Es decir que el autor puede disponer a su libre albedrío cuando se divulgara la obra.
3. Derecho de modificar, deformar, mutilar y destruir la propia obra. Esto con el propósito de que no perjudiquen la buena imagen del autor.
4. Derecho de continuar y terminar la obra. Toda vez, que cuando se inicia una obra, el autor puede o no darle la continuidad o la terminación de la misma, si por consideración del autor esto le es imposible no pierda sus derechos inherentes de la obra.
5. Derecho de publicar la obra bajo el propio nombre, bajo seudónimo o en forma anónima. Se debe tomar en cuenta que todo autor prefiere que sepan su nombre y así se le reconozca, pero hay otros que prefieren que su nombre quede bajo el reconocimiento de un seudónimo o en su caso bajo el anonimato, pero sin perjudicar su contribución a la cultura y educación del país.
6. Derecho de elegir los intérpretes de la obras. Esta facultad es atribuida a todos aquellos autores que crean obras para que sean ejecutadas por personas distintas al creador, pero sin que menoscaben la aportación y derechos, del titular originario. Este derecho es transmisible.
7. Derecho de retirar la obra del comercio. Esto se debe a que el autor lo pretende obtener un lucro de su obra, obviamente sin perjudicar el derecho pecuniario a que se le atribuye.

b).- Negativas o derecho de respeto a la integridad, también llamadas como concurrentes:

1. Derecho de exigir que se mantengan la integridad de la obra y su título. Es importante, destacar este punto, debido a que obras son mutiladas en su contenido o en el título, lo cual perjudican al reconocimiento del autor.
2. Derecho de impedir que se omita el nombre o el seudónimo, se los utilice indebidamente o no se respete el anónimo.
3. Derecho a impedir la publicación o reproducción imperfecta de sus obras.

Dichas facultades se encuentran debidamente plasmadas en el su artículo 21 de la LFDA; que a la letra dice:

Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él Creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

IV. Modificar su obra;

V. Retirar su obra del Comercio, y

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

C. EL DERECHO MORAL EN LA LEY MEXICANA

El derecho moral, no se conocía debidamente tal vez con el nombre de derecho moral o personal como lo atribuye la LFDA, sin olvidar las aportaciones que se dieron a través de la historia para la creación de un ordenamiento que pudiera regular y proteger los derechos autorales.

Sin embargo el derecho de autor, aun no contemplado, ni definido expresamente como tal en la Ley de 1879.

Por ello es hasta el 21 de diciembre de 1963 que reforma la LFDA, y se adiciona debidamente atribuyendo al autor el derecho personal. En la actualidad se encuentra debidamente regulado en el Título II del Capítulo II, en los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 57, 81, 83, 92, 117 y 152 de la LFDA.

1.3.2. DERECHO PATRIMONIAL

En este tema se hablara sobre que se entiende por derecho patrimonial y las atribuciones que la ley le otorga.

A. CONCEPTO

El derecho patrimonial consiste en que a todo autor de una obra le corresponde una retribución pecuniaria por la explotación, ejecución o uso exclusivo de su obra o de autorizar a otros su explotación pecuniaria del producto de su mente, con fines lucrativos, sin el menoscabo de los derechos morales.

Según David Rancel y Medina: El derecho económico, patrimonial o pecuniario puede ser considerado como el derecho del autor intelectual a obtener emolumentos de su explotación, sea que la administre por si mismo, sea que encomiende a otro la gestión.

Con lo antes mencionado nos da pauta para comprender y determinar un concepto general del derecho patrimonial, como primer punto se considera como un derecho pecuniario o económico, en segundo que le otorga al autor la facultad de usa y explotar su creación y como último el poder encomendar a otro para su realización.

Es importante no confundir el derecho patrimonial con el derecho pecuniario o económico, pues mientras el primero lo constituyen los actos, con causa económica o sin ella, de disponer de la titularidad de la obra originaria sobre la obra o la explotación que ceda o licencie el autor. Y por lo que respecta al derecho pecuniario o económico solo constituye la prerrogativa a obtener ganancias, además que este derecho subsiste en la persona del autor aún después de la enajenación de la obra.

Por lo que cualquier producción intelectual es consecuencia del trabajo de su autor, con ello surge la relación causa y efecto, esto da como consecuencia una propiedad y pertenencia de la obra creada, dándole capacidad al autor de poseer para usar y disponer en los términos el objeto conforme a sus intereses, sin que con ello se excluyan los intereses económicos que presenta ganar el autor.

Se debe tomar en cuenta que el uso o explotación pecuniaria de la obra depende del progreso y de la innovación de los medios logrando con ello la aceptación del público, así como de las técnicas de comunicación y reproducción. El reconocimiento de los derechos de los autores es absoluto y completo ya que se desenvuelve dentro de un orden patrimonial personal, ya que el autor es la única persona facultada para explotar y usar su obra desde su creación.

Además el autor tiene el derecho de conservar como suya la obra y decidir en exclusiva las formas de utilización o explotación económica directa, o sea, en forma distinta a la que la obra se dio a luz.

Previsto en el artículo 27 de la LFDA, los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

- I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por Cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar;
- II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:
 - a) La representación, recitación y ejecución pública en el Caso de las obras literarias y artísticas;
 - b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el Caso de obras literarias y artísticas, y
 - c) El acceso público por medio de la telecomunicación;

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

- a) Cable;
- b) Fibra óptica;
- c) Microondas;
- d) Vía satélite, o
- e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse;

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el Caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

Por lo que establece en el artículo 29 de la LFDA, los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

I. La vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más. Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último, y

II. Cien años después de divulgadas:

a) Las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección a que se refiere la fracción I, y

b) Las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios.

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por Conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad. Pasados los términos previstos en las fracciones de éste artículo, la obra pasará al dominio público.

Tomando en cuenta el titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, de acuerdo a lo que establece la Ley, en transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas, sin olvidar que esa exclusividad es a la retribución pecuniaria que tiene derecho el titular de la obra.

Dicha transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. Debiendo ser plasmado en un contrato o convenio que celebre el autor para la transmisión de los derechos patrimoniales y las licencias de uso, dicho contrato o convenio deberá realizarse por escrito con el propósito de no declararse nulo de pleno derecho. Y en ausencia o a falta de acuerdo para determinar el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, lo Fijara los tribunales competentes.

Este Derecho es irrenunciable, toda vez que el titular del derecho patrimonial tiene el derecho a recibir una participación proporcionada en los ingresos de la explotación de la obra o una remuneración fija y determinada.

Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros. De acuerdo a lo que establece el artículo 32 de la LFDA.

A falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se considera por el término de 5 años. Sólo podrá pactarse excepcionalmente por más de 15

años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifiquen.

Los actos, convenios y contratos sobre derechos patrimoniales que se formalicen ante notario, corredor público o cualquier fedatario público y que se encuentren inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, traerán aparejada ejecución.

Los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos podrán exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier Copia o reproducción hecha sin su autorización y sin estar amparada por alguna de las limitaciones previstas en los artículos 148 y 151 de la presente Ley.

Los derechos patrimoniales no son embargables ni pignorables aunque pueden ser objeto de embargo o prenda los frutos y productos que se deriven de su ejercicio.

B. FACULTADES DEL DERECHO PATRIMONIAL

El titular del derecho patrimonial tiene la facultad de realizar lo siguiente:

1. Derecho de transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas, sin olvidar que esa exclusividad es a la retribución pecuniaria que tiene derecho el titular de la obra.
2. Derecho de inédito y publicación exclusiva. Es decir que el autor puede disponer a su libre albedrío cuando se divulgara la obra.
3. Derecho de autorizar o prohibir:
 - a. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares.
 - b. La comunicación pública de su obra.
 - c. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras.
 - d. La distribución de la obra. La divulgación de obras derivadas.

C. EL DERECHO PATRIMONIAL EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

El derecho patrimonial, no se conocía debidamente tal vez con el nombre de derecho patrimonial pero si como un derecho pecuniario o económico que le confería la ley desde el momento de la transmisión o licencia de la obra, sin olvidar las aportaciones que se dieron a través de la historia para la creación de un ordenamiento que pudiera regular y proteger los derechos autorales.

Por ello es hasta el 21 de diciembre de 1963 que reforma la LFDA, y se adiciona debidamente atribuyendo al autor el derecho patrimonial. En la actualidad se encuentra debidamente regulado en el Título II del Capítulo III, en los artículos 24, 25, 26, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 84 de la LFDA.

1.4. DERECHO SOCIAL

Es importante destacar esta rama del derecho, toda vez que la presente tesis tiene como objetivo primordial abordar las relaciones laborales y como surgieron, ya que el derecho social tiene la primacía de proteger a los trabajadores, por lo que se plasmaran los siguientes conceptos:

- I. Es el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico.²⁵

En el primer concepto trata de explicar que en la sociedad en que vivimos, existe una clase socialmente desprotegida frente aquellos individuos que poseen poder y por lo tanto es vulnerable y por ello es necesario la creación de normas para su protección.

- II. Tradicionalmente, se han clasificado las normas jurídicas en normas de derecho privado y normas de derecho público. En el primer grupo se encuentran las leyes que partiendo de la noción de igualdad, regulan las relaciones de las personas en su carácter de particulares, esto es, no investidas de poder público respecto a dichas relaciones. En el segundo

²⁵ Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000, Todos los Derechos Reservados, DJ2K – 887

grupo, las normas que reglamentan la organización y actividad del Estado y demás organismos dotados de poder público, y las relaciones en que interviene con tal carácter.²⁶

Y en el segundo concepto solo se enfoca a la explicación de las dos grandes ramas del derecho y el propósito de cada una como el derecho privado parte de la igualdad y de la regulación de las relaciones particulares y el derecho publico solo reglamenta la organización y actividad del Estado y todos aquellos organismos de poder público, como lo son todas las secretarías de Estado o instituciones que trabajen para el.

Por lo que da como resultado en la desarticulación del derecho del trabajo respecto del derecho civil, y como consecuencia las conquistas obreras se tienen que elevar al rango legal, realizando la creación de un ordenamiento jurídico incompatible con las nociones del derecho privado y el derecho público. Y por lo tanto dio como consecuencia, que quedara fuera de la clasificación tradicional, el derecho social.

Sin embargo con la autonomía del derecho del trabajo y el derecho agrario, y con la regulación de la seguridad y asistencia sociales, y con el surgimiento del derecho económico, se constituyó un nuevo conjunto de ordenamientos jurídicos con características distintas a las del derecho público y a las del privado, pero comunes entre sí:

1. No se refieren a individuos en general, sino en cuantos integrantes de grupos sociales bien definidos;
2. Tienen un marcado carácter protector a los sectores económicamente débiles;
3. Son de índole económica;
4. Procuran establecer un sistema de instituciones y controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración pacífica y en una convivencia justas, y
5. Tienden a limitar las libertades individuales, en pro del beneficio social.

En consecuencia; afirma el maestro Mendieta y Núñez,²⁷ "aun cuando el contenido de estos ordenamientos sea heterogéneo su objeto establece entre los varios

²⁶ Ibidem

²⁷ Idem.

aspectos de ese contenido unidad esencial" y agrupándose dichos ordenamientos, da como resultado una categoría la cual implica una unidad esencial y se caracteriza por los rasgos comunes a ellos: el derecho social. Con ello nos damos cuenta que esa unidad esencial son los trabajadores, quienes se unen con el propósito de lograr que sean respetados sus derechos y reconocidos por el Estado y la sociedad.

Siguiendo a Radbruch el afirma, que el derecho social, se debe su contenido a una nueva concepción del hombre por el derecho, dicha concepción jurídica individualista, la cual emana el derecho privado, tiene el objetivo de orientar al hombre considerado o mas bien que se considera como un hombre idealmente aislado y que se supone que es igual a los demás, por lo que esa nueva concepción del hombre donde emana el derecho social no conoce simplemente personas sino todo lo contrario los conoce como trabajadores y patrones, terratenientes y campesinos, obreros y empleados, entre otros, y con ello solo se destaca la condición social de cada clase social, o del poder o de impotencia de los individuos para dictar las medidas contra esa impotencia social antes y en la actualidad. Y se puede decir que el derecho social, no toma como punto de partida la desigualdad, sino las aspiraciones del ordenamiento jurídico, y lograr con ello proporcionar a la sociedad la regulación y protección que se merecen sin que nadie pueda ser pisoteado en sus derechos e inspiraciones de logro y superación.

III. De acuerdo a las características del derecho social, enumeradas en el párrafo anterior, se modifica la clasificación del orden jurídico positivo, colocando al derecho social a un lado del derecho público y del derecho privado, según el siguiente cuadro:

“ORDEN JURÍDICO POSITIVO

1. *Constitucional (siendo la ley suprema del país).*
2. *Administrativo*
3. *Derecho Público*
4. *Penal*
5. *Procesal*
6. *Internacional Público*
7. *Civil*
8. *Derecho Privado*

9. *Mercantil*
10. *Internacional Privado*
11. *Del Trabajo*
12. *Agrario*
13. *Derecho Social*
14. *Económico*
15. *De Seguridad*
16. *De Asistencia*
17. *Cultural*²⁸

Por lo que el derecho del trabajo regula las relaciones obrero-patronales y trata de rodear al trabajador de todas las garantías en el desempeño de sus actividades. Protege al trabajador, en tanto es miembro de esa clase.

El carácter de un ordenamiento jurídico se expresa con mayor claridad por la relación que en él tengan, uno frente al otro, el derecho público y el privado y por el modo en que se repartan las relaciones jurídicas entre ambos derechos. La transformación que ahora vivimos del derecho liberal en derecho social se revela, en las nuevas limitaciones del derecho público impuestas al derecho privado, en especial a la propiedad y a la libertad contractual, y constituye un notable avance hacia la justicia social.

Por lo que respecta al tercer concepto solo plasma lo referente a las diferentes ramas del derecho y a lo que abarca cada una de ellas, pero podemos considerar que cada concepto tiene la visión de reglas parámetros diferentes. El derecho se clasifica en dos grandes ramas que son: Derecho privado: encargado de la regulación de una sociedad igualitaria, pero desprotegida por aquellos individuos con poder o imperio, y por lo tanto se crean un conjunto de normas jurídicas, con el propósito de regular y proteger a los trabajadores, obreros o empleados.

Derecho público: importante ya que se en carga de regular las relaciones de organizaciones, actividades del estado y organismos del mismo, como son los trabajadores del Estado, sindicatos. Y en consecuencia cada concepto tiene su debida

²⁸ Idem.

aportación, ya que constituyen elementos importantes para la comprensión del derecho social.

CAPÍTULO II. DERECHO DEL TRABAJO.

En el presente capítulo se tratara lo concerniente al derecho del trabajo, con el propósito de reflejar lo trascendente que es un contrato y con ello mostrar por que es fundamental exhibirlo en el momento del registro de una obra.

Se explicara en que consiste la función del registro de una obra literaria o artística y su procedimiento en la actualidad.

2.1. Derecho del trabajo

Para hablar del derecho del trabajo, se analizara el concepto de trabajo, según Nestor de Buen Lozano, establece que el trabajo es: “Es la actividad humana que tiende a la obtención de un provecho”.¹

Ya que es fundamental, determinar que el derecho del trabajo, surge como un movimiento de clases sociales capaces de alcanzar un propósito, el nivelar, regular y proteger sus intereses en la obtención de un provecho, como mejores condiciones de trabajo y en su caso el respeto que se merecen, y de las cuales se contraponen con los intereses de los patrones.

A. Concepto

Es el conjunto de principios, instituciones y normas que pretenden realizar la justicia social dentro del equilibrio de las relaciones laborales de carácter sindical e individual.²

Para Néstor de Buen es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada de

¹ DE BUEN LOZANO. Nestor, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, México, Pág. 19

² Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000, Todos los Derechos Reservados, México, DJ2K - 856

servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego, mediante la realización de la justicia social.³

Por tal motivo para obtener una visión integral del derecho del trabajo, deberá ser entendido como un ordenamiento positivo y como ciencia. Es decir, como un cuerpo normativo que regula la experiencia del trabajo, con miras a la actuación de la justicia social en las relaciones laborales. Como ciencia, en un sistema de conocimiento, orgánico y comprensivo, que estudia y explica el fenómeno jurídico de la vida laboral. Con ello se pueden dar cuenta, que el derecho laboral independientemente de ser un movimiento social, su origen constriñe muchas acepciones de las cuales, no solo es social, sino jurídico y científico.

Partiendo desde la aparición de grupos sociales homogéneos y la concientización de clase como consecuencia del industrialismo liberal, operando un movimiento socializador que transforma de esencia, la concepción de la vida social y del derecho. En efecto, el interés prioritario de estos grupos es la intervención del Estado en las economías particulares y por otro lado la creación de un estatuto tutelar y promotor de la condición de los trabajadores: el derecho del trabajo.

“El contenido, en su estructura general, el derecho del trabajo abarca las siguientes disciplinas:

a) El derecho individual del trabajo que comprende, a su vez, la autonomía privada en las relaciones laborales; las condiciones generales de trabajo y los regímenes especiales de trabajo.

b) La previsión social, dentro de la que se incluye el trabajo de mujeres, el estatuto laboral de los menores, el derecho habitacional, el régimen sobre higiene y seguridad, la capacitación profesional y los riesgos de trabajo.

c) El derecho sindical que incluye la organización profesional, el pacto sindical o contrato colectivo de trabajo y el derecho de huelga.

³ DE BUEN LOZANO. Nestor, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, México, Pág. 20.

d) La administración laboral que comprende la naturaleza, organización y funciones de las autoridades del trabajo, y.

e) El derecho procesal del trabajo.”⁴

La Naturaleza, del ordenamiento legal será aquel que atiende a las personas como bien fundamental y aspira a su mejoramiento moral, espiritual y jurídico, el derecho del trabajo ya no puede concebirse como el estatuto que regula y protege el intercambio de prestaciones patrimoniales entre trabajadores y patrones.

Dentro de las corrientes doctrinales que explican los fines del derecho del trabajo, un buen sector resalta su carácter tuitivo y nivelador, capaz de controlar las disputas de los trabajadores y de los patrones, mediante una mutua comprensión de intereses. Por tal razón se ha afirmado que si su origen fue clasista, el derecho del trabajo fue evolucionando hacia un nuevo ordenamiento de superestructura, dirigido a superar la tensión entre las clases, socialmente calculador y de equilibrio, para armonizar las relaciones entre los factores de la producción.

Una tercera corriente doctrinaria, atendiendo al carácter clasista, esencialmente proletario del derecho del trabajo, le atribuye dos fines esenciales: uno es el económico, ya que este está destinado a nivelar la condición de los trabajadores, garantizándoles una vida humanitaria y decorosa, y el otro fin es el político, ya que este está orientado a la reivindicación social de los trabajadores mediante la instauración de un régimen más justo y más perfecto.

B. La relación laboral

La complejidad de la existencia de la relación laboral, en el ámbito intelectual, es significativo, si bien es cierto que los circuitos comerciales de bienes y servicios, van en crecimiento, tomando en cuenta que toda obra al momento de su creación se ofrecen a un público acorde a su naturaleza, es decir, que tienen una finalidad comercial.

⁴ Idem.

Sin embargo en muchos de los casos las creaciones son resultado del encargo de algunas empresas o en su caso comisionan para la creación de obras con fines muy diversos, que pueden ser desde los ornamentales, hasta los técnicos y comerciales, destacando que las empresas ya disponen de una planta con personas asalariadas dedicadas exclusivamente a las creación de obras, tomando en cuenta que la mayor parte de los trabajadores que en el curso de sus labores normales desarrollan alguna creación personal e intelectual.

Con ello se destaca la existencia de leyes y normas, con el propósito de evitar y solucionar los conflictos que se originen de acuerdo a la naturaleza de la creación de la obra, aclarando que la Ley Federal del Derecho de Autor nunca prejuzgara la naturaleza de las relaciones laborales, sin en cambio en la citada ley establece regulaciones a las obras que se encuentres en situaciones de subordinación laboral.

Existiendo dos figuras contempladas en la ley Citada con anterioridad, plasmadas en los artículos 83 y 84.

En el artículo 83 estamos ante la presencia de la figura de Obra por encargo, estableciendo lo siguiente:

Salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones.

La persona que participe en la realización de la obra, en forma remunerada, tendrá el derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado.

En dicho artículo establece normas las cuales suplen la voluntad de las partes, en el sentido de que admiten pacto en contrario, ya que se trata de un acto jurídico bilateral que no puede identificarse como una relación laboral, ya que no existe en ningún momento subordinación, ni mando al respecto, sin embargo, se refiere a una prestación

de servicios profesionales de carácter especial por la naturaleza del objeto material de la relación. Esto es, que la creación de una obra se determina según la voluntad de la comisión.⁵

La OMPI ha definido a la obra por encargo: “Obra creada en cumplimiento de un acuerdo concertado entre el autor y la persona física o la entidad jurídica que confía al autor la realización de una obra definida, mediante el abono de unos derechos de autor convenidos.”⁶

En consecuencia las obras como resultado de esa comisión se entenderá como aquella que surgen más de la voluntad de la persona física o moral y no por la voluntad ni el impulso creativo del autor, sino de la necesidad de otro que se expresa de manera cierta y jurídicamente válida. Por otro lado, el autor está sujeto solo a la creación una obra cierta, debido a que el autor pondrá todas sus habilidades, conocimientos y destreza, para lograr la obra objeto del acto jurídico de la comisión de creación de la obra. Limitando con ello la libertad de creación, ya que el autor solo se debe apegar a las necesidades y deseos que le pida el comisionista, sea este acto por escrito o verbalmente, sea este acto por escrito o meramente consensual.

Respecto a la titularidad del derecho patrimonial, se presume a favor de quien pide la comisión de la obra, toda vez que para entenderse que tales derechos entraron a la esfera jurídica del autor se requiere algún pacto en el sentido que compruebe su dicho y la necesidad material de que conste por escrito.

Por otro lado el derecho moral, de acuerdo a como lo faculta la ley, el derecho le pertenece al autor, toda vez que es el autor material de la obra y de acuerdo a los términos lógicos le pertenece la paternidad de la obra, así mismo la ley le asiste con el derecho de ser mencionado su nombre con la calidad de autor, artista, interprete o ejecutante, sobre la obra o la parte en la que allí participó.

⁵ Cfr. SERRANO MIGALLÓN. Fernando, Nueva Ley del Derecho de Autor, Op. Cit., pág. 131.

⁶ OMPI, Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ginebra, SERRANO MIGALLÓN. Fernando, Nueva Ley del Derecho de Autor, Editorial Porrúa, México, 1998. Pág. 131.

Y por otra parte este acto jurídico que se celebra por parte del autor y el comisionista es necesariamente oneroso, toda vez que la ley exige que toda creación por encargo deba existir la remuneración a favor del creador, ya que no se supone la transmisión de derechos si no una creación a favor de un tercero.

La otra figura contemplada en el artículo 84 de la Ley Federal del Derecho de Autor, lo que a la letra dice:

Cuando se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito, a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado.

El empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al Contrario. A falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales corresponderán al empleado.

En este caso al existir un contrato de prestación de servicios profesionales, se entiende como un acto jurídico netamente civil, y por lo tanto la Ley Federal del Derecho de Autor, regula la obra hecha bajo relación laboral. Y la diferencia de la Obra por encargo y Obra hecha bajo relación laboral, es que esta última, es una figura de interés social y de orden público.

“Según Mario de la Cueva, describe los puntos fundamentales que define la relación de trabajo de dicha figura:

- a) El hecho constitutivo de la relación es la prestación de un trabajo subordinado;
- b) La prestación de trabajo, por el hecho de su iniciación, se desprende del acto o causa que le dio origen y provoca, por si misma, la realización de

los efectos que derivan de las normas de trabajo, esto es deviene una fuerza productora de beneficios para el trabajador;

- c) La prestación del trabajo determina inevitablemente la aplicación del derecho del trabajo, porque se trata de un estatuto imperativo cuya vigencia y efectividad no depende de la voluntad del trabajo y del patrón, sino exclusivamente, de la prestación del trabajo;
- d) La prestación del trabajo crea una situación objetiva que no existe con anterioridad a la que se da el nombre de relación de trabajo: en el contrato, el nacimiento de los derechos y obligaciones de cada una de las partes dependen del acuerdo de voluntades, mientras que en la relación de trabajo, iniciada la actividad del trabajo: la prestación de trabajo proviene de la voluntad del trabajador pero los efectos se producen del derecho objetivo.”⁷

Tomando en cuenta que en materia de Derechos de Autor, con el fin de proteger la actividad intelectual de las personas sujetas a la relación de trabajo, la cual debe constar en un documento contractual, esto quiere decir en un contrato por escrito y por lo tanto individual, es decir, que deberá de existir para tal relación laboral un contrato individual de trabajo en donde se establezcan las características de la titularidad de los derechos patrimoniales, de lo contrario, se considerará que ambos, empleador y empleado, comparten en partes iguales el ejercicio y la titularidad del derecho patrimonial. Y por lo tanto el empleador tendrá la facultad de divulgar la obra sin la autorización del empleado, pero no a la inversa.

Y por lo que respecta al derecho moral, el empleado tendrá el derecho de la paternidad, de que sea reconocido su nombre como autor de la obra, ya que la ley destaca que el derecho moral es irrenunciable. Ya que le es inherente e irrenunciable desde la creación de la obra.

2.2 Tipos de contratos

⁷ DE LA CUEVA. Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, SERRANO MIGALLON. Fernando, Nueva Ley del Derecho de Autor, Editorial Porrúa, México, 1998. Pág. 133.

En este Tema solo trataremos todo lo concerniente a los conceptos generales y en su caso la importancia que tienen los contratos al existir una relación laboral y por consecuencia una relación contractual de creación de una obra.

La naturaleza jurídica del concepto "contrato": como relación jurídica sujeta a un determinado estatuto y como reglamentación determinante de ciertas relaciones jurídicas. En su calidad de relación jurídica el contrato queda siempre sujeto a un estatuto regulador de un cambio de prestaciones; esto es, algo que pasa del patrimonio de una persona al patrimonio de otra distinta. En cambio, como reglamentación, el contrato se propone únicamente el equilibrio de tales prestaciones, con una sola excepción, la referente a la prestación de servicios profesionales, más propia del derecho del trabajo que del derecho civil.

A. Contrato colectivo de trabajo

El contrato colectivo del trabajo es aquel acuerdo al que llegan un grupo de trabajadores representados por una organización sindical, con un patrono o un grupo de patronos, con una empresa o una industria, en su carácter de unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios, para establecer las condiciones de trabajo según las cuales los primeros prestarán un servicio subordinado y los segundos aceptarán obligaciones de naturaleza individual y social, mediante la consignación de beneficios y compromisos recíprocos, ajustados a la índole de los servicios a desarrollar por los trabajadores.

Pero la doctrina ha definido al contrato colectivo de trabajo como el convenio de condiciones de trabajo que reglamentan la categoría profesional, a través de la fijación de normas relacionadas con los contratos individuales de igual índole; se le considera el pacto en el que se fija las bases para el desarrollo de toda actividad productiva con la finalidad de elevar el nivel de vida de los trabajadores mediante la regulación de las relaciones laborales en el sentido más favorable a las necesidades del obrero.

Tomando en cuenta las distintas denominaciones que se han dado según en las diferentes legislaciones que lo reglamentan, en Francia el contrato colectivo lo consideran como una convención colectiva en la que organizan la profesión y la que regula la producción, asegurando con ello al trabajador una justa parte en la distribución relativas a las condiciones de trabajo.

El derecho italiano lo llama concordato de trabajo. España en su reciente Estatuto de los Trabajadores lo denomina convenio de empresa. Inglaterra collective bargaining⁸ y en ley reciente Trade collective agreement⁹.

En Alemania Occidental le da el nombre de contrato de tarifas y la URSS el de acuerdo colectivo que establece obligaciones bilaterales que tiendan a mejorar las condiciones de trabajo, el nivel de vida del personal de las empresas y la ejecución de los planes económicos del Estado.

En Chile lo considera contrato de equipo o cuadrilla. Argentina lo denomina convenio colectivo y contrato de conchabo. Brasil convenio para la regulación profesional. Uruguay convención colectiva. Colombia contrato sindical con características determinadas y Venezuela convenio solemne para establecer condiciones uniformes de trabajo en la empresa.

Destacando con ello que en las diferentes regiones del mundo existen sociedades que lograron mejorar sus condiciones de trabajo, obteniendo con ello ser tratados con humanidad y respeto, además de ser valorado el trabajo que realizan, y todo por que el abuso a que se llegó dio motivo al movimiento social, y con dicho movimientos empezó la época de lucha por la mejoría de las condiciones de trabajo, para beneficio de la colectividad.

Por lo que el desenvolvimiento del movimiento de la clase social, logrando en la actualidad, el surgimiento de una conciencia para el patrón al imponer y establecer mejores condiciones de trabajo, pero aunado aun instrumento jurídico en el cual se plasmen todas y aquellas necesidades y condiciones que requiere un trabajador para realizar con respeto y dignidad sus labores.

⁸ En Inglaterra al contrato colectivo lo llamaban collective bargaining, el cual significa: compromiso colectivo

⁹ En Inglaterra ya en su ley más reciente al contrato colectivo lo llamaba como Trade collective agreement, que significa: pacto colectivo

Lo importante es destacar del contrato colectivo del trabajo, surgió con el objetivo de mejorar las condiciones de trabajo, obtener mejor calidad de vida, un mejor salario.

Por su parte el doctor De la Cueva considera que todo contrato colectivo de trabajo representa un esfuerzo de democratización del derecho, tanto por la circunstancia de que sean los dos miembros de la relación laboral quienes fijen las condiciones a que habrá de quedar sujeta, como por la substitución que ha hecho del contrato individual, al conseguir para los trabajadores el antiguo principio de que la ley es igual para todos; es decir, al quedar abolidas las diferencias indebidas y la voluntad omnímoda del patrono, es posible afirmar el principio de que los hombres son iguales y por tanto han de suprimirse toda preferencia, distinción o privilegio, en aras de una auténtica noción democrática de la relación laboral y del debido respeto a la justicia.¹⁰

Los elementos que integran el contrato colectivo de trabajo son los siguientes, pero antes se menciona la primacía del contrato colectivo de trabajo.

La primacía de un interés colectivo sobre el individual, toda vez, que ni patronos ni trabajadores ajustan las normas que lo integran a sus propios intereses sino a intereses sociales de mayor envergadura y representatividad, y por lo tanto los efectos jurídicos que se desprenden no pueden alterar o modificar elementales derechos individuales, sin embargo, se impide la renuncia de un conjunto de beneficios que la ley incluye para protección de los propios trabajadores; ya que si en el caso de que los sindicatos de dichos trabajadores pretendan la preferencia del interés individual sobre el colectivo, pues en estas circunstancias la pretensión de imponer cualquier interés individual sobre el colectivo no podrá prosperar, por ser de superior jerarquía el interés general que representa el contrato colectivo. (Tesis núm. 50 del Apéndice de jurisprudencia correspondiente a los fallos de los años 1917 a 1985, páginas 50 y 51, tomo correspondiente a la Cuarta Sala.).

¹⁰ Cueva, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I: Historia, principios fundamentales, Derecho individual y trabajos especiales. 14ª. Edición. México. 1996.

Es inderogable, por que sólo las partes que intervienen en la celebración de un contrato colectivo (sindicatos y patronos) tienen acción para modificar el contenido de sus cláusulas facultad de la cual carecen, por lógica consecuencia, los trabajadores individualmente considerados (Tesis núm. 51 del apéndice antes citado; p. 51).

Esto significa que al contrato colectivo no se pueden oponer contratos individuales que lo contraríen o que hayan sido celebrados en perjuicio de los demás trabajadores cuyos intereses estén representados en él, o derechos de terceras personas que se estimen lesionados.

El contrato colectivo de trabajo adviene a la vida jurídica por acuerdo entre las partes que lo forman, sean uno o varios los sindicatos que intervengan o una o varias las empresas que lo discutan o aprueben.

Lo importante es el conjunto de situaciones autónomas que resultan en su formación, ya que provienen de un derecho objetivo. La diferencia estriba en que las normas en las que intervienen una o varias empresas son dictadas y aplicadas por el Estado en tanto, a las que son formadas por los sindicatos surgen de una identidad de intereses de los factores de la producción, el capital y el trabajo.

Las normas de derecho objetivo tienen un campo de aplicación muy amplio como puede serlo una nación en tanto que las normas del contrato colectivo se reducen a la empresa o a un grupo de empresas; las primeras tutelan intereses generales de la colectividad las segundas a reducidos grupos de trabajadores. Pero en el fondo la regulación que tiene lugar en ambos casos es normativa.

Es un derecho de clase, para el doctor De la Cueva, la cualidad del contrato colectivo de trabajo es haber constituido un derecho de clase, en la que no estriba en la circunstancia de otorgar mayores beneficios al trabajador respecto del patrono, sino en

la de constituir un estatuto protector propio del trabajador, indispensable para la satisfacción de sus necesidades.¹¹

El derecho colectivo democratizó el derecho de la empresa y el derecho de los trabajadores, con el objeto de garantizarles un trabajo igual y una auténtica protección a su esfuerzo, a través de condiciones mínimas de trabajo. Para el eminente maestro así como la ley ordinaria mejora a una Constitución, el contrato colectivo puede y debe mejorar la ley.

Todo contrato colectivo debe extender sus beneficios a todas las personas que trabajen en una empresa, sean o no miembros del sindicato que lo haya celebrado.

Pero en el caso de que la minoría de trabajadores que por alguna razón no haya intervenido en los términos de la contratación, debe obtener las mismas ventajas que la mayoría que la haya celebrado, en función de este elemento, con una sola excepción, la de los trabajadores de confianza, que no pueden participar por disposición expresa contenida en el artículo 184 de la LFT. Fuera de este caso el artículo 396 de la LFT establece el principio de igualdad al que hemos hecho referencia.

Y las partes que intervienen en la formación de un contrato colectivo de trabajo son las siguientes:

- a) una organización sindical o agrupación obrera;
- b) un patrono o empresario particular;
- c) varios sindicatos que tengan asociados en una misma empresa, y
- d) un grupo de patronos o un grupo de empresas o industrias.

Y por lo que respecta al contenido del contrato colectivo del trabajo, independientemente de las partes que intervienen en la celebración del contrato, se deberá identificar plenamente en el mismo documento el nombre, domicilio y el establecimiento que comprenden, además los siguientes datos:

¹¹ Ibidem. Pág.

- a) la duración del contrato o la indicación de ser por tiempo determinado o para la realización de una obra determinada;
- b) la distribución que se dé a las jornadas de trabajo, a los días de descanso y vacaciones; las jornadas pueden ser variables (diurnas, nocturnas, mixtas, por turnos, continuas o discontinuas o por menor número de horas como en el caso de los menores y ciertos tipos de trabajo); los descansos semanarios pueden abarcar hasta dos días laborables y las vacaciones podrán fijarse en mayor número de días a los periodos legales;
- c) la capacitación y el adiestramiento que deba darse a los trabajadores, en particular la obligación patronal de impartir al trabajador que inicie sus actividades en una empresa, la que corresponda en particular según la actividad que vaya a desarrollar, a fin de evitar riesgos en el trabajo por desconocimiento o falta de práctica en el manejo de maquinas, equipo o herramienta;
- d) la organización de comisiones mixtas de trabajadores y representantes del patrono, como son: las comisiones de higiene y seguridad; de antigüedad; de reglamento interior; de capacitación y adiestramiento de admisión y escalafón.

B. Contrato individual del trabajo

El contrato individual de trabajo es el acuerdo entre un trabajador y un patrón mediante el cual el trabajador se compromete a ejecutar determinada actividad o trabajo subordinado, en tanto el patrono se obliga al pago de un salario específico en función o a consecuencia del servicio realizado.

Destacando lo antes mencionado el trabajador bajo el encargo del patrón se compromete a realizar una función determinada y el patrón se compromete a pagar un salario específico a la función que esta realizando. Esto es el caso de los trabajadores que crean una obra literaria o artística como resultado a las especificaciones que le pide el patrón. Y por lo tanto si debe existir un contrato individual de trabaja que lo determine, pero sin que contrarié las normas y esencias del contrato colectivo de trabajo que exista en la empresa.

Pero en el mismo contrato individual de trabajo se fijara las condiciones del trabajador y el patrón para la prestación de dicho servicio, mismas que deben ajustarse a las disposiciones legales establecidas.

Para el legislador mexicano de 1931 contrato individual de trabajo era "aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia un servicio personal mediante una retribución convenida.

Sin embargo la definición abandonada por el legislador de 1970, quien considera que la prestación de un servicio no es consecuencia de un acuerdo de voluntades entre un trabajador y un patrono, sino todo lo contrario es de la relación que se establece en la ejecución de cualquier trabajo, al amparo y protección de la ley. Por ser esta la que fija los derechos y obligaciones de las personas que intervienen en la mencionada relación.

Con esto se puede comprender el inicio de un movimiento social con el empuje de mejorar las condiciones laborales por las que padecían, y como resultado surge un ordenamiento capaz de regular y proteger a través de la Ley, sin ningún tipo de interés o beneficios, sino con el propósito de mejorar la calidad de vida de los trabajadores, y por lo tanto fue necesario plasmarlo en un instrumento que reflejara todas y cada una de las necesidades que requieren los trabajadores, tomando en cuenta las funciones que realizan, con ello surge el contrato colectivo de trabajo en beneficio de la colectividad, pero en el caso de tratarse de un caso en particular existirá un instrumento jurídico como lo es el contrato individual capaz de determinar de manera específica por lo que fue contratado el trabajador.

Y por obvias razones es reflejado la importancia de un instrumento jurídico como el contrato en la presente tesis, toda vez, por lo que se trata de buscar su beneficio de un trabajador como lo es un artista, creador de una obra con las cualidades y necesidades de solicita un patrón, sin embargo, el trabajador debe tener un contrato individual para que se plasme las especificaciones de su labor. Solo con el propósito de que no existan irregularidades en la contratación y con ello perjudiquen al artista.

Lo esencial en el contrato individual de trabajo es la protección otorgada al trabajador y no la causa que pueda dar origen a la relación jurídica. De ahí que se prefiera hoy el concepto relación de trabajo, más acorde con la realidad social.

En nuestro país ha sido el doctor De la Cueva quien con mayor interés defendió el concepto relación de trabajo en la nueva ley. Para él mientras la expresión contrato implica siempre un acuerdo de voluntades para llegar a él y contiene un sentido patrimonial ligado a las cosas que están en el comercio, la relación de trabajo corresponde a la más amplia protección que merece la energía humana, ya que el trabajo no es un artículo de comercio sino base de la moderna teoría de los derechos humanos.¹²

Es la prestación del servicio subordinado lo que da vida a la relación entre trabajador y patrono, pues mientras el contrato individual de trabajo constituye un estatuto subjetivo y estático, debido a quedar inmovilizadas las prestaciones que se establezcan, por ser expresión de voluntad de las partes, la relación de trabajo constituye, en cambio, un estatuto que se integra con un conjunto de normas que contienen derechos humanos irrenunciables, mismos que se incorporan a las prestaciones convenidas sin importar la causa de su origen.

Al contrato individual de trabajo, tal y como se le concibió en la doctrina jurídica, lo han superado una multitud de principios, instituciones y normas vigentes, como son: en el orden internacional la Declaración de los Derechos Sociales y la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); y en el orden interno, el contrato colectivo y el contrato-ley. De continuar vigente el concepto contractualista no habría sido posible proteger a un gran número de prestatarios de servicios, como los agentes de comercio, los deportistas, los artistas, los trabajadores universitarios, entre otros.

Tampoco habría sido posible establecer la nulidad de algunas situaciones concretas, como el trabajo de menores, las jornadas excesivas, el salario inferior al

¹² Ibidem.

mínimo o el pago desigual por idéntica labor; incluso la renuncia por parte del trabajador de los derechos o prerrogativas consignadas en las normas de trabajo, plasmada en el artículo 5 de la Ley Federal del Trabajo.

Es importante destacar las características del contrato individual de trabajo. Y para ello se hace la distinción entre voluntad del trabajador y relación de trabajo obliga a investigar el papel que desempeña el acuerdo de voluntades, con el objeto de precisar la relación de voluntad del trabajador o del patrón, es válida en nuestro derecho:

La voluntad del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento, pero por lo que respecta al patrón esto no sucede, pues la voluntad de éste es sólo un supuesto jurídico. El mejor ejemplo se encuentra cuando el patrón de una industria o empresa rara la vez conoce en su totalidad a los trabajadores, o en su caso a intervenir en la contratación, ya que lo deja en manos de terceras personas dicha función, sin interesarle la relación que surge, sino le importa el servicio al que se obliga al trabajador.

Otro caso lo es la cláusula de exclusión por ingreso, porque debido a ella el patrono ni siquiera interviene en la contratación, al ser el sindicato con quien tiene celebrado el contrato colectivo quien envía a las personas que deban desarrollar determinadas actividades productivas. Y es también la organización sindical la que, en aplicación de la cláusula de exclusión por separación, retira a otros trabajadores de una negociación, sin influir en nada la voluntad del patrono.

El origen de la relación de trabajo, señala en el artículo 20 de la LFT que un contrato individual de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. Lo cual, expresado en otros términos, significa que es la prestación de servicios lo que establece el vínculo entre trabajador y patrono. El ingreso del trabajador a una empresa no lo produce el acuerdo previo sino la aplicación del derecho del trabajo a una relación jurídica creada, ajena a un origen determinado no necesariamente contractual.

Las condiciones de trabajo. Hasta hace algunos años era el patrono quien imponía en todas las condiciones de trabajo, siendo en nuestros días la ley, por regla general, la que las fija. Expresadas en los artículos 24 y 25 de la LFT al respecto, que las condiciones de trabajo podrán hacerse constar por escrito, sin ser esto necesario, pues lo importante es precisar:

- a) la naturaleza de la relación de trabajo (obra determinada, tiempo determinado o tiempo indeterminado);
- b) el servicio o servicios que deban prestarse, determinados con la mayor precisión posible;
- c) el lugar o lugares donde tales servicios hayan de prestarse;
- d) la duración de la jornada de trabajo;
- e) los descansos y vacaciones que deberá disfrutar el trabajador;
- f) el monto del salario; la forma, día y lugar de pago del mismo, y
- g) la obligación de capacitar al trabajador en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en las empresas, conforme lo dispone la ley.

Considerándose como requisitos que representan la mejor garantía tanto para el trabajador como para el patrono, y evitan un cambio o modificación en la relación de trabajo, aun contando con el consentimiento del trabajador.

En este caso el Estado es el que se obliga a vigilar su cumplimiento y al quedar obligados trabajadores y patronos a sujetarse a su contenido, por ser de mayor grado el interés social que el particular que las mismas representan. La relación de trabajo, en consecuencia, no queda a la iniciativa de las partes interesadas; tampoco su cumplimiento depende de la voluntad o acuerdo que pueda establecerse, sino de la obligación que ha tomado para sí el Estado de proveer a la defensa del interés colectivo.

Y los contratos especiales. Han dado nacimiento a relaciones que revisten características particulares, la necesidad de dotarlos de normas propias que no será posible ceñirlas al concepto de contrato individual de trabajo, ha obligado a considerarlos como relación de trabajo. Tal es el caso, ya indicado, de los agentes de comercio, de los maniobristas, deportistas, actores o músicos, el trabajo universitario o el de médicos residentes en centros hospitalarios.

Examinaremos por solo el contrato de los deportistas, artistas y músicos. Mucho fue discutido al redactarse el anteproyecto de Ley Federal del Trabajo, sobre si estos grupos de trabajadores quedaban o no comprendidos en una autentica relación de trabajo. El examen de las obligaciones a las cuales se les sujeta, las condiciones en que se les contrata, la disciplina que se les impone, el tipo de jornadas que desempeñan, el salario que perciben por temporada o número de representaciones, se condujo a considerarlo en un sector especial de las relaciones obrero-patronales, con una reglamentación propia.

2.3. Instituto Nacional del Derecho de Autor

En el presente tema trataremos lo concerniente a los antecedentes históricos más importantes, respecto a la creación del INADAUTOR.

2.3.1. Evolución Histórica del INDAUTOR

El INDAUTOR tiene como antecedente primordial la Constitución de 1824: en la cual existió una pequeña entidad dentro del Congreso Federal con el propósito de encargarse de velar por el Derecho de Autor. Sin embargo para el año de 1867 surge una Sección de Derechos de Autor dentro de la oficina jurídica consultiva del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Y en el Código Civil de 1870, en su capítulo VII, artículos 1349 a 1358 en el primer numeral estableció que para adquirir la propiedad, el autor debería recurrir al Ministerio de Instrucción Pública para que le fuese reconocido legalmente el derecho de autor que le es inherente desde la creación de la obra.¹³

Y el Código Civil de 1884 conservó la misma directiva en sus artículos 1234 a 1243, a su vez prevenía los derechos exclusivos del autor, traductor o editor, por tal motivo los derechos se concedía por conducto del Ejecutivo Federal, mediante solicitud hecha por los interesados, a la Secretaria de Educación Pública en su artículo 1244.¹⁴

¹³ Viñamata Paschkes. Carlos, Lapropiedad intelectual, Editorial Trillas, México, 1998, Pág. 72

¹⁴ Idem.

Y para el año de 1916 se cambia de Ministerio a Secretaría del Despacho y de Educación Pública; los Derechos de Autor pasan a la Sección Universitaria de la Universidad Nacional de México, denominándosele en 1920, Propiedad Intelectual de la Universidad Nacional de México, formando parte del Departamento Universitario y de Bellas Artes.

En el año de 1930 se reintegra a la SEP, particularmente dentro de la Oficina Jurídica y de Revalidación de Estudios, ocupando físicamente una Mesa, con ello nos podemos dar cuenta lo importante que era la existencia de una institución capaz de encargarse de los tramites y registros de las obras como resultado de su creación.

La ley Federal del Derecho de Autor en el año de 1947, en su capítulo IV, artículo 95, creó el departamento de Derecho de Autor dependiente de la SEP, que llevaba un registro de las obras, las escrituras de las sociedad autores y los convenios que éstos celebraban.

Y en 1950 se forma el Departamento de Derechos de Autor con el propósito de seguir actualizándose y logrando con ello un mejor servicio. Pero sería hasta el 29 de diciembre de 1956 elevándose su categoría a Dirección General del Derecho de Autor.

De acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 38, señala que le corresponde a la Secretaría de Educación Pública el despacho de los asuntos concernientes a la propiedad literaria y artística y por lo tanto dicho artículo le dedica las siguientes fracciones:

XII.- Organizar, controlar y mantener al corriente el registro de la propiedad literaria y artística.

XIV. Estimular el desarrollo del teatro en el país y organizar concursos para autores, actores y escenógrafos y en general promover su mejoramiento.

XXII.- Organizar exposiciones artísticas, ferias, certámenes, concursos, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas de interés cultural.

XXVIII.- Orientar la actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas que realice el sector público federal.

XXXIX.- Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y la industria editorial.

Tomando en cuenta que la Dirección General del Derecho de Autor tiene el objetivo primordial el llevar, vigilar y conservar el Registro Público del Derecho de Autor para salvaguardar los derechos que le pertenece al autor desde la creación de su obra, con el propósito de no perjudicar derechos de terceros ya que todo lo que se plasme en el registro ser ciertos los hechos que plasmaban en el registro.

Finalmente es un organismo creado en virtud de la Ley Federal del Derecho de Autor el 18 de diciembre de 1996, mediante Decreto publicado en el DOF el 24 de diciembre de 1996, entrando en vigor el 24 de marzo de 1977. Y denominado actualmente como Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Con lo anteriormente, nos podemos dar cuenta que existía y existe una sociedad que requería de una institución exclusivamente encargada del registro de obras, para procurar, guardar y proteger los derechos de los autores.

2.3.2 El INDAUTOR como órgano Desconcentrado

El INDAUTOR como órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica, es la autoridad administrativa en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Tal Institución cuenta con un Director General, quien es nombrado y removido libremente por el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Educación Pública,

sus funciones están previstas en el artículo 209 de la LFDA. Son funciones del Instituto las siguientes:

- I. Proteger y fomentar el derecho de autor;
- II. Promover la creación de obras literarias y artísticas;
- III. Llevar el Registro Público del Derecho de Autor;
- IV. Mantener actualizado su acervo histórico, y
- V. Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.

Y de acuerdo a lo que establece en el Título X, en el capítulo único, en el artículo 210 de la LFDA, el instituto tiene las siguientes facultades:

- I. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas;
- II. Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección;
- III. Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos;
- IV. Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes, y
- V. Las demás que le correspondan en los términos de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Con el fin de realizar las actividades propias del Derecho de Autor, el cual consiste, entre otras funciones, la de llevar el Registro Público del Derecho de Autor; la conciliación, en amigable composición, de las personas que se encuentren en conflicto con motivo de algún asunto relacionado con el Derecho de Autor o Derechos Conexos.

Asimismo, organiza diversos seminarios, cursos y mesas redondas con la participación tanto de servidores públicos como de medios de comunicación para promover en forma continua el Derecho de Autor.

Esta institución a su vez concede reservas de derechos para el uso exclusivo de títulos de publicaciones periódicas, personajes ficticios o simbólicos; personajes

humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas, nombres artísticos, promociones publicitarias de señalada originalidad, y publicaciones periódicas.

Se debe tomar en cuenta que dicha Institución en la actualidad con las actualizaciones y mejoras, externas como internas esta capacitada para atender a cualquier usuario en cualquier parte de la republica mexicana, proporcionándole los siguientes servicios ya sean por Internet, teléfono o en el module de información:

1.- Los diferentes formatos que utiliza la Institución para cada trámite que se realiza, de acuerdo al tipo de registro se trate o de reserva.

2.- La tarifa para el pago de derechos, por el registro de obra, de poderes, contratos de cesión de derechos, búsqueda de la obra y otros tramites.

3.- El procedimiento que debe realizar el usuario para el registro tomando en cuenta el tipo de obra.

El Instituto del Derecho de Autor esta facultado para intervenir en los conflictos autorales que se presenten, mismos que pueden resolverse por el procedimiento judicial, el de avenencia o el de arbitraje. La opción entre el ejercicio de acciones judiciales o el sometimiento a un procedimiento de avenencia corresponde a las personas que consideren afectados sus derechos artículos 217 párrafo segundo, 218 fracción I y el 219.

El usuario puede utilizar el procedimiento judicial que sería en la vía civil el cual se ejercitara en materia de derechos de autor y derechos conexos, y con ello fundara, tramitara y se resolverá conforme a lo que establezca la Código Federal de Procedimiento Civil, ante Tribunal Federal en Materia Civil.

2.3.3. Función Registral

La creación del Registro de la propiedad Intelectual se debe a la legislación de la materia en la que se aprueba y da origen a una Institución capaz de llevar la protección, guarda y registro de las obras.

Lo importante de las funciones del registro de obra son la de proteger los derechos inherentes del autor. Por tal motivo se cita la siguiente ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Derecho de autor. Carácter de la Ley Federal del. La Ley Federal del Derecho de Autor tiene por materia propia la protección de la actividad intelectual y artística, más que un interés mercantil, toda vez que, en rigor, lo que aspira a tutelar son los derechos de un cierto tipo de trabajadores, lo cual la convierte en un típico derecho clasista, una de cuyas características esenciales viene a estribar precisamente en la utilidad de la organización de quienes pertenecen a la clase social de que se trata. Por ello es que en el caso no puede hablarse de la existencia de un monopolio, ya que éste existe cuando se trata de artículos de consumo necesario o de actos o procedimientos que tiendan a evitar la libre concurrencia en la producción, industria, comercio o servicio público, es decir. De actividades encaminadas a la obtención de lucro, concepto substancialmente diverso al de remuneración por el trabajo, así sea éste intelectual, científico o artístico.

Toca: Amparo en Revisión 672/57

Quejoso: Sociedad Mexicana de Autores Y compositores, sociedad Autoral

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala

Ponente: Ministro José Rivera Pérez Campos

Mayoría de votos

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta época, Vol. XII,

Pág. 103

Resuelto: 9 de abril de 1958

Se debe tomar en cuenta que el Registro Público del Derecho de Autor en su artículo 162 de la LFDA, tiene por objetivo principal el de garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los

derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados.

Este artículo destaca un criterio importante, toda vez, que una obra al momento de su creación, debe ser protegida, sin necesidad de registrarla ante el registro público del derecho de autor, ya que le son reconocidos sus derechos inherentes desde su creación.

Sin embargo, tomando en cuenta que sin importar el registro de una obra ya le son conferidos sus derechos que la ley de la materia le otorga, siendo necesario comprobar esos derechos y solo se lograra cuando se registre la obra ante el Instituto, de acuerdo a lo que señala Mauricio A. Oropeza, se debe registrar dicha obra ya que constituye un medio de prueba privilegiado y no tanto como un elemento constitutivo de derecho, ya que las obras son protegidas desde su creación.¹⁵

Dicha observación tiene relación con lo que establece el artículo 168 de la LFDA: Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por autoridad competente.

Lo anterior es para demostrar lo importante de registrar la obra ante el Instituto, con el fin de poder contar con un soporte material en el que se compruebe el reconocimiento de los derechos que la ley trasmite al autor por la creación de una obra.

Destacando con ello las obras que son susceptibles de ser registradas, las establecidas en el artículo 13 de la LFDA anteriormente citada en el capítulo primero y por lo que respecta en el artículo 163, el Registro Público del Derecho de Autor se podrá inscribir:

¹⁵ Mauricio A. Oropeza y Segura, El registro público del derecho de autor, Revista Mexicana de la propiedad industrial y artística, núm. 15-16, Págs. 204-208.

- I. Las obras literarias o artísticas que presenten sus autores;
- II. Los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras literarias o artísticas, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho patrimonial para divulgarla.

Esta inscripción no faculta para publicar o usar en forma alguna la obra registrada, a menos de que se acredite la autorización correspondiente. Este hecho se hará constar tanto en la inscripción como en las certificaciones que se expidan;

- III. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectiva y las que los reformen o modifiquen;
- IV. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de gestión colectiva con las sociedades extranjeras;

En la actualidad a proliferado con gran éxito los convenios de explotación pública de las obras tanto bilaterales como plurilaterales, por lo cual se justifica la inscripción de dichos convenios ante el registro del derecho de autor, con el fin de que éste verifique si dichos convenios o contratos se ajustan a nuestro derecho positivo y a los compromisos internacionales contraídos por la República Mexicana.¹⁶ De tal manera que todo convenio que se realice debe ser registrada ante el Instituto con el fin de que se ajuste s sus ordenamientos legales y no ser contrario al derecho.

- V. Los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales;

Tales convenios o contratos o actos deben ser registrados, ya que de acuerdo a lo que establece el artículo 32 de la LFDA, los cuales se transmiten derechos patrimoniales, se registran para que surtan efectos frente a terceros. La consecuencia de no realizarse por escrito, serán nulos de pleno derecho en el artículo 30 párrafo tercero de la LFDA.

¹⁶ Ibidem, Pag. 76.

Y por lo que respecta en el artículo 169, los actos, convenios o contratos que se otorguen o celebren por personas con derecho para ello y que sean inscritos en el registro, no se invalidarán en perjuicio de tercero de buena fe, aunque posteriormente sea anulada dicha inscripción.

VI. Los convenios o contratos relativos a los derechos conexos. Se aplica el supuesto de la fracción V.

VII. Los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante él;

Cada poder que se registre, con el fin de aplicar el principio de economía procesal, toda vez que cuando se realicen futuras inscripciones de obras no se requerirá presentar el poder ni pagar cada vez de realizar el tramite copias simples para el cotejo del mismo, ya que la Institución lo tendrá registrado y solo se presentara el documento en el que compruebe el registro del poder.

VIII. Los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva en favor de éstas;

Se aplica el principio de economía procesal con el mismo propósito de la fracción VII.

IX. Los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes, y se aplica los mismos criterios de las fracciones V y VI. Ya que el fin primordial es que todo documento este debidamente legalizado y conforme a la ley de la materia.

X. Las características gráficas y distintivas de obras. Se aplica los mismos criterios de las fracciones V y VI. Ya que el fin primordial es que todo documento este debidamente legalizado y conforme a la ley de la materia.

En el artículo 164, el Registro Público del Derecho de Autor tiene las siguientes obligaciones:

- I. Inscribir, cuando proceda, las obras y documentos que le sean presentados;
- II. Proporcionar a las personas que lo soliciten la información de las inscripciones y, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes, de los documentos que obran en el Registro.

Tratándose de programas de computación, de contratos de edición y de obras inéditas, la obtención de copias sólo se permitirá mediante autorización del titular del derecho patrimonial o por mandamiento judicial.

Cuando la persona o autoridad solicitante requiera de una copia de las constancias de registro, el Instituto expedirá copia certificada, pero por ningún motivo se permitirá la salida de originales del Registro. Las autoridades judiciales o administrativas que requieran tener acceso a los originales, deberán realizar la inspección de los mismos en el recinto del Registro Público del Derecho de Autor.

Cuando se trate de obras fijadas en soportes materiales distintos del papel, la autoridad judicial o administrativa, el solicitante o, en su caso, el oferente de la prueba, deberán aportar los medios técnicos para realizar la duplicación. Las reproducciones que resulten con motivo de la aplicación de este artículo únicamente podrán ser utilizadas como constancias en el procedimiento judicial o administrativo de que se trate, y

III. Negar la inscripción de:

- a) Lo que no es objeto de protección conforme al artículo 14 de esta Ley;
- b) Las obras que son del dominio público;
- c) Lo que ya esté inscrito en el Registro;
- d) Las marcas, a menos que se trate al mismo tiempo de una obra artística y la persona que pretende aparecer como titular del derecho de autor lo sea también de ella;
- e) Las campañas y promociones publicitarias;
- f) La inscripción de cualquier documento cuando exista alguna anotación marginal, que suspenda los efectos de la inscripción, proveniente de la notificación de un juicio relativo a derechos de autor o de la iniciación de una averiguación previa, y

g) En general los actos y documentos que en su forma o en su contenido contravengan o sean ajenos a las disposiciones de esta Ley.

Los incisos antes mencionados no son objeto de inscripción, toda vez, que la propia ley en su artículo 13 de la ley de la materia, establece las obras que se pueden registrar, por tal motivo las restantes son objeto de ser registradas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

A demás cualquier obra literaria o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, salvo por sentencia judicial, ni suspenderse so pretexto de algún motivo político, ideológico o doctrinario.

2.3.4 Registro de Obras

El registro de derecho de autor, se registra bajo el criterio de dos supuestos en caso de ser presentados por personas físicas y morales.

A.- En el caso de Personas Físicas, tenemos el siguiente ejemplo; Si se registra una obra literaria:

El usuario, a falta de conocimiento para realizar el trámite puede solicitar por teléfono o por medio de Internet la información que necesite para el registro, o en su caso presentarse directamente ante la Institución Nacional del Derecho de Autor, en las ventanillas de Registro de Obras.

El usuario solicitara de manera gratuita los formatos en la ventanilla de información del Registro de Obra o en su caso el usuario podrá consultarlos en la pagina de Internet de la Secretaria de Educación Pública, los cuales se encuentran en Word y otros, http://www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep_Tramites_ante_el_INDAUTOR, en este supuesto utilizaremos el formato RPDA-01¹⁷:

¹⁷ Los formatos del Registro de obras se encuentran en la parte de Anexos

En el recuadro numero uno se proporcionara los datos del Autor los cuales se ajustaran a los datos que se pidan, ya que puede tratarse del Autor o de un Colaborador.

Destacando con ello las obras de objeto de protección pueden ser, según los creadores que intervienen. La persona física que a creado una obra literaria y artística, con forme al artículo 12 de la LFDA, realizada de forma personal, es decir, las que han sido creadas por una sola persona. Y las de colaboración es aquella a las que han sido creadas por varios autores, y las colectivas son las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funda en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado, de acuerdo al artículo 4 inciso d) de la LFDA.

Si el registro es realizado por el propio autor no tendrá que presentar ningún documento que lo acredite, sin embargo cuando se trata del colaborador se tendrá que presentar una carta de colaboración para determinar el porcentaje de su colaboración en la obra. O si se trata de varios autores o colaboradores se solicitara el Formato RPDA-01- A1, como hoja adjunta, debido a la cantidad de los que participan en la creación de la obra.

El fundamento se encuentra establecido en el artículo 170, el cual establece, en las inscripciones se expresará el nombre del autor y, en su caso, la fecha de su muerte, nacionalidad y domicilio, el título de la obra, la fecha de divulgación, si es una obra por encargo y el titular del derecho patrimonial.

Nombre: Por ejemplo; Reyes Nieto Alicia. Comenzando con el apellido paterno, seguido del materno y al final el nombre. Sin olvidar, lo antes explicado en el caso de ser anónimo o seudónimo, no se ponen los nombres, ni los datos. En el caso de ser un seudónimo el usuario presentara dos sobres cerrados con sus respectivos datos.

Se en tiende según su autor; anónimas: aquellas en las que no se hacen mención del nombre, signo o firma en la que se identifique al autor, ya bien puede ser por la voluntad del mismo, sin que pueda ser posible su identificación, y por seudónimas: a las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor, señalado en el artículo 4 inciso a) de la LFDA.

Para registrar una obra escrita bajo seudónimo, se acompañarán a la solicitud en sobre cerrado los datos de identificación del autor, bajo la responsabilidad del solicitante del registro. El representante del registro abrirá el sobre, con asistencia de testigos, cuando lo pidan el solicitante del registro, el editor de la obra o los titulares de sus derechos, o por resolución judicial. La apertura del sobre tendrá por objeto comprobar la identidad del autor y su relación con la obra. Se levantará acta de la apertura y el encargado expedirá las certificaciones que correspondan.

Fecha de Nacimiento: 25 de Diciembre del 1900. Este dato como los podemos observar no tiene ninguna dificultar.

Lugar de nacimiento: México. Este dato es importante que lo proporcione el usuario, ya que puede presentarse el caso de que sea de alguna parte del territorio del país, y por lo tanto la Institución puede brindarle el apoyo de enviárselo por correo certificado, cuando viva retirado del Distrito Federal. El registro lo clasifica como Foráneos, ya que por medio del correo se le envía su certificado de registro.

Nacionalidad: Mexicana. Cuando el usuario es mexicano no hay ningún problema de acreditar la residencia en el país, solo basta que presente su copia de su credencial del IFE, pero cuando se trata de un extranjero, deberán presentar ante el registro un FM2 o un FM3.¹⁸

Porcentaje y tipo de participación: 100%. El usuario determinara cual es el porcentaje de su participación en la creación de la obra, ya que en el caso de ser dos autores se dividirá proporcionalmente o por mutuo consentimiento el porcentaje que les corresponda.

¹⁸ Dichos documentos, son proporcionados por el Instituto Nacional de Migración, para acreditar la legal residencia del extranjero.

RFC: RENA251200MDFRMDL. Es muy importante señalar su RFC, completo, como registro de población, para el pago de impuestos.

Fax: 26555889. No es necesario proporcionar este dato, solo es en caso de requerir algún dato poder solicitarlo por fax.

Domicilio Particular: Cerrada el Cobre, Numero 215, CP. 5700, Colonia Benito Juárez. Solo es para tener la facilidad de localizarlo, en el caso de ser foráneos es muy importante para el envío del correo, ya que sin ese dato no se podría mandar.

Delegación/Municipio: Nezahualcoyotl. Este dato como el anterior es para facilitar su localización.

País: México. Es solo para conocer del país de residencia y poder solicitar el documento que acredite su legal instancia en el país.

Entidad Federativa: México. Solo para determinar si son foráneos. En este caso solo el usuario podrá solicitar el correo y no por iniciativa propia del Instituto.

En el cuadro numero dos no se llena, solo en el caso de que la obra se pretenda o se este explotando el derecho patrimonial, por consentimiento del autor, se llenaran los mismos datos del cuadro numero uno, pero serán de quien tenga el derecho patrimonial, en este caso se presentara un contrato de cesión de derechos, el cual tendrá como puntos importantes la honerosidad y la temporalidad.

En el cuadro numero tres no se llena solo en el caso de que el Autor, tenga el inconveniente de realizar personalmente el registro, lo podrá realizar otra persona con una carta poder, firmado por el autor.

En el cuadro numero cuatro se deberá proporcionar los datos de la obra, es importante no equivocarse en este cuadro, por que, los datos que se proporcionen serán los que aparezcan en el certificado de registro, tomando se en cuenta que solo se registraran las obras que se señalan los artículos 13 y 163 Fracción I y II de la LFDA.

Artículo 163.- En el Registro Público del Derecho de Autor se podrán inscribir:

- I. Las obras literarias o artísticas que presenten sus autores;
- II. Los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras literarias o artísticas, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho patrimonial para divulgarla.

Y los requisitos que se proporcionen serán sin ningún error ya que es crucial, son los siguientes:

Titulo. El pasadizo secreto de la Mansión de Roch. En este dato el autor no debe equivocarse, ya que debe ser idéntico al de la obra, para evitar conflictos posteriores.

Síntesis: Trata de cómo un personaje con diferentes personalidades, manejo a su conveniencia la política del país, como beneficio propio y con el fin de lograr el poder absoluto. Es solo para conocer el contenido del libro, con el propósito de registrar el contenido de la obra, como protección de la misma.

Rama: literaria. En el formato señala una lista de las distintas ramas que son susceptibles de registro y las que no encuadren, no serán objeto de registro, en este caso es literaria, por tratarse de una novela.

¿Se ha dado a conocer?: Si o No. El usuario señalara si la obra se ha dado a conocer, señalara la fecha en la que se divulgo la obra con el propósito de evitar el plagio de la obra y en su caso prevenir que otra persona ya la hubiera registrado, determinaran si la obra es primigenia esto es si se trata de primera creación o deriva de otra obra.

Si la obra deriva de otra, se tendrá que contestar el recuadro numero cinco, para proporcionar los datos de la obra, como son los siguientes:

Tipo: Si la obra se trata de una ampliación es en el caso de una novela, o un arreglo cuando es una música, o de una colección cuando se trata de un fonograma.

Título: El usuario proporcionara el título completo de la obra la cual utilizo para la creación de una obra derivada.

Autor: El usuario proporcionara el nombre completo del autor de la obra primigenio que se utilizo para la creación de la obra derivada.

Se debe de determinar que tipo de documentos son los que se exhiben en el registro, con el objetivo de agilizar el registro. Que son los siguientes documentos:

1. El documento que acredite su legal estancia en el país, como se menciona con anterioridad la persona extranjera deberá exhibir su FM2 y la FM3 la cual acredite su estancia en el país.
2. El comprobante del pago de derechos, y será exhibiendo el formato del SAT numero 5, por la cantidad de \$ 131.00.
3. La traducción al español de los documentos que se acompañen en idioma distinto. Será exhibiendo la traducción de la obra.
4. Dos ejemplares de la obra en original, toda vez que uno de ellos se quedara en custodia del INDAUTOR, como prueba de que se registro la obra y de proteger el contenido de la obra en su exactitud.
5. El documento mediante el cual se acredite la titularidad de los derechos patrimoniales, solo en el caso de que el derecho patrimonial lo tenga otra persona distinta al autor, en este caso se exhibe la carta de colaboración, el contrato de cesión de derechos y el contrato individual del trabajo.
6. Los sobres cerrados con los datos de identificación del autor, solo en el caso de ser una obra escrita bajo seudónimo.

Una vez completado todos los recuadros, el usuario debe estar conciente de que todo lo que se manifieste en el formato se entenderá bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurre quien declara con falsedad, manifestando que son ciertos los datos anotados en la solicitud. Y por lo tanto se pondrá el lugar, fecha que se registro, como también el nombre y la firma de quien realice el registro de obra.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley Federal del Derecho de Autor:

El Registro se considera de buena fe y la inscripción comprenderá los documentos que, bajo protesta de decir verdad, presenten los usuarios.

Las inscripciones y anotaciones hechas ante el Registro son declarativas y establecen una presunción legal de titularidad en favor de quien las hace, pero no son constitutivas de derechos.

B.- En el caso de Personas Morales, se llenara de la misma forma, como en el caso de las personas físicas con las únicas diferencias.

Que en el recuadro numero uno se deberá llenar los datos del autor, independientemente de no contar temporalmente con los derechos patrimoniales, de la misma forma a lo antes mencionado y tomando en cuenta que siempre será persona física ya que la persona moral no puede crear obras por si mismas, ya que es una persona ficticia creada por un ordenamiento jurídico, y solo podrá actuar a través de su representante.

Se llenara el recuadro numero dos con los mismos datos del recuadro numero uno, con la diferencia, que cuenta con el derecho patrimonial de la obra. Puede persona física o moral, la mayor parte de los registros es persona moral, quien goza del derecho de explotar la obra, es decir, exclusivamente se le trasmitió el derecho patrimonial, por lo tanto el nombre que se proporcione será el de la razón social, la fecha de su constitución de la empresa y lugar de su creación, la nacionalidad, el porcentaje de su participación, el RFC, el correo electrónico, los teléfonos, Fax, el domicilio particular de la persona moral, Delegación, país y la entidad federativa.

Se llenara el recuadro numero tres con los datos del representante legal de la persona moral. En el cual se proporcionara el nombre completo, el nombre de la persona que recibirá las notificaciones (gestor), a quien representa, los teléfonos, fax, correo electrónico, RFC, Domicilio legal, Colonia, Delegación, C.P, País, Entidad Federativa. En este caso se presentara un Poder Notarial.

En el recuadro numero cuatro se llenara los datos respectivos de la obra la cual se va a registrar de la misma forma a lo antes mencionado. Así los datos de la divulgación de la obra en su caso, y señalar si la obra es derivada de una obra primigenia como en el recuadro numero cinco.

Los documentos que exhibirá la persona moral son los siguientes, tomando en cuenta que algunos son iguales a los que exhibe la persona física.

1. El documento que acredite la existencia de la persona moral. El representante exhibirá el acta constitutiva de la creación de la persona moral.
2. El documento que acredite la personalidad del representante legal. En este caso será el poder notarial, o en su caso de la carta poder cuando se trate de una persona física.
3. El documento que acredite su legal estancia en el país, como se menciona con anterioridad la persona extranjera deberá exhibir su FM2 y la FM3 la cual acredite su estancia en el país.
4. El comprobante del pago de derechos, y será exhibiendo el formato del SAT numero 5, por la cantidad de \$ 131.00.¹⁹
5. La traducción al español de los documentos que se acompañen en idioma distinto. Será exhibiendo la traducción de la obra.

¹⁹ La tarifa señalada por la cantidad de \$131.00 es la que se aplica hasta la fecha del año 2005 para el pago de derechos de registro de la obra, tal monto se modificara hasta que se a publicado en el Diario Oficial de la federación.

6. Dos ejemplares de la obra en original, toda vez que uno de ellos se quedara en custodia del INDAUTOR, como prueba de que se registro la obra y de proteger el contenido de la obra en su exactitud.
7. El documento mediante el cual se acredite la titularidad de los derechos patrimoniales, en este caso se exhibe la carta de colaboración, el contrato de cesión de derechos y el contrato individual del trabajo.
8. Los sobres cerrados con los datos de identificación del autor, solo en el caso de ser una obra escrita bajo seudónimo.

Una vez llenado todos los recuadros, el usuario debe estar conciente de que todo lo que se manifieste en el formato se entenderá bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurre quien declara con falsedad, manifestando que son ciertos los datos anotados en la solicitud. Y por lo tanto se pondrá el lugar, fecha que se registro, como también el nombre y la firma de quien realice el registro de obra.

Y de acuerdo a lo establecido en el artículo 172, cuando el encargado del registro detecte que la oficina a su cargo ha efectuado una inscripción por error, iniciará de oficio un procedimiento de cancelación o corrección de la inscripción correspondiente, respetando la garantía de audiencia de los posibles afectados.

Entregando el formato y los documentos que se anexan, para el registro en ventanillas, nos proporcionara nuestro acuse con el folio de registro para recoger nuestro certificado de registro, y el cual contará con un plazo de quince días, a partir de la admisión de la solicitud, para dictar la resolución que proceda o expedir las constancias o duplicados que se le soliciten. Para el caso del registro de documentos relativos a las asambleas de las sociedades de gestión colectiva o a sus estatutos, el plazo se extenderá por cuarenta y cinco días.

En caso de ser varias las obras acompañadas a una solicitud, serán consideradas como colección de obras bajo un mismo título para efectos de su registro.

Es importante manifestar que una vez hecha la inscripción, el interesado contará con un término de treinta días para reclamar la entrega del certificado correspondiente; agotado este término, deberá solicitar su entrega extemporánea. Y la entrega extemporáneamente tendrá que realizar un trámite de búsqueda la cual tiene un costo de \$81.00, ya que el certificado se encuentra en el archivo del Instituto.

Y en el caso de que se presente alguna pérdida, destrucción o mutilación del original sea imposible la expedición de copias certificadas, procederá, a solicitud del autor, del titular de los derechos patrimoniales o de autoridad competente, la expedición de un duplicado del certificado de inscripción o de la constancia de registro.

El duplicado se realizará de acuerdo con los datos, documentos e informes que dieron origen a la inscripción.

El certificado de registro de obra deberá contener o mencionar por lo menos los siguientes requisitos de acuerdo a lo que establece el artículo 64:

- I. Tipo de certificado de que se trate;
- II. Número de inscripción;
- III. Fundamentos legales que motiven la inscripción;
- IV. Fecha en que se emite el certificado;
- V. Tratándose de contratos, convenios y poderes, nombre de las partes, carácter con que se ostentan y el objeto del contrato;
- VI. Cargo del funcionario autorizado para firmar el certificado, y
- VII. Nombre y firma autógrafa del funcionario autorizado para tal efecto.

Sin embargo, los interesados podrán solicitar la corrección de errores de transcripción o de otra índole directamente imputable al Registro, en un plazo no mayor a tres meses después de la expedición del certificado.

Procederá la anotación marginal cuando a petición del autor o titular de los derechos patrimoniales, se requiera, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de la LFDA:

- I. Modificar el título de la obra;
- II. Hacer mención de un autor o colaborador omitido en la solicitud de registro;
- III. Señalar al titular de los derechos patrimoniales o agregar al titular omitido en la solicitud de registro;
- IV. Modificar la vigencia establecida en el contrato;
- V. Cambiar la denominación o razón social del titular del derecho patrimonial de autor y del mandante en el caso de la inscripción de un poder;
- VI. Cambiar la denominación de la Sociedad, previa autorización que emita el Instituto;
- VII. Revocar el poder otorgado;
- VIII. Aclarar si la obra es primigenia o derivada;
- IX. Manifestar la fusión de personas morales titulares de los derechos patrimoniales de autor;
- X. Modificar los estatutos de las Sociedades;
- XI. Suprimir un nombre que por error se haya manifestado como autor, colaborador, titular o parte en el certificado de registro, y
- XII. Las demás que por analogía puedan incluirse.

Cuando se trate de modificaciones sobre los datos registrados que se indican en las fracciones I, II, III, IV, VIII y XI sólo podrán realizarse con el consentimiento de todos los interesados en el registro. Asimismo, sólo podrán modificarse conceptos o datos de fondo cuando exista el consentimiento de todos los interesados en el registro.

A falta del consentimiento unánime de los interesados la anotación marginal sólo podrá efectuarse por resolución judicial. La anotación marginal surtirá efectos a partir de la fecha de su inscripción.

A. Derechos que confiere.

Los derechos que le confiere la Ley de la materia, aquellas personas físicas creadores de una obra, es la de salvaguardar, proteger los derechos de los autores, de

los artistas, intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión.

Siempre y cuando la obra haya sido fijada en un soporte material, independientemente del merito, destino de expresión. Con el propósito de comprobar su creación, y en consecuencia la originalidad de la obra.

Como consecuencia otorga a los creadores de obras su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial, los primeros son aquellos integrados como el derecho moral y el segundo como derecho patrimonial.

B. Duración.

La duración de los derechos de autor otorgados por la Ley de la materia aquella que otorga por toda la vida del autor y después de su muerte cien años más, de acuerdo a la disposición legal del artículo 29 de la LFDA.

Y en el caso de tratarse de coautores será de cien años contándose a partir de la muerte del último. O en el caso de ser divulgadas con posterioridad será de cien años, cuando se trate de una obra póstuma, siempre y cuando se realiza la divulgación en el periodo de protección y las obras hachas al servicio de la federación o municipios.

2.4.3 Reserva de derechos

La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros, de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 de la LFDA:

- I. Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente;
- II. Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse;
- III. Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos;
- IV. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y

V. Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.

Y de acuerdo a lo que establece el artículo 71 del Reglamento de la LFDA, para los efectos del artículo 173, fracción III, no son objeto de reserva las características físicas y psicológicas reales de una persona determinada.

Los siguientes casos que establece la Ley de la materia son considerados, no aptos para reserva de derechos:

I. Los títulos, los nombres, las denominaciones, las características físicas o psicológicas, o las características de operación que pretendan aplicarse a alguno de los géneros a que se refiere el artículo 173 la presente Ley, cuando:

a) Por su identidad o semejanza gramatical, fonética, visual o conceptual puedan inducir a error o confusión con una reserva de derechos previamente otorgada o en trámite.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se podrán obtener reservas de derechos iguales dentro del mismo género, cuando sean solicitadas por el mismo titular;

b) Sean genéricos y pretendan utilizarse en forma aislada; y por lo que respecta el artículo 72 del Reglamento de la LFDA, que para efectos del Inciso b) de la fracción I del artículo 188 de la Ley se entiende por genérico:

- I. Las palabras indicativas o que en el lenguaje común se emplean para designar tanto a las especies como al género en el cual se pretenda obtener la reserva, de conformidad con el artículo 173 de la Ley;
- II. Las palabras descriptivas del género en el cual se solicite la reserva;
- III. Los nombres o denominaciones de las ramas generales del conocimiento;
- IV. Los nombres o denominaciones de los deportes o competencias deportivas, cuando pretendan aplicarse a publicaciones periódicas, difusiones periódicas o promociones publicitarias, y
- V. Los artículos, las preposiciones y las conjunciones.

c) Ostenten o presuman el patrocinio de una sociedad, organización o institución pública o privada, nacional o internacional, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, sin la correspondiente autorización expresa;

d) Reproduzcan o imiten sin autorización, escudos, banderas, emblemas o signos de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente;

e) Incluyan el nombre, seudónimo o imagen de alguna persona determinada, sin consentimiento expreso del interesado, y correlación al artículo 73 del Reglamento de la LFDA, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 188, fracción I, inciso e), de la Ley, será necesario el consentimiento expreso del interesado, cuando la solicitud correspondiente comprenda, conjunta o aisladamente, la reproducción del rostro de una persona determinada, su expresión corporal, facciones o rasgos generales, de tal manera que se pueda apreciar que se trata de la misma persona, aun cuando su rostro, expresión, facciones o rasgos generales fueran modificados o deformados y su nombre sustituido por uno ficticio.

f) Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otro que el Instituto estime notoriamente conocido en México, salvo que el solicitante sea el titular del derecho notoriamente conocido;

II. Los subtítulos;

III. Las características gráficas;

IV. Las leyendas, tradiciones o sucesidos que hayan llegado a individualizarse o que sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico;

V. Las letras o los números aislados;

VI. La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no reservables;

VII. Los nombres de personas utilizados en forma aislada, excepto los que sean solicitados para la protección de nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos, personajes humanos de caracterización, o simbólicos o ficticios en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el inciso e) de la fracción I de este artículo, y

VIII. Los nombres o denominaciones de países, ciudades, poblaciones o de cualquier otra división territorial, política o geográfica, o sus gentilicios y derivaciones, utilizados en forma aislada.

Para la obtención de una reserva de derechos, se podrá solicitar al Instituto un dictamen previo sobre su procedencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley. Hecha la solicitud, el Instituto expedirá el dictamen correspondiente en un plazo de quince días. Tratándose de promociones publicitarias y personajes, el plazo se extenderá por treinta días más. El resultado del dictamen previo tiene carácter informativo y no confiere al solicitante derecho alguno de preferencia, ni implica obligación para el Instituto en el otorgamiento de la reserva. Pero lo que si influye en el registro de reserva será la fecha y hora en que sea presentada una solicitud de reserva, determinará la prelación entre las solicitudes.

Es necesario que los titulares de las reservas deban comunicar al Instituto Nacional del Derecho de Autor:

- I. El cambio de domicilio para oír y recibir documentos y notificaciones;
- II. La modificación del nombre, denominación o razón social del titular, y
- III. Las transmisiones de los derechos que amparen los certificados correspondientes, para que puedan surtir efectos frente a terceros.

El aviso deberá presentarse por escrito y relacionarse con el número de reserva correspondiente. Recibido el aviso, el Instituto realizará las anotaciones marginales que procedan y expedirá el certificado correspondiente en un plazo que no excederá de quince días.

Y por último el Instituto expedirá los certificados respectivos y hará la inscripción para proteger las reservas de derechos a que se refiere el artículo anterior.

Para el otorgamiento de las reservas de derechos, el Instituto tendrá la facultad de verificar la forma en que el solicitante pretenda usar el título, nombre, denominación o características objeto de reserva de derechos a fin de evitar la posibilidad de confusión con otra previamente otorgada, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la LFDA.

Los requisitos y condiciones que deban cubrirse para la obtención y renovación de las reservas de derechos, así como para la realización de cualquier otro trámite previsto, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Los títulos, nombres, denominaciones o características objeto de reservas de derechos, deberán ser utilizados tal y como fueron otorgados; cualquier variación en sus elementos será motivo de una nueva reserva.

El Instituto proporcionará a los titulares o sus representantes, o a quien acredite tener interés jurídico, copias simples o certificadas de las resoluciones que se emitan en cualquiera de los expedientes de reservas de derechos otorgadas.

La vigencia del certificado de la reserva de derechos será de cinco años contados a partir de la fecha de su expedición cuando se otorgue a:

- I. Nombres y características físicas y psicológicas distintivas de personajes, tanto humanos de caracterización como ficticios o simbólicos;
- II. Nombres o denominaciones de personas o grupos dedicados a actividades artísticas,
o
- III. Denominaciones y características de operación originales de promociones publicitarias.

La vigencia del certificado de la reserva de derechos otorgada a títulos de publicaciones o difusiones periódicas será de un año, contado a partir de la fecha de su expedición. Para el caso de publicaciones periódicas, el certificado correspondiente se expedirá con independencia de cualquier otro documento que se exija para su circulación.

Los plazos de protección que amparan los certificados de reserva de derechos correspondientes, podrán ser renovados por periodos sucesivos iguales. Se exceptúa de este supuesto a las promociones publicitarias, las que al término de su vigencia pasaran a formar parte del dominio público.

La renovación a que se refiere el párrafo anterior, se otorgará previa comprobación fehaciente del uso de la reserva de derechos, que el interesado presente al Instituto dentro del plazo comprendido desde un mes antes, hasta un mes posterior al día del vencimiento de la reserva de derechos correspondiente.

El Instituto podrá negar la renovación a que se refiere el presente artículo, cuando de las constancias exhibidas por el interesado, se desprenda que los títulos, nombres, denominaciones o características, objeto de la reserva de derechos, no han sido utilizados tal y como fueron reservados.

El Instituto realizará las anotaciones y, en su caso, expedirá las constancias respectivas en los supuestos siguientes:

- I. Cuando se declare la nulidad de una reserva;
- II. Cuando proceda la cancelación de una reserva;
- III. Cuando proceda la caducidad, y
- IV. En todos aquellos casos en que por mandamiento de autoridad competente así se requiera.

La propia Ley establece los supuestos en los que reservas de derechos serán nulas, cuando:

- I. Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otra previamente otorgada o en trámite;
- II. Hayan sido declarados con falsedad los datos que, de acuerdo con el reglamento, sean esenciales para su otorgamiento;
- III. Se demuestre tener un mejor derecho por un uso anterior, constante e interrumpido en México, a la fecha del otorgamiento de la reserva, o
- IV. Se hayan otorgado en contravención a las disposiciones de este capítulo.

Las reservas de derechos caducarán cuando no se renueven en los términos establecidos por la Ley. Una vez transcurrido el plazo de vigencia de la reserva, operará de pleno derecho su caducidad, sin necesidad de declaración administrativa, cuando no haya sido renovada.

La declaración administrativa de nulidad, cancelación o caducidad se podrá iniciar en cualquier tiempo, de oficio por el Instituto, a petición de parte, o del Ministerio Público de la Federación cuando tenga algún interés la Federación. La caducidad a la que se refiere el artículo anterior, no requerirá declaración administrativa por parte del Instituto.

Los procedimientos de nulidad y cancelación previstos en este capítulo, se substanciarán y resolverán de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

En la solicitud de declaración administrativa de nulidad o cancelación deberá indicarse:

I.- Número y título, nombre o denominación de la reserva objeto del procedimiento;

II.- Hechos en que se funde la petición, numerados y narrados sucintamente, y

III.- Fundamentos de derecho, citando los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

Con la solicitud de declaración administrativa, se deberán presentar los documentos y constancias en que se funde la acción y las pruebas correspondientes, así como las copias de traslado respectivas. Hecha la solicitud, el Instituto contará con un plazo de quince días para admitirla o desecharla.

Admitida la solicitud de declaración administrativa de nulidad o cancelación, el Instituto notificará al titular afectado, concediéndole un plazo de 15 días para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, oponga excepciones y defensas y presente pruebas.

La notificación se realizará en el domicilio indicado en la solicitud de reserva respectiva o en el último que se haya manifestado, según constancia que exista en el expediente.

Cuando el domicilio del titular afectado se modifique sin que el Instituto tenga conocimiento de ello, la notificación a que se refiere el artículo anterior se realizará por edictos mediante publicación en el Diario Oficial por tres días consecutivos, a costa del promovente.

En el procedimiento de declaración administrativa de nulidad o cancelación de reserva, se admitirán toda clase de pruebas excepto la testimonial y confesional, así como las que sean contrarias a la moral o al derecho.

Cuando se ofrezca como prueba algún documento que obre en los archivos del Instituto, el interesado deberá precisar el expediente en el cual se encuentra, para que se agregue al procedimiento respectivo. En los procedimientos de declaración administrativa, los incidentes de previo y especial pronunciamiento se resolverán al emitirse la resolución que proceda.

CAPITULO III CRÍTICA JURÍDICA A LOS ARTÍCULOS 83 Y 84 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

En el presente Capitulo tiene como objetivo principal el mostrar la trascendencia de los artículos 83 y 84, ya que, el fin primordial de la Ley Federal del Derecho de Autor es la regulación y protección de los derechos de autor.

Con el propósito de analizar e interpretar con eficacia, toda vez que la Ley pretende solucionar los conflictos cuya naturaleza de la obra se encuentren en las condiciones que dicho marco legal establezca para su aplicación y regulación.

3.1 Artículo 83° LFDA

La trascendencia del artículo 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en el cual, se desprenden elementos inherentes a la creación de la obra, como lo son el derecho moral y patrimonial. En tal artículo se desglosan circunstancia de creación intelectual, artística y tecnológica, tales creaciones, se ajustan a los siguientes supuestos que marca la ley de la materia, los cuales son: obra por encargo o en su caso por colaboración.

3.1.1 Concepto de Obras por encargo y por colaboración

Obras por en cargo: son aquellas obras que su creación determinada y cierta, salvo pacto en contrario, esta sujeta al encargo de una persona física o moral quien comisiona la producción de una obra, la cual requiere que la creación contenga los requisitos necesarios que se le encargan.

Por colaboración: es aquella cuya creación intervienen más de un autor independientemente del modo, tiempo y lugar para la producción, es decir, que cada autor a porta un porcentaje en la creación de la obra aunque sea mínima la colaboración.

3.1.3 Análisis del artículo 83 de la ley Federal del Derecho de Autor

Es preciso el análisis del artículo 83 de la Ley federal del Derecho de Autor, para identificar de manera general las facultades que le asistan al autor, y proceder con lo conducente en el caso de crear una obra por encargo y por colaboración, y de acuerdo a lo que establece el artículo antes mencionado que a la letra dice:

Artículo 83.- Salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones.

La persona que participe en la realización de la obra, en forma remunerada, tendrá el derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado.

En consideración a lo anterior, señala el Lic. Fernando Serrano Migallón respecto a las normas que se establecen en este artículo son consideradas como presunciones y normas que suplen la voluntad de las partes, además de predisponer alguna cuestión que permita la aplicación del pacto en contrario.¹ Dicha voluntad esta predispuesta por la voluntad de otra, toda vez que le encargan la creación de una obra con determinadas características, pero con las habilidades y destrezas de su creador.

Sin embargo, al estar en los supuestos que establece el artículo 83 de la LFDA, el encargo de la producción de una obra determinada y específica, en ningún momento se constituye una situación de subordinación ni de mando, sino es de referirse a una prestación de servicios profesionales de carácter personal, de acuerdo, a la naturaleza del objeto materia de la relación, por tratarse de una obra determinada según la voluntad del que la comisione.² Además de que no implica la regulación de una obra

¹ Cfr. SERRANO MIGALLÓN. Fernando, Nueva Ley del Derecho de Autor, Op. Cit., pág. 130.

² Idem.

como consecuencia de una relación laboral o en su caso de tratarse de un autor asalariado, sino se esta bajo el supuesto de una prestación de servicios profesionales

Y como resultado el marco de libertad creativa del autor se encuentra limitado, toda vez que éste no podrá realizar sino una obra que se apegue a las necesidades y deseos expresados por quien la comisiona en el acto jurídico respectivo, sea este acto por escrito o meramente consensual, pero para efectos de registro de obra es importante el exhibir de manera escrita el documento en el que haga constar la existencia de una relación de prestación de servicios profesionales o de colaboración. Con el único objetivo de regular y proteger los derechos inherentes del autor desde el momento de la creación de la obra.

Por ello sustento lo referente al objeto que persigue la Ley Federal del Derecho de Autor, tomando en consideración el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Registro No. 246771

Localización: Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 217-228 Sexta Parte

Página: 220

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DERECHOS DE AUTOR, OBJETO DE LA LEY FEDERAL DE.

Los derechos de autor se fundan en la necesidad de proteger el talento creador del individuo, con independencia de las cosas en donde aparezca exteriorizado y objetivado ese poder creador. Esto es así, porque el artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos de Autor dispone, que tal ordenamiento tiene por objeto la protección de los derechos que la misma ley establece en beneficio del autor de toda

obra intelectual y artística, y conforme al artículo 2o. del propio cuerpo legal, éste prevé y protege en favor del autor de una obra intelectual o artística los siguientes derechos: "...I. El reconocimiento de su calidad de autor; II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor;...III. El usar o explotar temporalmente la obra, por sí mismo o por terceros, con propósito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley". Estas disposiciones ponen de manifiesto, que el interés protegido en la ley citada es la obra del pensamiento o de la actividad intelectual y no las cosas en donde la obra del ingenio se exterioriza y recibe forma material, las cuales, por ser objeto de propiedad ordinaria, se encuentra regidas por las disposiciones correspondientes del Código Civil.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 68/87. César Odilón Jurado Lima. 19 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eduardo López Pérez.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. OBJETO DE LA."

Genealogía: Informe 1987, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 10, página 258.

En el caso de estar en presencia de una obra cuya creación es el resultado del encargo de una persona física o moral, como a la letra dice "la persona física o moral que comisione la producción de una obra", o en su caso de la colaboración remunerada de otra persona, como a la letra dice "la que produzca con la colaboración remunerada de otras". Obviamente a lo antes mencionado no existe ninguna relación de trabajo, pero si la prestación de un servicio profesional personal.

Por ello al presentarse para el registro de una obra es necesario, en el caso de tratarse de una obra por en cargo se exhiba un contrato de cesión de derechos, el cual deberá contener como puntos importantes la transmisión de el derecho patrimonial, la honerosidad y la temporalidad del contrato. O en su caso señalar los contratos que de forma más generalizada son utilizados por los particulares para la celebración de sus negocios jurídicos, la cual se divide esta serie de contratos en contratos nominados e innominados.

a.- Contrato nominado, los actos jurídicos nominados no son los únicos que pueden ejercitarse, ni tampoco el nombre de la figura determina su naturaleza jurídica. Sin embargo, la determinación de los actos jurídicos y es un coadyuvante en la administración de los derechos.³ Entre los contratos nominados encontramos los siguientes:

I.- Contrato de edición de obra literaria, hay contrato de edición de obra literaria cuando el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, se obligara a entregar una obra a un editor y este, a su vez, se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla cubriendo al titular del derecho patrimonial las prestaciones que convengan.

II.-Contrato de edición de obra musical, es aquel por el que el autor o el titular del derecho patrimonial, en su caso, cede al editor el derecho de reproducción y lo faculta para realizar la fijación y reproducción fotomecánica de la obra, su sincronización audiovisual, comunicación pública, traducción, arreglo o adaptación y cualquier otra forma de explotación que se encuentre prevista en el contrato, y el editor se obliga por su parte, a divulgar la obra por todos los medios a su alcance, recibiendo como contraprestación una participación de los beneficios económicos que se obtengan por la explotación de la obra, según los términos pactados.

III.-Contrato de representación escénica, es aquel en el autor o el titular del derecho patrimonial, en su caso, concede a una persona física o moral, llamada empresario, el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra literaria, musical, literario musical, dramática, dramático musical, de danza, pantomímica o coreográfica, por una

³ Cfr. SERRANO MIGALLÓN. Fernando, Nueva Ley del Derecho de Autor, Op. Cit., pág. 117.

contraprestación pecuniaria; y el empresario se obliga a llevar a efecto esa representación en las condiciones convenidas y con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

IV.- Contrato de radiodifusión, es aquel en el que el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, autoriza a un organismo de radiodifusión a transmitir una obra.

V.- Contrato de producción audiovisual, es aquel en el que los autores o los titulares de los derechos patrimoniales, en su caso, ceden en exclusiva al productor los derechos patrimoniales de reproducción, distribución, comunicación pública y subtitulado de la obra audiovisual, salvo pacto en contrario.

VI.- Contrato publicitarios, son los que tengan por finalidad la explotación de obras literarias o artísticas con fines de promoción o identificación en anuncios publicitarios o de propaganda a través de cualquier medio de comunicación.

b.- Contratos Innominados, la división entre contratos nominados e innominados es absolutamente conceptual, por no existir en el código civil, ni en ninguna otra disposición. La diferencia entre ambas especies son fácilmente apreciables, como los define Zamora y Valencia, “si la ley reglamenta un contrato conceptuándolo y señalando sus elementos y determinando sus consecuencias y en su caso sus causas de terminación, se dice que el contrato nominado... si la ley reglamenta un contrato, aunque solo lo señale su concepto o le dé un nombre, el contrato será innominado...”⁴

Es imposible establecer un catalogo de contratos innominados, pues sus categorías son inagotables como lo son las necesidades de las partes contratantes y las soluciones que proponen. Esto aunado a que los contratos nominados exista un catalogo es por el hecho de existir un profundo trabajo de observaciones y clasificación de las formas en que los autores, usuarios y titulares de derechos, resuelven sus necesidades en la materia.

Tales documentos son primordiales para constatar que la obra que se registra en el supuesto del artículo 83 de la LFDA, los cuales no surge de la voluntad ni del

⁴ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, Contratos Civiles, SERRANO MIGALLON. Fernando, Nueva Ley del Derecho de Autor, Editorial Porrúa, México, 1998. Págs. 128 y 129.

impulso creativo del autor, sino de una necesidad de otro que se expresa de una manera cierta y jurídicamente válida. Y por la otra parte, la existencia de un autor que recibe el encargo de crear una obra cierta, es decir, que pondrá a disposición del que la encarga, todas sus habilidades, conocimientos y destreza.

Y en el caso de tratarse de una obra por colaboración se deberá exhibir una carta de colaboración, pero en dicha carta se debe especificar el porcentaje de su participación en la producción de la obra, tomando en cuenta que deberá de existir una remuneración por la creación de la obra, y de acuerdo al tipo de porcentaje será reconocida su autoría.

No implicando con ello que se le disminuya los derechos inherentes de creación de la obra del autor, ya que de acuerdo a lo que establece el segundo párrafo del artículo 83 de la LFDA que a la letra dice: La persona que participe en la realización de la obra, en forma remunerada, tendrá el derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante ⁵ sobre la parte o partes en cuya creación haya participado.

El autor goza de manera irrenunciable, inalienable, imprescriptible e inembargable el derecho moral, por estar unido al autor de la obra, como resultado de plasmar parte de si mismo, con fundamento en el artículo 19 de la LFDA.

Independientemente que las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y colección pertenecen a la persona que la comisiona, pues está en su naturaleza ser verdadero propietario de la obra con todos sus derechos, pero al existir la imposibilidad material de aquel quien comisione la obra sea al mismo tiempo autor material, ya que en términos lógicos, le corresponde el derecho de paternidad al autor material, esto se traduce por que, siempre será mencionado su nombre en calidad de

⁵ <http://www.ompi.int> y la librería electrónica de la OMPI: <http://www.ompi.int/ebookshop> wipo@. No solo los derechos de autor son los que cuentan sino también los derechos conexos, los cuales durante los últimos cincuenta años, se ha desarrollado rápidamente. Estos derechos conexos han evolucionado en torno a las obras protegidas por el derecho de autor y proporcionan derechos similares aunque, con frecuencia, más limitados y de menor duración a: los artistas ejecutantes (como actores y músicos) en sus interpretaciones o ejecuciones; los productores de grabaciones de sonidos (por ejemplo, grabaciones de casetes y discos compactos) en sus grabaciones; los organismos de radiodifusión en sus programas de radio y televisión. Los derechos conexos son aquellos concedidos para proteger los intereses de los artistas, intérpretes y ejecutantes, editores de libros, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras.

autor, artista, intérprete o ejecutante, sobre la obra o bien sobre la parte en cuya creación haya participado. Entonces el derecho de divulgación esta inherente al derecho moral, toda vez que así lo establece el ordenamiento legal.

Tomando en cuenta que la facultad de divulgar cualquier obra esta inmersa en el derecho moral y por lo tanto ese derecho nunca será transmitido bajo ningún concepto, ya que le es irrenunciable conforme al marco legal. Para corroborar lo antes mencionado se toma en consideración el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Registro No. 246769

Localización: Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 217-228 Sexta Parte

Página: 216

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DERECHOS DE AUTOR, EL DERECHO DE DIVULGACION QUE TIENE EL AUTOR DE UNA OBRA INTELECTUAL O ARTISTICA SE ENCUENTRA PROTEGIDO EN LA LEY FEDERAL DE.

En el artículo 2o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, se encuentran plasmadas las dos clases de derechos que el propio ordenamiento otorga a los autores de una obra intelectual o artística: una clase de derechos de la doctrina denomina de tipo "moral" y otra de tipo "patrimonial". La primera clase de derechos protege el vínculo entre la obra y su creador, en tanto que la segunda protege el interés económico, reconociendo al autor el disfrute exclusivo de los beneficios patrimoniales de su obra durante un período determinado. Las dos primeras fracciones del artículo citado se refieren a los derechos de tipo moral, en tanto que la tercera versa sobre los derechos patrimoniales. Los derechos de tipo moral antes indicados, según el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, se consideran unidos a la persona de su creador (se coincide con la doctrina que considera a los derechos de autor como un atributo de la persona y por eso los incluye dentro de los derechos de la personalidad) y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, se transmite el ejercicio de los derecho a los herederos legítimos o a cualquier persona por disposición testamentaria, conforme al artículo 4o. de la propia ley son transmisibles por cualquier medio legal. Es de suma importancia resaltar, que ambos tipos de derecho surten plenos efectos y se encuentran protegidos por la Ley Federal de Derechos de Autor, tan pronto como las obras constan por escrito, en grabaciones o en cualquier forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de

reproducirse o hacerse del conocimiento del público por cualquier medio aun cuando no se encuentren registradas ni se publiquen, o cuando las obras sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse (artículo 7o., último párrafo y 8o., de la ley citada). Dentro del cúmulo de derechos de tipo moral es importante destacar, el que se refiere al derecho personalísimo que tiene el autor a decidir la divulgación de su obra, es decir a la facultad discrecional que tiene para comunicar su obra al público o de conservarla para sí. Es verdad que el artículo 2o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, no hace mención expresa al derecho que tiene el creador de una obra científica o artística a decidir sobre la divulgación de su obra; sin embargo, el mismo se encuentra implícito en las dos primeras fracciones del precepto invocado, pues si éstas aluden al reconocimiento de su calidad de autor al creador de una obra (derecho de paternidad), y conceden además al propio autor acción en contra de lo que redunde en demérito de su creación, o mengua del honor, del prestigio o de su reputación, es difícil concebir que el autor de una obra tuviera estas prerrogativas si no contara con un derecho a decir la divulgación de su obra, pues puede darse el caso que sólo impidiendo la divulgación es como podría salvaguardar su honor y reputación. Además, el segundo párrafo del artículo 5o., de la ley citada, dice textualmente: "... sin consentimiento del autor no podrá publicarse, difundirse, representarse ni exponerse públicamente las traducciones, compendios, adaptaciones, transportaciones, arreglos, instrumentaciones, dramatizaciones o transformaciones, ni totales ni parciales de su obra ...". Es por esta razón que procede sostener, que dentro de los derechos de tipo moral protegidos por la Ley Federal de Derechos de Autor, se encuentra el de decidir sobre la divulgación de la obra.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 68/87. César Odilón Jurado Lima. 19 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.
Secretario: Eduardo López Pérez.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. EL DERECHO DE DIVULGACION QUE TIENE EL AUTOR DE UNA OBRA INTELECTUAL O ARTISTICA SE ENCUENTRA PROTEGIDO EN LA."

Genealogía: Informe 1987, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 8, página 256.

Por lo que respecta al derecho patrimonial, en el caso de que la obra fue creada bajo la existencia de una relación laboral, la cual es la única forma en la que las

personas morales pueden ser titulares originarios del derecho patrimonial del autor, es importante señalar que la titularidad de los derechos patrimoniales en el caso de la obra por encargo se presume a favor de quien la comisiona, pero solo bajo un determinado término específico por el autor, toda vez que para entenderse que tales derechos entraron a la esfera jurídica del autor, se requiere en tal sentido, pacto que, desde luego es materia de prueba, de ahí la necesidad material de que conste por escrito. Por ello al tratarse de una obra por colaboración o por encargo la explotación comercial y económica de la obra solo se estará bajo un término específico, y en el caso de cumplirse con el plazo estipulado el derecho patrimonial transmitido se devuelve al autor.

En estos casos no existe ningún conflicto o problema en la práctica, ya que el autor nunca presenta conflicto alguno respecto a al problemática de pérdida o transmisión del derecho moral y en cuanto al derecho patrimonial le es originario a otro pero bajo un término señalado, en el contrato por escrito, toda vez que el autor desde el momento de la creación de la obra recibe a cambio una remuneración y por lo tanto se transmite ese derecho pecuniario de la obra al quien la comisione, sin embargo, en caso de existir salvo pacto en contrario, el derecho patrimonial le correspondería al creador de la obra.

Es importante que de acuerdo a lo que establece el artículo 83 de la LFDA, se requiere que se adicione un artículo en el reglamento de la LFDA en el Título VIII De los Registros, Capítulo I Disposiciones Comunes a Registro y Reservas, especificando los documentos que tengan mayor relevancia y en los cuales recaigan los derechos morales y patrimoniales de la obra, para el registro de obra involucrando con ello compromiso a los usuarios de no tener conocimiento de cuales son los documentos que se deben exhibir, al estar en el supuesto de creación de obra por encargo se deberá presentar para su registro el contrato de cesión de derechos y para el caso de colaboración se debe presentar la carta de colaboración en la que especifique el tipo de porcentaje en la obra, con el propósito de no confundir a los usuarios que pretendan registrar sus obras en las hipótesis antes mencionadas.

Además para tratar de facilitar y agilizar un poco más su interpretación toda vez que en el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor en su Título VII De los

Registros Capítulo I Disposiciones Comunes a Registro y Reservas, no señala con precisión que tipo de documentos se exhiben en estos supuestos, entonces se entiende que el usuario ya lo debe suponer o interpretar.

Tomando en cuenta que el registro de las obras repercuten para aquellas empresas que su fin primordial es el de contratar a los autores para la creación de obras y en su caso comercializarlas y obtener de ellos frutos que permitan la planificación de las estrategias competitivas, ya que muchas empresas no presentan atención a la gestión de los activos protegidos por derechos de autor. La gestión activa del derecho de autor, junto con otros derechos de propiedad intelectual, es esencial para todas las empresas, grandes o pequeñas, puesto que repercute directa o indirectamente en su rendimiento, rentabilidad y competitividad. Por ello es importante el buen funcionamiento y conocimiento para el registro de obras tanto para los autores como para las empresas o industrias nacionales o internacionales.

3.2 Artículo 84° LFDA

Es trascendental el estudio y análisis del artículo 84 de la Ley Federal del Derecho de Autor, ya que de tal ordenamiento jurídico se desprenden elementos importantes para la debida regulación y protección, así como registro de obras, el cual es imperante a los negocios o empresas nacionales e internacionales. Ya que en este artículo la Ley Federal del derecho de Autor, regula la obra hecha bajo relación laboral. Que a la letra dice:

Artículo 84.-Cuando se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito, a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado.

El empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al Contrario. A falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales corresponderán al empleado.

3.2.1 Clasificación de las Empresas o industrias aplicando el derecho de autor

Entre las obras susceptibles de protección por derecho de autor están las siguientes: novelas, poemas, obras de teatro, documentos de referencia, artículos periodísticos, programas informáticos, bases de datos, películas, composiciones musicales con o sin texto, coreografías, pinturas, dibujos, fotografías, esculturas, obras arquitectónicas, publicidad, mapas, dibujos técnicos y producciones de multimedios. Por lo tanto, las industrias relacionadas con el derecho de autor pueden dividirse en las tres categorías siguientes:

- a) “Industrias básicas que dependen del derecho de autor: se trata de las industrias que crean como producto principal material protegido por derecho de autor. Entre estas figuran las editoriales y las industrias afines, la industria de la edición musical, las empresas teatrales, las productoras cinematográficas y televisivas, la industria de las artes visuales, los programas informáticos, entre otras.
- b) Industrias basadas parcialmente en el derecho de autor: se trata de las industrias en las que parte de la producción está relacionada directamente con la creación o explotación de obras protegidas por derecho de autor. Entre dichas industrias figuran las empresas publicitarias, las empresas de consultores informáticos, los servicios relacionados con proyectos arquitectónicos, la fabricación de artículos de papelería, los servicios comerciales de impresión, los servicios de diseño de páginas Web, entre otras.
- c) Industrias de distribución basadas en el derecho de autor: en esta categoría figuran las empresas que se ocupan de la venta al por mayor de productos impresos, la venta al por menor de computadoras y programas informáticos, la distribución de películas y vídeos, la proyección de películas, así como las

Al señalar las diferentes ramas de la industrial, las cuales es fundamental la creación de obras como el fin primordial de la empresa y en su caso competir con otras ya sea a nivel nacional o internacional, es necesario que estas cuenten con certificados de registro, para que cuenten con un respaldo jurídico a la ilegalidad de creaciones y piratería, conllevando la debida protección y reconocimiento de los derechos que le son inherentes a la creación de la obra.

Con el fin de mantener su competitividad y tener éxito en sus actividades comerciales, las industrias que dependen del derecho de autor tienen que salvaguardar los frutos de su creatividad y sus innovaciones de los imitadores, usuarios sin contrapartidas y quienes realizan copias. De hecho, la viabilidad de estas industrias depende de la existencia y del funcionamiento adecuado del sistema de derecho de autor en los mercados nacionales e internacionales.

La mayoría de las empresas, aunque no estén directamente relacionadas con la esfera del derecho de autor, imprimen folletos o anuncios publicitarios que crean o utilizan materiales protegidos por derecho de autor. Incluso en los centros comerciales, bares, clubes nocturnos, hoteles, aviones, restaurantes y tiendas se difunde música que está protegida por derecho de autor para atraer clientes e influir en su comportamiento, ofrecer una atmósfera agradable a los empleados y aumentar las ventas y los beneficios.

Los propietarios de esos negocios o empresas nacionales e internacionales deben comprender que los fundamentos de la legislación en materia de derecho de autor son la salvaguardia de los derechos inherentes de la creación de la obra literaria, artística y científica, siendo fundamental obtener la licencia o certificado de registro antes de utilizar material protegido por derecho de autor, considerando que no solamente es un requisito legal sino una estrategia empresarial adecuada.

⁶ Revista de la OMPI, LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR: UNA OPORTUNIDAD PARA APROVECHAR LA CREATIVIDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA, <http://www.ompi.int/ebookshop/wipo/>, 24/08/2005, 19:37.

Muchas empresas, especialmente las pequeñas, no son plenamente conscientes de la importancia y la pertinencia que tiene el derecho de autor para su buen hacer comercial o su volumen de negocios.

3.2.2 Análisis del artículo 84 de la Ley Federal del Derecho de Autor

Por ello es trascendental el estudio y análisis del artículo 84 de la Ley Federal del Derecho de Autor, ya que de tal ordenamiento jurídico se desprenden elementos importantes para la debida regulación y protección, así como registro de obras, el cual es imperante a los negocios o empresas nacionales e internacionales. Ya que en este artículo la Ley Federal del derecho de Autor, regula la obra hecha bajo relación laboral. Que a la letra dice:

Artículo 84.-Cuando se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito, a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado.

El empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al Contrario. A falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales corresponderán al empleado.

En sentido normativo, esta figura es diferente a la obra hecha por encargo por la naturaleza jurídica que se mantiene en su origen, ya que la relación laboral es una figura jurídica de orden público y de interés social. Y de acuerdo a lo que describe el Profesor Mario de la Cueva, como puntos fundamentales que definen a una relación laboral:

“a) Al existir una relación laboral está predisponiendo la existencia de un trabajo bajo la subordinación de otro que es el empleador;

b) Por el hecho de iniciar la prestación de trabajo, implica la obtención de un beneficio, por el trabajo realizado.

c) Y con el simple hecho de existir una prestación del trabajo determina inevitablemente la aplicación del derecho del trabajo, por tratarse de un estatuto imperativo no dependen de la voluntad del trabajador y del patrono, sino exclusivamente, de la prestación del trabajo;

d) La prestación del trabajo crea una situación objetiva que no existe con anterioridad a la que se da el nombre de relación de trabajo: en el contrato, el nacimiento de los derecho y obligaciones de cada una de las partes dependen del acuerdo de voluntades, mientras que en la relación de trabajo proviene de la voluntad del trabajador pero los efectos se producen del derecho objetivo”.⁷

Y tomando como referencia el artículo 1 del Estatuto de los trabajadores que define a la relación laboral como “el ámbito concreto de la propiedad intelectual, como aquella por la que el trabajador-autor, de manera voluntaria, se obliga a trabajar por cuenta y bajo dependencia ajena a cambio de una remuneración consistiendo el objeto de la prestación en la creación de obras que generan derechos de propiedad intelectual.”⁸

Por lo que el trabajador-autor o autor asalariado siempre prestara un servicio subordinado bajo la dependencia de otro que es el empleador o empresario, con la libertad de crear una obra pero con las condiciones y necesidades de quien lo contrato, y con la condición de recibir a cambio un salario o remuneración por el servicio prestado, cuyo lucro es obtenido del resultado de la obra y no por la actividad que se realice, y con ello obtener el patrimonio de la empresa.

Surge cuatro típicos de presupuestos sustantivos de la relación laboral: como lo son la libertad, ajenidad, dependencia y remuneración.

⁷ Cfr. SERRANO MIGALLÓN. Fernando, Nueva Ley del Derecho de Autor, Op. Cit., Pág. 132 y 133.

⁸ VALDÉS ALONSO. Alberto. Propiedad Intelectual y Relación de Trabajo, la transmisión de los derechos de propiedad intelectual a través del contrato de trabajo. Artistas, programadores informáticos y producción audiovisual. Editorial Civitas. Madrid (España). Pág. 101.

a).- Libertad: es aquella autonomía que cuenta plenamente el autor para la creación de la obra literaria, artística o científica independientemente de las necesidades y características específicas de la creación.

b).- Ajenidad: es aquella en el que el trabajador presta sus servicios al empresario, el cual adquiere a título originario los frutos de ese servicio independientemente de que la utilidad del patrimonio de esos frutos llegara o no a producirse, el empresario se ve obligado al pago del salario.

Partiendo de que la atribución se produce (ab initio), desde el momento mismo en que se produce en una cesión anticipada de los mismos o mejor dicho nace originariamente el patrimonio de la empresa.⁹

En el caso de la existencia de la relación laboral de creación los frutos o utilidad patrimonial extraíble de la obra creada nace originariamente en el patrimonio del autor operándose posteriormente una cesión al empresario, ya que el nacimiento originario de los frutos al empresario deriva del fundamento del artículo 1 del TRLPI (Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual) que atribuye la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica “al autor por el solo hecho de su creación”.¹⁰

c).- Dependencia: se entiende como aquella dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empresario, y como nota esencia queda el trabajo prestado mediante contrato de trabajo como elemento de dependencia, bajo esta corriente se esta bajo la mas actual acepción de poder dar ordenes en cuanto a la ejecución del contrato. Se trata, de un control o verificación del cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, ya que su fin es el de prestar un servicio. Y por lo que respecta a su aspecto técnico no puede existir una dependencia en el caso de que el profesional tenga mayores conocimientos que los del empresario o su representante. En conclusión desde el momento en el que el trabajador

⁹ Cfr. VALDÉS ALONSO. Alberto. Propiedad Intelectual y Relación de Trabajo, la transmisión de los derechos de propiedad intelectual a través del contrato de trabajo. Artistas, programadores informáticos y producción audiovisual. Op. Cit., Pág. 102.

¹⁰ Ibidem. Pág. 105.

se encuentra inferido a las órdenes del empresario, por lo tanto la dependencia se encuentra vinculada a la actividad creativa en régimen de subordinación laboral.

d).- Remuneración: es en donde el trabajador presta sus servicios a cambio de un salario o remuneración el cual constituye el presupuesto básico de la obligación del empresario. El salario se paga en virtud de la prestación realizada y con ello poder en algún momento afirmar o negar la relación laboral de una prestación de servicio.

De lo anterior podemos constatar que no solo la legislación nacional es la que regula lo concerniente a los autores asalariados sino que también otras legislaciones también contemplan la regulación de una relación laboral de un trabajador-autor, como lo es España, y con ello indagar la trascendencia de estudiar y analizar con minuciosidad los posibles conflictos que puedan suscitarse en el presente o futuro.

Aun cuando nuestro marco legal no contempla con gran precisión la regulación de las obras como resultado de una relación laboral, ya que solo señala a los trabajadores de actores y músicos, como un trabajo especial tomando en cuenta la naturaleza del trabajo, ya que en este caso trabajan por resultado y no por actividad realizada.

Si bien no se trata de obras por encargo, ni bajo relación laboral, por lo tanto conviene hacer una reflexión sobre los artistas interpretes, las disposiciones que contempla la ley Federal de Trabajo es aplicable a los Trabajadores de actores y músicos regulado en los artículos 304 al 310, los cuales, actúan en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o se transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que se use.

Contemplando que dichas relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado o por tiempo indeterminado, para varias temporadas o para la celebración de una o varias funciones, representaciones o actuaciones. En este caso solo hace referencia a una rama de la industria como lo es la música o teatral.

En cuanto al salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones. Pero también el salario es en cuanto al resultado que realizan los autores asalariados y no tanto por la actividad que realizan ya que si la función teatral no tiene éxito a pesar de la actuación no su salario no podrá ser más de lo pretendido.

Y por lo tanto no se considera violatorio del principio de igualdad de salario, la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de las funciones, representaciones o actuaciones, o de la de los trabajadores actores y músicos.

Para la prestación de servicios de los trabajadores actores o músicos fuera de la República, se observarán, además de las normas contenidas en el artículo 28, las disposiciones siguientes:

- I. Deberá hacerse un anticipo del salario por el tiempo contratado de un veinticinco por ciento, por lo menos; y
- II. Deberá garantizarse el pasaje de ida y regreso.

En el caso de que la prestación de servicios se realice dentro de la República, en lugar diverso de la residencia del trabajador actor o músico, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo anterior, en lo que sean aplicables.

Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores actores y músicos camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local donde se preste el servicio.

La Ley Federal del Trabajo en lo que respecta a la regulación laboral solo contempla a los actores y músicos, pero solo en lo referente al salario y la temporalidad de la relación laboral, dejando a un lado a las demás áreas de creación y a los derechos conexos, sin contemplar regular en ningún momento las obras que resulten de esa relación laboral, con el propósito de evitar futuros conflictos.

Sólo regula en su marco jurídico, lo respecto a las invenciones y patentes, y en su caso quien tiene el derecho a su explotación original de la obra, como lo es en el caso

de tratarse de las invenciones de los trabajadores, establecido en el Capítulo V del artículo 163 que a la letra dice:

La atribución de los derechos al nombre y a la propiedad y explotación de las invenciones realizadas en la empresa, se regirá por las normas siguientes:

I. El inventor tendrá derecho a que su nombre figure como autor de la invención;

II. Cuando el trabajador se dedique a trabajos de investigación o de perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la empresa, por cuenta de ésta la propiedad de la invención y el derecho a la explotación de la patente corresponderán al patrón. El inventor, independientemente del salario que hubiese percibido, tendrá derecho a una compensación complementaria, que se fijará por convenio de las partes o por la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando la importancia de la invención y los beneficios que puedan reportar al patrón no guarden proporción con el salario percibido por el inventor; y

III. En cualquier otro caso, la propiedad de la invención corresponderá a la persona o personas que la realizaron, pero el patrón tendrá un derecho preferente, en igualdad de circunstancias, al uso exclusivo o a la adquisición de la invención y de las correspondientes patentes.

Y por ello es significativo determinar, que en nuestra realidad existen concepciones que contraponen a una misma realidad, la cual implica situaciones concretas e imperativas a nuestra actualidad entre las cuales podemos destacar dos concepciones:

- a) Por un lado la laboral: que es aquella que fija en la actividad creativa el eje fundamental de la relación contractual, esto quiere decir la existencia de un contrato que pueda regular y fijar esa actividad creativa en

beneficio y progreso del negocio o empresa nacional o internacional, aplicando con ello tratados internacionales como la legislación nacional.

- b) Y por otro lado la concepción intelectual de la relación, esto no es sobre la actividad que realiza el autor, sino es sobre la obra efectivamente creada, esto como resultado de la existencia de una relación contractual.

De lo anteriormente señalado podemos discernir que existe un vinculo entre autor, creación y empresas, ya que desde el nacimiento de una obra y la contratación del autor para la creación de una obra cierta y determinada con plena validez jurídica, germina una relación de trabajo la cual implica la prestación de un servicio personal, subordinado y remunerado, regulado a través de un contrato individual de trabajo, en el cual se plasma la voluntad del trabajador por ser personal e individual. Con apoyo a lo establecido en el siguiente criterio:

Registro No. 273292

Localización: Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Quinta Parte, CXVIII

Página: 13

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, ELEMENTOS DEL.

Conforme al artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, contrato individual de trabajo es aquel por virtud del cual una persona se le obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida. Así pues, la disposición legal citada permite colegir que los elementos básicos de todo contrato de trabajo, son la prestación del servicio y la dirección y dependencia y subordinación que tiene quien lo presta, respecto de quien lo recibe.

Amparo directo 5360/66. José Ayala Mondragón. 12 de abril de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

Para partir de la existencia de un contrato individual se requiere de una causa y para ello es la existencia de un ámbito de creación intelectual asalariada, por lo tanto es esencialmente distinguir que esa causa del contrato de trabajo, inicia por una doble distinción entre causa objetiva y subjetiva del contrato, para aproximarnos a la materia de propiedad intelectual y con ello imprimirla al contrato de trabajo.

Causa objetiva: se entiende la cesión remunerada de los frutos que del mismo resultan. En otra perspectiva el trabajador nunca es propietario originario de los frutos de su trabajo y por lo tanto puede cederlos y la causa del contrato, sería la atribución originaria al empresario de la titularidad de los frutos a cambio del salario y en virtud del contrato de trabajo, el empresario adquiere originariamente la titularidad de los frutos y la utilidad patrimonial y el trabajador obtiene su contraprestación el salario.¹¹

El empresario obtendrá a cambio de la creación de la obra la utilidad patrimonial, pero esa utilidad no es por la recepción física de la obra, sino de la explotación mercantil de los derechos económicos inherentes a la misma, ya que es un requisito causal del contrato de trabajo.

Causa Subjetiva: en esta causa predomina el fin común que persigue el trabajador por que se le remunere su trabajo, y por lo que respecta al fin que persigue el empresario el de obtener beneficios con la explotación de la obra creada. Nos encontramos ante una especial relación entre las partes donde el contrato de trabajo trascienda en su función económica-social típica debido a la especial naturaleza de la actividad contratada.¹²

Además de que el trabajador pueda elegir cual de los empresarios es el que goza de más prestigio y así como de eficacia para poder difundir y potenciar su vertiente creativa. Aun cuando algún sector de la doctrina que no es de aplicación este precepto a

¹¹ Ibidem. Pág. 97-98.

¹² Ibidem. Pág. 98-99.

las creaciones asalariadas ya que nadie puede obligar al empresario a explotar la obra, si considera que dicha explotación no conviene a los intereses de su negocio.

No por ello se pueda violentar en ningún momento los derechos del trabajador, que como creador, tiene sobre su obra, además de que no es precisamente que se explote y difunda adecuadamente la obra.

Por ello es imprescindible la existencia de un contrato en el cual se especifiquen las condiciones de trabajo y la transmisión del derecho patrimonial del autor la cual será onerosa y temporal, es ineludible tomar en cuenta que en la actualidad se encuentra regulado lo concerniente a la transmisión del derecho patrimonial y los heterogéneos tipos de contratos en la Ley Federal de Derecho de Autor, sin embargo aun su regulación es mínima en la materia, ya que urge la debida regulación de estas materias, quizá más por motivos de estabilidad socio-política y de protección al trabajador.

Por ello es trascendente la debida presentación del contrato individual, ya que los actos, convenios y contratos por los cuales se trasmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho con fundamento en el tercer párrafo del artículo 30 de la LFDA, tomando en cuenta que el contrato individual de trabajo implica un contrato especial de acuerdo a la complejidad y naturaleza de la relación laboral.

Por lo que establece el artículo 51 del TRLPI, en su párrafo primero, dice textualmente:<<La transmisión al empresario de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral se regirá por lo pactado en el contrato, debiendo este realizarse por escrito>>. ¹³

De la misma deducción de la redacción del artículo 51 del TRLPI se concluye una interpretación literaria de la tipología formal de los diferentes mecanismos por medio de los cuales se puede estructurar la transmisión de derechos de propiedad intelectual entre el empresario y el trabajador-autor es la que sigue:

¹³ Ibidem, Pág. 145.

a) Sede debe entender por contrato de trabajo por escrito en donde figura una cláusula que específicamente, recoja el pacto relativo a las condiciones de la transmisión de los derechos de propiedad intelectual, quedando ambos consignados, lógicamente, en un mismo documento.¹⁴

En todo contrato siempre debe de señalarse y especificar en que condiciones se transmite el derecho patrimonial, ya que también pueden otorgar licencia de uso, con el propósito de proteger a quien goce de los derechos de autor. Siempre que se beneficien en igualdad de condiciones.

b) Por pacto escrito formalmente independiente del contrato de trabajo. Este pacto será ajeno a la fijación de condiciones generales de trabajo, siendo su único contenido el relativo a la cesión de derechos de propiedad intelectual. Este pacto podrá realizarse al comienzo de la relación laboral, durante el desarrollo de la relación laboral, o bien puede consistir en un pacto que modifique el régimen de transmisión de derechos contenido en otro acuerdo ya preexistente.¹⁵

Para fijar la transmisión de un derecho patrimonial en un documento distinto al contrato de trabajo el cual se explotara comercialmente en beneficio de la empresa y obtener con ello un patrimonio el cual pueda surgir en el inicio o en el transcurso del surgimiento de la relación laboral.

c) Es igualmente posible que el pacto que ordene la transmisión de derechos de propiedad intelectual se pueda encontrar contenido en un convenio colectivo de condiciones de trabajo.¹⁶

Es importante tomar en cuenta lo antes mencionado ya que en la actualidad la transmisión de derechos solo se hace a través de un contrato de cesión de derechos y no a través del contrato de trabajo, es bueno pensar que pudiera darse alguno de los mecanismos de transmisión de derechos pero involucrando una certeza jurídica de

¹⁴ Ibidem, Pág. 149.

¹⁵ Ibidem, Pág. 150.

¹⁶ Ibidem, Pág. 150.

existencia de la relación laboral, implicando con ello la subordinación y remuneración por el trabajo prestado.

Ya que la transmisión de derechos de la obra creada por el trabajador-autor es el elemento esencial de la relación laboral que le une al empresario, existiendo la unión por el fin económico que subyace de la relación de trabajo que une a las partes.

Cuales serán los derechos trasmisibles por el trabajador, de acuerdo a lo que establece el artículo 17 del TRLPI en la que enumera cuatro formas básicas de explotación de una obra intelectual¹⁷ como son:

I.- Reproducción, es la fijación de una obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de todo o parte de ellas.

II.- Distribución, es poden a disposición al público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma, para la comercialización de las fijaciones materiales de la obra.

III.- Comunicación Pública y, es todo acto por el cual una pluralidad de personas pueden tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, ya que dicha comunicación se realiza pero dentro de un ámbito estrictamente doméstico en el que no se este integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo.

IV.- Transformación, es la traducción, adaptación y cualquier otra modificación hecha en la forma de la obra.

Y los actos, convenios y contratos por los cuales se trasmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surta efectos contra terceros, entonces el empresario o empleador no tiene pretexto para no exhibir el contrato, en el caso de que sean un sin numero de registros.

¹⁷ Ibidem, Pág. 197.

En el caso de que no se estipulo expresamente, la transmisión del derecho patrimonial se considera por el término de 5 años. Sólo podrá pactarse excepcionalmente por más de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida que así lo justifiquen.

Por tal motivo cuando nace la relación laboral el empleador tiene la obligación indiscutible de presentar ante el INDAUTOR el documento que compruebe la transmisión del derecho patrimonial y con ello tener la libertad de comercializar y difundir la obra a nivel nacional o internacional. Y para ello es necesario que se comprometa el empresario o empleador para hacerle del conocimiento al trabajador del procedimiento de registro con el propósito de existir una debida aplicación del derecho.

Tomando en cuenta que el contrato individual de trabajo esta regulando la autonomía privada de las relaciones laborales, contemplando en el mismo la creación de una obra bajo las necesidades y requisitos determinados por el empleador.

Toda vez que el contrato predispone al trabajador el obtener mejores condiciones generales de trabajo y la finalidad de elevar el nivel de vida de los trabajadores mediante la regulación de las relaciones laborales en el sentido más favorable a las necesidades del trabajador.

Ya que la premisa mayor del nacimiento de toda regulación jurídica es responder a la necesidad de normar una realidad que requiere ser jurídicamente estructurada, para que de esta manera, se pueda poner fin a las arbitrariedades que puedan suscitarse, y con motivo a la escasa necesidad real y práctica de regular dicho fenómeno creativo en el ámbito laboral.

Los motivos de falta de interés en este ámbito, es la prestación de servicios “que requieran una cierta cualificación intelectual se considera excluida de la posibilidad de ser contratada laboralmente y productiva en su caso”¹⁸ tomando en cuenta la falta de conocimientos que presenta el empresario, para determinar el objeto de la prestación.

¹⁸ VALDÉS ALONSO. Alberto. Propiedad Intelectual y Relación de Trabajo, la transmisión de los derechos de propiedad intelectual a través del contrato de trabajo. Artistas, programadores informáticos y producción audiovisual. Editorial Civitas. Madrid (España). Pág. 80-82.

Al existir el contrato individual se adquiere el compromiso por parte del trabajador-autor con su empresario o empleador, el de existir una relación laboral, y como tal, la prestación de un servicio el cual no es importante considerar si se trata de actividad, o en su caso de un resultado,¹⁹ ya que podemos considerar que en mayor parte de las ocasiones, el objeto del contrato de trabajo en el ámbito de la creación intelectual esta altamente casualizada y puede que este caracterizado como tendiente a un resultado.

Es obvio que una obra que esta finalmente terminada tiene la posibilidad para que pueda ser explotada comercialmente, ya que puede suscitarse que un gran número de veces, que es inútil para el empresario una obra inconclusa, aun cuando la obra estuviera próxima para su finalización. Pero no se puede afirmar tajantemente que el resultado se encuentra absolutamente desvinculado de la actividad creativa integrante en el ámbito de la aplicación de la norma.

Sin embargo, Es evidente que el trabajador se le remunera por aplicar sus conocimientos o experiencia en la creación de una determinada obra, independientemente de que esta llegue finalmente a ver la luz, es decir, que se culmine la creación y no se deje en un proyecto sin finalizar. La utilidad económica real, en gran número de casos, la obtendrá el empresario únicamente de la obra efectivamente creada, y no meramente de la prestación de la actividad contratada.

La legislación de derecho de autor es una base que permite a autores o creadores solicitar y recibir de manera legítima una remuneración por el uso de su obra literaria o artística original, de manera que puedan vivir de sus obras. A su vez, los empresarios tienen la posibilidad de generar ingresos para reinvertirlos en creaciones futuras y en su distribución. La posible retribución financiera proporciona un incentivo a los creadores para producir más obras, introduciéndose así una amplia variedad de productos en el mercado y aumentando las opciones disponibles para los consumidores.

¹⁹ Ibidem, Pág. 93.

Al mismo tiempo, los productos son más económicos, lo que permite que cada vez sean más los que se beneficien y disfruten de las obras protegidas por derecho de autor, y en su caso sea un mayor número de personas se comiencen a interesar por todas las obras literarias, artísticas y científicas.

Contemplado que en la Ley Federal del Derecho de Autor y en la Ley Federal del Trabajo, protegen derechos de un determinado grupo social como lo son los autores así como lo son los trabajadores en sus diferentes ramas, pretendiendo que en cualquier momento es siempre velar su protección. Ya que en materia de Derechos de Autor, el fin primordial es proteger la actividad intelectual y artística de los individuos, así como de aquellos que se encuentren sujetos a una relación de trabajo, la cual debe estar contemplada bajo un soporte legal y contractual, esto quiere decir en un contrato por escrito y por lo tanto individual, toda vez que la prestación de trabajo es de manera personal, es decir, que deberá de existir para tal relación laboral un contrato individual de trabajo, en donde se establezcan las características de la titularidad de los derechos patrimoniales.

Es importante tomar en cuenta lo que en otras legislaciones contemplan y regulan como en el caso de Madrid en su ley de Contrato de Trabajo de 1931, en su artículo 26, que disponía “que los contratos en virtud de los cuales el trabajador transmite de antemano al patrono o a terceras personas sus derechos de autor respecto de obras de literatura, de música, de las artes gráficas, de la telegrafía, entre otros. Habrán de hacerse por escrito.”²⁰ En este caso nos damos cuenta que tienen el compromiso y el interés de regular los contratos que surjan como consecuencia de la creación de una obra, bajo una relación laboral.

A hora bien, se toma en cuenta que el empleado nunca perderá el derecho moral, eso es obvio, ya que el autor siempre gozará invariablemente al reconocimiento de la obra creada, por tratarse de un derecho irrenunciable. Tomando en cuenta que la paternidad de la obra le es inherente desde el momento de la creación de la obra y por plasmar parte de sí mismo, así como transmitir sus habilidades y destreza a la obra.

²⁰ Ibidem. Pág. 86.

El artículo 84 de la LFDA en su primer párrafo establece que cuando se trata de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito, a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado.

En este supuesto jurídico, desde el momento que es contratado para realizar una obra como consecuencia de prestar un trabajo, de manera subordinada y con la obtención de una remuneración o salario, debe de existir un contrato individual en el cual se determinen tales condiciones y especificaciones de creación, ya que el empleador desde el momento en que contrata a un autor es con el fin de comercializar la obra que realice el empleado y obtener con ello una utilidad económica y crecer el patrimonio de la empresa.

Pero en el caso de presentar un contrato de cesión de derechos estamos en el entendido que se trasmite el derecho patrimonial o la licencia de uso pero por tiempo determinado que sería el de 15 años y no con ello se esta acreditando la existencia de una relación de trabajo, por ello es importante presentar el contrato de trabajo o en su caso se pueda realizar alguno de los mecanismos de transmisión de derechos antes mencionados pero que con ellos se reconozca la existencia de una relación laboral.

Percatándonos que al presentar ya el contrato de trabajos, gozan en igualdad de condiciones el 50% del derecho patrimonial, esto implica que tanto el empleador como el empleado, no perderán, sino todo lo contrario ambos obtendrán una utilidad económica, es decir uno con la explotación económica de la obra en los mercados nacionales e internacionales y por otra la remuneración que se obtenga por la creación de la obra. Sin embargo, en el supuesto normativo, de que no exista o en su caso no exhiban dicho contrato individual, se le atribuye que el empleado le corresponde la totalidad, es decir el 100% del ejercicio de la titularidad del derecho patrimonial.

Implicando con ello que el contrato individual es el soporte material de la presente tesis, ya que de acuerdo a lo que establece la Ley Federal del Derecho de Autor, al no existir un contrato individual el derecho patrimonial le corresponde el 100% al empleado. Involucrando con ello que el empleador no puede exigir en ningún momento el reconocimiento del derecho patrimonial, ya que no existe medio de prueba, que compruebe que la creación de la obra es el resultado de una relación laboral, de subordinación y remuneración.

Y de acuerdo a lo que se indica en el segundo párrafo del artículo 84 de la LFDA en el que el empleador será el único que pueda divulgar la obra sin tener la autorización del autor, ya que en este caso el autor no podrá divulgar libremente la obra, de tal manera que la divulgación es una facultad inherente al derecho moral y por lo tanto no lesionaría el derecho patrimonial y tomando en cuenta que tal facultad siempre estará inmersa en el derecho moral este le corresponde al autor.

Es importante destacar que cuando la empresa contrata a un autor, surge el nacimiento de una relación laboral y por lo tanto la remuneración como la subordinación con una empresa, con el fin de obtener una utilidad económica. Por ello se debe regular con equidad el derecho que le son reconocidos en estos casos, ya que tanto el autor como el empleador gozan el derecho patrimonial uno por ser el creador y otro por contribuir para la creación y explotarla.

Los derechos patrimoniales otorgan el control sobre la copia o la reproducción y otros usos, como el alquiler de programas informáticos y películas; la distribución de copias al público; la interpretación o ejecución pública; la grabación; la radiodifusión o transmisión por cable; la puesta a disposición de la obra en Internet; y la traducción, adaptación o modificación. Los derechos morales mantienen el vínculo existente entre el autor y la obra, lo que incluye el derecho a reivindicar la paternidad de una obra, y el derecho a oponerse a cualquier distorsión, mutilación u otra modificación que pueda ir en detrimento del honor o la reputación del autor.

Los puntos a destacar en el presente capítulo, es que al presentarse ante el Registro General del INDAUTOR, los representantes o apoderados de las empresas o industrias exhiban:

1. El contrato de cesión de derechos: cuando se trate de una obra por encargo;
2. La carta de colaboración: cuando en la creación haya intervenido la colaboración de una o varios autores.
3. Y el contrato individual: cuando la creación de una obra implica el resultado de una relación laboral.
4. El de proporcionar e informarle al autor asalariado en que consiste el procedimiento de registro y cuales son los derechos que le corresponden, y sus obligaciones, a través de una pagina Web.

Cada situación antes mencionado, es para difundir, evitar y solucionar los conflictos que puedan surgir en el presente o futuro, de tal manera que al momento de crearse la Ley Federal del Derecho de Autor fue con el propósito de regular y proteger los derechos de los autores, intérpretes y ejecutantes, incluyendo con ello los derechos conexos. Que impulsan al progreso de la educación, el arte y la ciencia.

Por ello es necesario que en el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor se contemple en su capítulo respectivo al registro de obras cuales son los documentos que se deben de exhibir con relación a los supuestos jurídicos que establecen en el artículo 83 y 84 de la citada ley, y creando se una pagina de Internet específicamente al apoyo a los autores asalariados, ya que si estamos en el entendido de que todo trabajador tiene el temor de perder su trabajo, no protesta y deja que la empresa se conduzca a su parecer.

Sin olvidar que solo algunas empresas o industrias nacionales o internacionales se conducen conforme a los ordenamientos jurídicos y entendimientos humanos, tomando en cuenta que el presentar un documento forzoso no es solo por perjudicar o menospreciar al otro, o en el caso de desigualdad de derechos o condiciones, es solo para

distribuir con equitatividad el derecho que les corresponde por el nacimiento de una relación jurídica, válida y cierta.

Sin embargo, el empresario o el empleador debe tomar en cuenta que el derecho de autor es aprovechable y comerciable, por ejemplo, para obtener ingresos procedentes de un conjunto de obras protegidas, como las editoriales, las ediciones musicales, las empresas teatrales, las productoras cinematográficas y televisoras, las industrias de las artes visuales, los programas informáticos, los servicios relacionados con proyectos arquitectónicos, la fabricación de artículos de papelería, los servicios comerciales de impresión y los servicios de diseño de páginas Web. Esto podrá dar lugar a nuevas oportunidades de financiación teniendo en cuenta los activos intangibles.

Entonces en el caso de que el empresario o empleador no cumpla con lo dispuesto en el marco de la ley se debe de aplicar una multa o sanción con lo dispuesto en el ordenamiento legal, a pesar de contar con lo dispuesto en la ley Federal del derecho de Autor establece en su artículo 229 en su fracción I que a la letra dice:

I.- Celebrada el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciatario un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente Ley.

Aun falta más trabajar sobre el asunto aplicar más de nuestra atención con el fin de que ninguna empresa o industria disminuya los derechos de los autores asalariados, y aun cuando la propia ley señala que si el empleador contraviene a lo dispuesto por la presente ley se le aplicara una multa, la cual los empresarios no es temida. Es importante tomar en cuenta que el INDAUTOR a pesar de tratar de aplicar sanciones a través de multas, se debería de aplicar una medida que imprima autoridad y cumplimiento, traduciéndose en ello que tanto los empresarios o industrias se concientizen de la importancia que tiene el registro de obras y el reconocimiento de los derechos de autor.

Y por lo que respecta a la infracción en materia de derechos de autor será sancionada por el Instituto con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa, con fundamento en el artículo 230 fracción I que a la letra dice:

I.- De cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, XI, XIII y XIV del artículo anterior.

Por ello es necesario que se concientize no solo al empleador sino también al trabajador-autor que cada uno de ellos goza del reconocimiento de su derecho de explotar la obra sin el menoscabo del otro.

CAPÍTULO IV PROPUESTAS

En el presente capítulo tiene como premisa sostener y demostrar la importancia del estudio de la presente tesis, sustentando la importancia de reformar el Reglamento de la Ley Federal del derecho de autor con el fin de que se decrete la adición de un artículo en el cual establezca con certeza y precisión los documentos que se requieren para demostrar la elaboración de una obra por colaboración, una obra por encargo y la existencia de una relación laboral. Así como el de crear una pagina de Internet específicamente con el propósito de facilitar, proporcionar toda la información y resolver las dudas constreñidas a los prestadores de servicios profesionales, a los autores asalariados y a los empleadores, con el objetivo de concientizar le responsabilidad, obligaciones y derechos que se adquieren al momento de ser reconocidos sus derechos de autor y reflejarse con ello la disminución de los conflictos que se susciten en el futuro.

Toda vez, que las industrias o empresas nacionales o internacionales les son trascendentes el manejo del registro de obras y procedimientos jurídicos de la materia, ya que su principal fuente de ingresos para la obtención del capital es la producción, distribución y comercialización de las obras literarias, artísticas y científicas.

4.1. Reflexión sobre el marco normativo de la Ley Federal del Derecho de Autor.

La ley Federal del Derechos de Autor aun se encuentra deficiente en cuanto al estudio y normatividad de lo que respecta a los contratos de transmisión de derechos patrimoniales y a lo referentes a los autores asalariados, tomando en cuenta que la Ley federal del Derecho del Trabajo solo contempla a los inventores, es decir a el derecho industrial y nunca a el derecho de autor, por ello es necesario realizar un verdadero estudio y análisis que refleje la importancia de las creaciones sujetas a una relación laboral implicando con ello que en conflictos, dudas, criterios jurídicos y ordenamientos puedan lograr un alcance de eficiencia y progreso a nivel mundial.

Sin justificar, que en la actualidad sólo se cuentan con solo dos artículos que establecen sobre el reconocimiento de los autores-asalariados, colaboradores y creaciones por encargo, pero nos damos cuenta que son otras legislaciones quienes

cuentan con un progreso y mejor desenvolvimiento en lo referente a la dogmática y el estudio de la transmisión de los derechos de propiedad intelectual a través del contrato de trabajo, sustentándose esto bajo el marco jurídico del Texto Refundido de la Ley Propiedad Intelectual, que contiene el régimen jurídico común de la transmisión de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral. Percatándonos con ello que nuestra legislación aun es limitativa y deficiente sobre la transmisión de derechos patrimoniales a través de los contratos individuales de trabajo.

4.2. Adicionar en el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor en su Título VII De los Registros Capítulo I Disposiciones Comunes a Registro y Reservas los documentos que especifiquen la existencia de una relación laboral o en su caso la prestación de servicios profesionales.

Por lo que es de suma importancia se realicé la reforma para adicionar, con el único fin de actualizar la normatividad sobre derechos de autor, agregando un verdadero estudio a las relaciones laborales y contractuales referente a la creación de obras sujetas a una subordinación y remuneración como contraprestación, tomando en cuenta que las nuevas tecnologías propias de la década en la que vivimos permite impulsar el desarrollo y protección de los derechos de autor.

Sin embargo, es prescindible tomar en cuenta que los ordenamientos legales existentes sobre la materia de propiedad intelectual en la actualidad, por lo que resulta que el marco de libertad creativa del autor se encuentra limitado, dando como resultado a lo anterior que lo referente a la normatividad y regulación de los autores-asalariados por lo que respecta a la creación de obras literarias, artísticas y científicas, aun falta mucho trabajo para el crecimiento, evolución, análisis, estudios y mejoramiento sobre el marco jurídico en materia de propiedad intelectual referente a la relación laboral.

La razón de esta reforma responde a la necesidad de incorporar al Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, un artículo en el cual especifique los documentos que correspondan al registro de obras literarias, artísticas y científicas, con relación a las obras creadas ya sean por colaboración, o la producción de una obra por encargo y a la existencia de una relación laboral.

Ya que se pretende mantener un justo equilibrio entre los derechos e intereses de las distintas categorías de titulares, de los usuarios de las obras y de aquellos empleadores de empresas o industrias nacionales o transnacionales que su principal fuente de ingresos es la creación de obras literarias, artísticas o científicas.

Es bueno poner en manifiesto la necesidad de introducir ciertas modificaciones en nuestra legislación que respondan a este nuevo marco social y económico en el que se desenvuelven los derechos de propiedad intelectual. Entre los factores más destacables que dan lugar a esta insuficiencia de la regulación actual destacan, entre otros, los siguientes puntos:

a) la falta de interés que presentan algunos de los empleadores para conocer del procedimiento de registro, de la importancia de presentar los documentos en los que se acredite la existencia de una relación laboral o prestación de servicios profesionales, tomando en cuenta que tales empresas la creación de obras es su fuente principal de ingresos;

b) la falta de interés o el probable temor de perder su empleo por revelarse en contra de la empresa, y con ello lograr su debido reconocimiento de los derechos patrimoniales, por lo tanto a través del INDAUTOR se obligaría al empleador presentar correctamente el documento requerido.

c) el crecimiento del “mercado de la propiedad intelectual”, que mueve los recursos e intereses económicos cada vez mayores, de las empresas o industrias, esto es reflejado no sólo a nivel nacional sino también en el aspecto internacional;

d) Por la carga de trabajo que presenta el INDAUTOR, ya que es la única institución facultada para realizar todos los tramites respectivos a los derechos de autor y lo que se pretende es facilitar con la debida presentación de documentos la agilidad administrativa y la economía procesal, del Instituto,

e) Los Conflictos que se susciten, por que en algún momento alguna de las partes quiera exigir un derecho que por ley no le corresponda y con ello surja un desequilibrio en el reconocimiento, regulación y protección de los derechos de autor.

f) Con el avance tecnológico, científico y educativo solo da hincapié, al reconocimiento de la insuficiencia que aun presenta la Ley Federal del Derecho de Autor hoy en día, pero si se toma en cuenta las propuestas que surjan con el propósito del crecimiento y aportación de criterios jurídicos, que permitan el desarrollo cultural, artístico, literario y científico; resultando con ello un progreso a las deficiencias en el ámbito jurídico y legislativo de esta materia.

En suma, al estar en una situación antes mencionadas, se aconseja el establecimiento de mecanismos que permitan al usuario o empleador y autor-asalariado, el de regular y proteger con fundamento legal y existente los derechos inherentes como resultado de la creación de una obra literaria y artística, permitiendo que nuevas generaciones de literarios, artistas y científicos se sientan más protegidos y resguardados sus derechos de autor implicando con ello los avances en la tecnología, la ciencia y el arte.

Para poder adoptar las medidas o mecanismos necesarios para reducir la conflictividad en materia de propiedad intelectual, por ello, se ha considerado oportuno extender la reforma al Reglamento¹ de la Ley Federal del Derecho de Autor con el

¹ (De reglar y éste, a su vez, del latín *regulare*.) Es una norma de carácter general, abstracta e impersonal expedida por el titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa. El reglamento es producto de la facultad reglamentaria contenida en el «a.» 89, «fr.» I, de la C, que encomienda al presidente de la República la facultad para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de la ley. Todo reglamento es una norma que complementa y amplía el contenido de una ley, por lo que jerárquicamente aquel está subordinado a esta y corre la misma suerte; de tal manera que si una ley es reformada, derogada o abrogada, el reglamento se verá afectado con las mismas consecuencias, a pesar de que no se hubiere reformado, derogado o abrogado expresamente por otro reglamento, ya que este no goza de la autoridad formal de una ley («a.» 172, inciso f, de la C), que si requiere que toda modificación sea expresa, satisfaciendo el mismo procedimiento que se haya observado para su creación. En consecuencia, las diferencias existentes entre la ley y el reglamento consisten en su procedimiento de creación y en su jerarquía. Los reglamentos son exclusivamente promulgados por los titulares del Poder Ejecutivo y son de menor jerarquía que las leyes a las cuales no deben contravenir ni desbordar. Los reglamentos son actos facultados al Poder Ejecutivo por razones lógicas, ya que la atribución genérica de crear las leyes conlleva el reconocimiento de permitirle cómo ejecutarlas. Las leyes por su propia naturaleza no pueden prever todos los supuestos posibles, por lo que su grado de generalidad y abstracción debe ser amplio y omnicompreensivo; los reglamentos, en contraste tienden a detallar los supuestos previstos en la ley para que la individualización y aplicación del orden jurídico sea clara y efectiva.

propósito de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico un artículo en el que determine los documentos correspondientes a cada trámite y en el cual involucre una armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos conexos, incluyéndose tales aspectos al texto legal que contribuyan a mejorar y adecuar el buen trámite de registro de obras sujetándose a la exacta aplicación de la ley de la materia

Las modificaciones que se proponen vienen impuestas por la necesidad de mejorar el actual sistema de gestión de los derechos de propiedad intelectual, al objeto de reducir los índices de conflictividad que se han venido produciendo durante los últimos años, dotando al sistema de normas cuyo funcionamiento están basadas en los principios de simplificación y transparencia en la gestión, lo cual redundará en beneficio de todos los sectores interesados, que son las empresas o industrias las cuales dependen del derecho de autor, de acuerdo al nivel de importancia que les dan tales empresas o industrias, las cuales encontramos las siguientes:

A).- Como son aquellas que su producto principal es material protegido por derecho de autor, entre estas figuran:

- I.-Las editoriales y las industrias afines,
- II.-La industria de la edición musical,
- III.-Las empresas teatrales,
- IV.-Las productoras cinematográficas y televisivas,
- V.-La industria de las artes visuales,
- VI.-Los programas informáticos.

B).- Aquellas empresas en las que parte de la producción está relacionada directamente con la creación o explotación de obras protegidas por derecho de autor, entre dichas industrias figuran:

- I.- Las empresas publicitarias,
- II.-Las empresas de consultores informáticos,
- III.-Los servicios relacionados con proyectos arquitectónicos,
- IV.-La fabricación de artículos de papelería,

V.-Los servicios comerciales de impresión,

VI.-Los servicios de diseño de páginas Web.

C).- Y en esta última rama de Industrias o empresas nacionales o internacionales solo se ocupan:

I.-De la venta al por mayor de productos impresos, la venta al por menor de computadoras y programas informáticos,

II.-La distribución de películas y vídeos,

III.-La proyección de películas,

IV.-Así como las bibliotecas, museos, lugares en que se representan espectáculos,

V.-Tiendas de alquiler de vídeos,

VI.-Servicios de revelado de fotografías, entre otras.

Cada una de las empresas o industrias mencionadas anteriormente le es de suma trascendencia contar con el reconocimiento y protección de los derechos patrimoniales para poder comercializar a nivel nacional o internacional las obras que encarguen su creación o producción. Con el fin de mantener su competitividad y tener éxito en sus actividades comerciales, las industrias que dependen del derecho de autor tienen que salvaguardar los frutos de su creatividad y sus innovaciones de los imitadores, usuarios sin contrapartidas y quienes realizan copias. De hecho, la viabilidad de estas industrias depende de la existencia y del funcionamiento adecuado del sistema de derecho de autor en los mercados nacionales e internacionales.

La mayoría de las empresas, aunque no estén directamente relacionadas con la esfera del derecho de autor, imprimen folletos o anuncios publicitarios que crean o utilizan materiales protegidos por derecho de autor. Incluso en los centros comerciales, bares, clubes nocturnos, hoteles, aviones, restaurantes y tiendas se difunde música que está protegida por derecho de autor para atraer clientes e influir en su comportamiento, ofrecer una atmósfera agradable a los empleados y aumentar las ventas y los beneficios. Considerando que no solamente es un requisito legal sino una estrategia empresarial adecuada.

Muchas empresas, especialmente las pequeñas, no son plenamente conscientes de la importancia y la pertinencia que tiene el derecho de autor para su buen hacer comercial o productivo.

Por ello se tiene la finalidad de plasmar y transmitir de manera conciente y lógica, la calidad administrativa y normativa que cuenta el área de Dirección de Registro de obras del INDAUTOR, así como realizar estudios comparativos de leyes de otros países con la meta de lograr la perfección o mejoramiento a la reglamentación de la propiedad intelectual más la adición al reglamento que permita contribuir en la agilización y disminuir de la carga de trabajo que pueda presentar el Instituto y facilitarles los tramites o registro a los usuarios, así como a todas aquellas personas que deseen registrar una obra este conciente de los tipos de documentos que debe presentar para su registro.

Y principalmente para los empleadores que requieran comprobar o demostrar la existencia de una prestación de servicios profesionales y la de una relación laboral, conforme a lo que establece el artículos 83 y 84 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

El abrogar² un ordenamiento legal permitirá con ello se decrete una adición o modificación al reglamento en el Título VII De los Registros Capítulo I Disposiciones Comunes a Registro y Reservas en su parte respectiva para el registro de obra, para tratar de facilitar y agilizar la interpretación de lo que establece los artículos 83 y 84 d la Ley Federal del Derecho de Autor, toda vez, que los representantes de empresas o

² (Del latín abrogatio, del verbo abrogare abrogar, anular). Es la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley. El término abrogación tiene su origen en la Roma republicana. En ella se denominaba rogatio a la presentación de una ley ante los comicios; subrogatio era la adición o modificación de los preceptos de la ley; la anulación parcial de la ley tomaba el nombre de derogatio; y por último se llamaba abrogatio a la anulación completa de la ley. En el lenguaje técnico-jurídico se sigue haciendo la distinción entre derogación abrogación; refiriéndonos en el primer caso a la privación parcial de efectos de la ley y en el segundo a la privación total de efectos de ésta. Que la ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior. Se desprende (y la doctrina así lo ha señalado) que existen dos clases de abrogación y son: 1) Expresa cuando una nueva ley declara la abrogación de una ley anterior que regía sobre la misma materia que la nueva ley va a regular. En nuestro derecho el procedimiento generalmente usado para este tipo de abrogación es declarar en los artículos transitorios de la nueva ley que las disposiciones anteriores que contraríen a ésta, quedan derogadas. Para algunos autores de aquí surge un problema pues el juez habrá de buscar en todo el ordenamiento jurídico cuáles son esas disposiciones que se oponen a la nueva ley. 2) Y tácita que resulta no de un texto legal expreso sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de la ley anterior y los de la posterior. Esto es lógico pues no se podrían aplicar ambas leyes a la vez y debe inferirse que es voluntad del legislador que se observe la segunda (lex posterior derogat priori).

negocios nacionales e internacionales al presentarse al registro de obras nunca exhiben el contrato individual de trabajo para el tramite correspondiente y en su caso muestran el contrato de sesión de derechos, impulsando en la actualidad que los empleadores o representantes al presentarse ante el Registro General del INDAUTOR exhiban en cada caso en especifico los siguientes documentos:

1. El contrato de cesión de derechos: cuando el tramite respectivo se trate de una obra por encargo;

Una obra por encargo es la modalidad, en la que una persona contrata a un autor en especifico para la realización de una determinada obra futura a cambio de una contraprestación económica, sin que exista entre el comerciante y el comisionado una relación de subordinación o de empleo ni sea aplicable, en consecuencia, el régimen legislativo previsto para las relaciones de trabajo.³ Demostrando con ello que no existe una relación laboral sino todo lo contrario de que se trata del encargo de la producción de una obra determinada y cierta bajo las condiciones y especificaciones de quien la pide. Señalando con ello que la presentación del contrato de cesión de derechos es aplicable al supuesto jurídico que establece el artículo 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Y entendiendo como cesión de derechos como el acto jurídico por el cual el autor o el titular de los derechos patrimoniales de autor trasmite su ejercicio o titularidad a un tercero durante un tiempo determinado y mediante una remuneración económica.⁴ Por lo tanto el contrato de cesión de derechos nos es solo útil para transmitir los derechos patrimoniales en un término determinado, recibiendo a cambio una contraprestación, pero tal contrato no nos permite percatarnos o de probar la existencia de una relación laboral, por ello es necesario requerir en su caso concreto el contrato de cesión de derechos cuando se trata de una obra por encargo y no cuando existe una relación la laboral.

³ DE LA CUEVA. Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, SERRANO MIGALLON. Fernando, Nueva Ley del Derecho de Autor, Editorial Porrúa, México, 1998. Pág. 597.

⁴ Ibidem, Pág. 590.

Percatándonos que existen un sin número de contratos⁵ que regulan diferentes tipos de creaciones, obligaciones y derechos que se transmitirán a ambas partes, por ello es importante percatarnos las diferentes clases de contratos y de los cuales se dividen en contratos nominados que son aquellos que están debidamente nombrados y regulados en un marco legal existente como los son:

- I.- El Contrato de edición de obra literaria,
- II.- Contrato de edición de obra musical,
- III.- Contrato de representación escénica,
- IV.- Contrato de radiodifusión,
- V.- Contrato de producción audiovisual,
- VI.- Contrato publicitarios,

Y por lo que respecta a los contratos innominados con el simple hecho de que se encuentre dicho contrato señalado su concepto o el de su nombre en alguna ley reglamentaria entonces estaremos en presencia de un contrato innominado, es imposible establecer un catalogo de los contratos innominados, pues sus categorías son inagotables como lo son las necesidades de las partes contratantes y las soluciones que proponen.

2. La carta de colaboración: cuando en la creación haya intervino la colaboración de una o varios autores.

La obra en colaboración es aquella que a contribuido varias personas físicas, cuyos aportes van destinados a un fin común, pero en las cuales no existen dudas en

⁵ (Del latín contractus, derivado a su vez del verbo contrahere, reunir, lograr, concertar.) Es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones) debido al reconocimiento de una norma de derecho. Sin embargo, tiene una doble naturaleza pues también presenta el carácter de una norma jurídica individualizada. El contrato como acto jurídico. Entre los sucesos que el derecho toma en cuenta para atribuirles efectos jurídicos destaca el acto o negocio jurídico que es una manifestación exterior de la voluntad bilateral o unilateral, cuyo fin es engendrar con apoyo en una norma jurídica o en una institución jurídica en contra o en favor de una o varias personas un estado, es decir una situación jurídica permanente y general o por el contrario un efecto de derecho limitado consistente en la creación, modificación o extinción de una relación jurídica

cuanto a la identificación de los autores ni al carácter creativo de sus respectivas contribuciones.⁶

Al percatarnos que estamos en presencia de una obra en colaboración se debe presentar una carta de colaboración en la que se fijara el porcentaje de participación de la creación de la obra y en su caso el monto de la remuneración como contraprestación. Pero este supuesto jurídico el usuario debe percibir que el documento se sujeta a las condiciones de creación establecidas en el párrafo primero del artículo 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor, ya que no requiere de muchas formalidades o requisitos la carta de colaboración a diferencia de los contratos de cesión de derechos y por lo que respecta a el contrato individual de trabajo que si requieren reunir ciertos requisitos de forma y fondo, ya que en estos documentos contemplan la creación de una obra por el encargo de otra o por la existencia de una relación laboral.

3. Y el contrato individual⁷: cuando la creación de una obra implica el resultado de una relación laboral.

Y la obra creada bajo relación laboral se trata de una prestación de servicios bajo la cual el autor recibe un salario a cambio de un conjunto de prestaciones, entre las cuales está la creación de obra del ingenio y destreza del autor.⁸

Es primordial percatarnos que la transmisión de derechos patrimoniales se realiza a través de los actos, convenios y contratos, precisamente ese documento es el

⁶ Ibidem. Pág. 597.

⁷ Es el acuerdo entre un trabajador y un patrono mediante el cual el trabajador se compromete a ejecutar determinada actividad o trabajo subordinado, en tanto el patrono se obliga al pago de un salario específico en función o a consecuencia del servicio realizado. Es al mismo tiempo el instrumento donde se fijan por el trabajador y el patrono las condiciones para la prestación de dicho servicio, mismas que deben ajustarse a las disposiciones legales establecidas. La distinción entre contrato individual de trabajo y relación de trabajo obliga a investigar el papel que desempeña el acuerdo de voluntades, con el objeto de precisar si la relación de trabajo, formada sin la concurrencia de la voluntad del trabajador o del patrono, es valida en nuestro derecho. que un contrato individual de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. Y se agrega: la prestación de un trabajo y el contrato celebrado producen iguales efectos. Lo cual, expresado en otros términos, significa que es la prestación de servicios lo que establece el vínculo entre trabajador y patrono.

⁸ Ibidem, Pág. 597.

contrato de cesión de derechos, sin embargo el contrato individual de trabajo indistintamente que transmita los derechos patrimoniales, también implica la regulación de subordinación y remuneración por la creación de una obra determinada y cierta, por lo tanto existe una relación laboral. En tales documentos se transmiten derechos patrimoniales del autor, ya sea a título oneroso o gratuito, pero estamos en el entendido que toda transmisión de derechos patrimoniales siempre existirá remuneración como contraprestación de la creación de la obra literaria o artística, y cuyos actos se realizan entre vivos o por sucesión testamentaria, sin omitir señalar la posibilidad de otorgar licencias de uso⁹ onerosas o gratuitas, exclusivas o no. Asimismo, los instrumentos legales sobre los derechos patrimoniales de autor formalizados ante funcionario investido de fe pública e inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor que traerán aparejada ejecución.

Sin duda, el contrato individual de trabajo que se celebra para el desempeño de las actividades creativas y la transmisión o cesión de derechos de explotación sobre las obras intelectuales creadas, forman con ello una institución llena de frutos ante los formidables y bien conocidos cambios tecnológicos, las apasionantes transformaciones de las formas de producir y de trabajar, implicando el surgimiento de nuevas necesidades del sistema productivo y de la sociedad en su conjunto.

Constituye una realidad innegable creciente e imparable, de la generación y transmisión de derechos de propiedad intelectual en las relaciones de trabajo convertidos en uno de sus elementos naturales en las sociedades postindustriales.

El contrato individual de trabajo ideado como un instrumento para adquirir originariamente propiedad sobre productos y sobre la utilidad patrimonial derivada de la realización de servicios se expande al terreno de los derechos de propiedad intelectual.

Destacando respecto de los cambios empresariales que se han suscitado en nuestros tiempos, reflejado en la difusión de organizaciones empresariales, de estructura simple o compleja, aisladas o interrelacionadas, de ámbito nacional o transnacional, y

⁹ La licencia de uso es aquel acto jurídico positivo por el que el autor o el titular de los derechos patrimoniales del autor, concede a persona distinta facultades de uso o explotación de una obra literaria o artística.

cuyo cometido radica principalmente en la producción de obras artísticas, literarias y científicas, con gran repercusión en el sistema económico y proyección en el ámbito jurídico.

Es importante señalar el gran crecimiento de la industria cultural en los últimos tiempos impulsado por el impacto de las tecnologías de la comunicación que se suceden con enorme rapidez, así como la transformación y desenvolvimiento de las actividades creativas en las relaciones laborales y ordenamientos reguladores de esta materia, ya que en la actualidad no solo existe el creador individual, sino también el creador colectivo conocido como autores-asalariados en masa o grupo, contratados por empresas o industrias para crear obras originales.

Con todo antes mencionado es importante resaltar la poderosa unión de los derechos de propiedad industrial e intelectual, surgiendo con ello el inicio de un impulso novedoso en el marco jurídico de la materia, para que englobe todo lo referente a las relaciones laborales como al instrumento que sería el contrato individual de trabajo.

Y por lo tanto es elemental mencionar que el contrato individual es aquel en el cual se comprobara la existencia de una relación laboral y como consecuencia la remuneración y por lo tanto la transmisión del derecho patrimonial, el cual nunca podrá ser sustituido por un contrato distinto como el contrato de cesión de derechos, con apoyo a lo establecido en los siguientes criterios:

Quinta Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice 2000
Tomo: VII, Conflictos Competenciales, P.R.
Tesis: 412
Página: 372

CONTRATO DE TRABAJO.- El artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, dice: "Contrato individual de trabajo es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal, mediante una retribución convenida.". Ser personal el servicio, significa que quien lo presta no

agrega nada a él, no contribuye con algún otro elemento para el objeto del contrato, porque desvirtuaría su carácter de "trabajador". La "dirección" significa, entre otras acepciones más latas "encaminar la intención y las operaciones a determinado fin" y "gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o producción", y no deja de existir, aunque al trabajador le haya sido encargada una subdirección, o sea, un servicio bajo la dirección de la empresa. La "dependencia" es la subordinación de quien presta el servicio a quien lo recibe. La retribución no es exclusiva del contrato laborista, sino común a todos los contratos onerosos. La no fijación de tiempo para el "desempeño de su cometido" no prueba la inexistencia del contrato de trabajo, si esa falta de fijación de tiempo, es una peculiaridad necesaria para la eficiencia de la subdirección encomendada al trabajador.

Competencia 103/45.-Suscitada entre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Grupo Especial Número Once y el Juez Decimocuarto de lo Civil de esta capital.-23 de julio de 1946.-Mayoría de trece votos.-Disidentes: Luis G. Corona y Antonio Islas Bravo.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 789, Pleno.

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo V, Trabajo, P.R. SCJN

Tesis: 148

Página: 85

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, CARACTERÍSTICAS QUE LO DISTINGUEN DE OTROS.- La característica fundamental que distingue al contrato individual de trabajo de otros contratos civiles y mercantiles, en los que también uno de los contratantes presta servicios personales a otro, es la que se refiere a la subordinación o "dirección y dependencia" que debe guardar el trabajador respecto de su patrón en el desempeño de sus labores, conforme a la definición contenida en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, ya que mientras en otros contratos uno de los contratantes presta servicios personales a otro por los cuales recibe

una remuneración o compensación, sólo en el contrato de trabajo existe esa sujeción de mando permanente que subordina la actividad del trabajador al imperio de su patrón. Ahora bien, es indudable que el patrón (persona física), cuando desarrolla actividades y presta servicios personales a su propia empresa o negociación, de la cual retira una cantidad periódicamente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, se comporta como cualquier otro trabajador, pero salta a la vista que no existe contrato de trabajo entre él y la negociación abstractamente considerada porque es obvio que para que haya contrato se requiere el concurso de dos voluntades y por ende de dos sujetos, y menos aún será posible encontrar en este caso la subordinación del empresario o patrón a su misma empresa. Traslada esta hipótesis al caso de las personas morales, que tienen personalidad jurídica propia y autónoma de los individuos o personas físicas que las constituyen, ya no resulta obvia la ausencia del vínculo contractual de trabajo entre dichas personas morales y las físicas que las constituyen, ya no resulta obvia la ausencia del vínculo contractual de trabajo entre dichas personas morales y físicas que participan en la dirección, ordenación o disposición del trabajo, o bien que prestan servicios como altos empleados o funcionarios encargados de la representación visible de las mismas, porque al existir dos personas (moral y la física), sí puede haber la expresión de dos voluntades para la formación del contrato de trabajo y, por lo mismo, también puede darse la subordinación o "dirección y dependencia" entre la persona moral y el funcionario o representante de ésta.

Amparo directo 4760/60.-Rex Applegate.-5 de abril de 1961.-
Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Mariano Azuela.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LVI,
Quinta Parte, página 13, Cuarta Sala.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o.27 L

Página: 1008

RELACION LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Respecto al contrato individual de trabajo podemos señalar que se pueden presentar otros documentos en los cuales se puedan comprobar la existencia de una relación laboral en el caso de no presentar un contrato individual, de acuerdo a lo mencionado en el tercer capitulo, tomando en cuenta que toda transmisión realizada al empresario respecto de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral se regirá por lo pactado en el contrato, debiendo este realizarse por escrito.

Y con ello incluyendo en fondo y forma lógica y jurídica los diferentes mecanismos por medio de los cuales se puede estructurar la transmisión de derechos de propiedad intelectual entre el empresario y el autor-asalariado, y de los cuales se desprenderá la existencia de una relación laboral que a continuación se señala:

a) Que en el contrato individual de trabajo realizado por escrito se figure una cláusula que específicamente, recoja el pacto relativo a las condiciones de la transmisión de explotación del derecho patrimonial referente a la creación de la obra intelectual y artística, y en el que ambos consignados, lógicamente, en un mismo documento.

En el contrato siempre se señalara y especificara las condiciones en las que se transmite el derecho patrimonial, ya que también pueden otorgarse licencia de uso, con el propósito de proteger a quien goce de los derechos de autor. Siempre que se beneficien en igualdad de condiciones al autor-asalariado y al empleador.

b) Que se realice un pacto escrito formalmente independiente del contrato de trabajo. Con el propósito de que el pacto será ajeno a la fijación de condiciones generales de trabajo, ya que dichas condiciones ya estarán debidamente establecidas en el contrato individual, y con ello dicho pacto por escrito siendo su único contenido el relativo a la cesión de derechos de propiedad intelectual.

Y por lo que respecta a la elaboración del pacto por escrito se podrá realizar este al comienzo de la relación laboral, durante el desarrollo de la relación laboral, o bien puede consistir en un pacto que modifique el régimen de transmisión de derechos contenido en otro acuerdo ya preexistente.

El objetivo principal de la celebración de un documento distinto al contrato individual, es el de fijar la transmisión de un derecho patrimonial el cual se explotara comercialmente en beneficio de la empresa y obtener con ello un capital para seguir creando obras literarias y artísticas, y comprobar la existencia de una relación laboral y cumplir con lo que establece el artículo 84 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

c) También podría ser posible que el pacto por escrito que celebren el autor-asalariado y el empleador, se ordene la transmisión de derechos de propiedad intelectual

se pueda encontrar contenido en un convenio colectivo de condiciones de trabajo. Es importante tomar en cuenta lo antes mencionado ya que en la actualidad la transmisión de derechos solo se hace a través de un contrato de cesión de derechos pero en el cual no se comprueba la existencia de una relación laboral y por lo tanto no se realiza a través del contrato individual de trabajo, es bueno pensar que pudiera realizarse y aplicarse alguno de los mecanismos de transmisión de derechos pero involucrando una certeza jurídica de existencia de la relación laboral, implicando con ello la subordinación y remuneración por el trabajo prestado, con el propósito de facilitar la tramitación y registro de obras.

Es importante destacar que la transmisión de derechos de la obra creada por el trabajador-autor es el elemento esencial de la relación laboral que le une al empresario o industria nacional o internacional en sus diferentes ramas, existiendo la unión por el fin económico que subyace de la relación de trabajo que une a las partes.

Y los actos, convenios, contratos y pactos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales o de explotación económica de la obra deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surta efectos contra terceros, entonces el empresario o empleador no tiene pretexto para no exhibir el contrato o documento en el cual comprueba que existe una relación laboral y por tal motivo se están transmitiendo el derecho que corresponda.

Tomando en cuenta que si en el documento que se exhiba para el registro de obra no se estipulo expresamente, la transmisión del derecho patrimonial se considera por el término de 5 años. Sólo podrá pactarse excepcionalmente por más de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida que así lo justifiquen.

Por tal motivo cuando nace la relación laboral el empleador tiene la obligación indiscutible de presentar ante el INDAUTOR el documento que compruebe la transmisión del derecho patrimonial, pero en la actualidad no lo presenta, sin reflexionar y atender al buen juicio normativo de que un buen tramite y perfecto registro de obra permitirá a la empresa o industria el tener la libertad de comercializar y difundir la obra a nivel nacional o internacional. Y para ello es necesario concientizar y comprometer al

empresario o empleador para hacerle del conocimiento al trabajador que conlleva el procedimiento de registro en la actualidad con el propósito de proteger y regular los derechos de autor. Pero en mucho de los casos no se hace, ya que los tramites son realizados por el empleador y no por el empleado y por miedo hacer despedidos, nunca opinan o solicitan la información y por lo tanto no queremos que en ningún momento sea agredidos los derechos inherentes de la creación de la obra tanto para el empleador como para el autor-asalariado, ya que ambos gozan de los derechos de explotación siempre y cuando les corresponda conforme a la ley.

Analizando con ello que la discusión o exigencia de la presentación de un contrato individual de trabajo es el de regular la autonomía privada de las relaciones laborales, contemplando en el mismo la creación de una obra bajo las necesidades y requisitos determinados por el empleador y sujetándonos a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En el caso de que se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito, a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado. Y a falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales corresponderán al empleado. Y reflexionando que en el caso de que no exista un documento en el cual se trasmita el derecho patrimonial de la obra, tal derecho le corresponderá por partes iguales y en el caso de no existir contrato individual de trabajo le pertenecerá el derecho patrimonial al autor-asalariado, y por tal motivo no queremos que exista algún conflicto por ambas parte o que alguna de las partes quiera explotar algo que por ley no debe.

Toda vez que el contrato predispone al trabajador el obtener mejores condiciones generales de trabajo y la finalidad de elevar el nivel de vida de los trabajadores mediante la regulación de las relaciones laborales en el sentido más favorable a las necesidades del trabajador. Ya que la premisa mayor del nacimiento de toda regulación jurídica es responder a la necesidad de normar una realidad que requiere ser jurídicamente estructurada, para que de esta manera, se pueda poner fin a las arbitrariedades que puedan suscitarse, y con motivo a la escasa necesidad real y práctica de regular dicho fenómeno creativo en el ámbito laboral.

Para difundir, informar, evitar, conciliar y solucionar los conflictos que puedan surgir en el presente o futuro respecto a la materia, tomando en cuenta que el origen de la Ley Federal del Derecho de Autor fue con el fin de regular y proteger los derechos de los autores, interpretes y ejecutantes, incluyendo con ello los derechos conexos. Quienes impulsan el progreso de la educación, el arte y la ciencia. Y tomando en cuenta los mecanismos de producción y comercialización de las obras, las cuales implican el crecimiento económico del patrimonio de industrias o empresas nacionales o internacionales.

Y por ello es de suma importancia y de economía procesal el de abrogar con el propósito de reformar o adicionar en el Reglamento para la adición del reconocimiento y determinación de los documentos correspondientes a la tramitación de registro de obras

4.3. Creación de un programa de orientación en la página de Internet en el portal del INDAUTOR.

A pesar de contar con una página con dirección www.sep.gob.mx o infoinda@sep.gob.mx capaz de proporcionar de manera detallada y concreta la información de carácter general enfocándose a señalar los formatos, marco jurídico, áreas de interés, convocatorias, el marco jurídico, de contar con un espacio para las preguntas, dudas y procedimientos que se sujetan a las normas que regula el INDAUTOR, resulta de suma importancia el de crear un espacio en Internet, dirigido exclusivamente a los empleadores y autores-asalariados, con el objetivo de agilizar y evitar la carga de trabajo y lograr con ello la economía procesal, tomando en cuenta que el INDAUTOR es la única autoridad administrativa en materia de derechos de autor en toda la república mexicana, ya que a pesar de ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública no puede ser apoyada o auxiliada por esta, en el caso de registrar obras literaria o artísticas de autores foráneos, y por lo tanto se ven obligados a trasladarse al INDAUTOR ubicada en Dinamarca número 84, Col. Juárez,

Código Postal 06600, México Distrito Federal, cuyo horario de atención al público es de Lunes a Viernes de 9:30 a 13.30 horas, para realizar el tramite que corresponda, demostrando con ello que tal autoridad administrativa es la única facultada para recibir no sólo los registros del distrito federal si no también de toda la republica mexicana.

Independientemente de que exista una página de Internet en la actualidad y en la que proporciona de manera detallada todo lo que respecta a las funciones que realiza el INDAUTOR. Por lo tanto, es indispensable contar con un espacio en específico para aquellos individuos o grupo social, que en este caso son los autores-asalariados y a los empleadores de las empresas o industrias, de la debida regulación y protección de los derechos de autor. Así como también concientizar la importancia de presentar correctamente los documentos que acrediten el registro tomando en cuenta el caso en concreto, esto con el propósito de no tratar de cargar el trabajo al INDAUTOR, toda vez, que es la única Institución encargada para la tramitación, regulación, protección y reconocimiento a nivel nacional de los derechos de autor. Por ello se propone lo siguiente:

4. El de proporcionar e informarle al autor asalariado en que consiste el procedimiento de registro y cuales son los derechos que le corresponden, y sus obligaciones, señalando en su caso los mecanismos que se requieran para la demostración de una relación laboral o prestación de servicios profesionales, y en su caso los documentos que acrediten la transmisión de los derechos patrimoniales, a través de una pagina Web.

Ya que toda la información que se proporcione debe ser transparente y clara para todo individuo, resultando necesario la existencia de una página o espacio en INTERNET enfocada solo a los autores-asalariados y empleadores o industrias, toda vez, que su objetivo primordial al registrar una obra es la utilización de los derechos patrimoniales, y al percatarnos que en la actualidad hay algunos usuarios que no presentan el documentos que establece la ley para trasmitir los derechos de explotación económica y demostrar la existencia de una relación laboral conforme a lo que establece la ley de la materia.

Y por lo tanto los autores-asalariados conocerían y estarían concientes del proceso que conlleva el registro de obras y los derechos que inherentes de la creación de la obra, y por lo que respecta a los empleadores es de concientizarse a la debida y correcta tramitación de las obras creadas bajo la subordinación y remuneración, reflejándose con ello que al momento del registro de obras todo los datos y documentos que se proporcionan se consideran de buena fe y bajo protesta de decir verdad, por lo que en muchos casos sin exigirles o sancionarlos se permite la entrega del contrato de cesión de derechos en el caso de presentar el contrato individual de trabajo por tratarse de una relación laboral, logrando con ello la carga de trabajo a la autoridad administrativa.

Los autores-asalariados a través del portal de Internet, conocerían sin necesidad de que el empleador les proporcione la información respectiva de la transmisión del derecho Patrimonial que se adquiere desde la creación de la obra y cuya regulación se encuentra establecida en el artículo 84 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el fin primordial es que tanto el autor-asalariado conozca el derecho de gozar del 50% del derecho patrimonial cuando existiendo un contrato individual de trabajo que conste por escrito, y que a falta de pacto en contrario no se presuma lo correspondiente a los derechos patrimoniales este se dividirá por partes iguales entre empleador y empleado, pero si hay falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales le corresponderán al empleado. Y a través de este portal se evitar los conflictos jurídicos que se susciten o puedan suscitarse en el presente o futuro y la carga de trabajo a la que se encuentra sujeta la autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos.

Es por ello que el empleador o empresa debe conocer la trascendencia de demostrar a través del contrato individual de trabajo la existencia de una relación laboral, para distribuir igualitariamente a quien le corresponda el goce de la explotación económica y comercial de la obra, traducido esto en la transmisión y reconocimiento de los derechos patrimoniales de la obra, ya que si el autor-asalariado o el empleador, pretendan con alevosía y ventaja gozar explotar y comercializar el 100% de los derechos patrimoniales sin el previo reconocimiento legal para ello. Se les aplique la sanción que corresponda.

CONCLUSIONES

CONCLUSIÓN

Exponer la trascendencia y desarrollo que a mostrado incansablemente el origen del Derecho de Autor a lo largo del tiempo, implicando con ello recalcar su constante evolución en el ámbito social y jurídico, de acuerdo a los constantes cambios en la sociedad, en la normatividad y en la tecnología, los cuales han propiciado la necesidad de que la sociedad requiriera al paso del tiempo una evolución y mejores criterios jurídicos en materia de Derechos de Autor, percatándonos de la importancia de esta materia para cualquier grupo social y cultural, tanto a nivel nacional como internacional. Además de señalar las constantes reformas que tiene la ley de la materia con el propósito de regular criterios que la ley aun no contempla en la actualidad, logrando con ello que la ley Federal de Derecho de Autor regule todas aquellas creaciones, derechos y obligaciones sin el menoscabo de sus derechos implicando con ello evitar posibles conflictos. Dando como resultado a través del tiempo y esfuerzo de legisladores, profesores, juristas y la sociedad se dio un proceso de cambios en el marco jurídico de la Propiedad Intelectual logrando se materializara en una ley que regulara exclusivamente al Derecho de Autor hasta la fecha.

Destacando entre los conceptos más trascendentales de esta materia, tomando en cuenta que la presente tesis trata sobre la protección de los derechos de autor, y por lo tanto los más importantes son el derecho moral y el patrimonial, ya que el primero

nunca será transmitido a terceros y por lo tanto le pertenece desde su origen por tratarse de un derecho paternalista y personal el cual es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable y por lo que se refiere al segundo es un derecho económico y de explotación comercial, toda vez que el empleador, la empresa o industria cuya obtención del patrimonio o capital es a través de gozar de tal derecho patrimonial para poder distribuir, comercializar y vender sin ningún perjuicio, tomando en cuenta el constante cambio de la tecnología. Y por lo tanto el único que puede gozar de tales derechos de autor es el creador de la obra literaria, artística o científica.

Existe un Derecho social vinculado al derecho de autor toda vez que surge una relación laboral del cual son derechos de clase que tienden a proteger al más débil y conceden prerrogativas y privilegios que son irrenunciables. Y por lo que respecta a el autor que propicia la motivación cultural y educativa por su naturaleza debe proteger el Estado, tratándose de un estímulo de creaciones intelectuales y culturales que pueda disfrutar la humanidad, y por lo tanto le interesa a la sociedad y al estado, por tratarse de orden público ya que el fin primordial que el estado es el impulso cultural y educativo del país. Además que tal derecho social se establece para regir los principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico, tales son los autores-asalariados, con ello nos damos cuenta que esa unidad esencial son los trabajadores, quienes se unen con el propósito de lograr que sean respetados sus derechos y reconocidos por el Estado y la sociedad.

CONCLUSIÓN

Es necesario hablar de un autor-asalariado ya que implica con ello la regulación de un derecho de trabajo, por estar bajo la subordinación y remuneración de una empresa o industria dedicada a la producción y venta de creaciones literarias, artísticas y científicas, por tratarse de un grupo de individuos vulnerables y por lo tanto requieren de la protección y regulación de tales derechos laborales, por ello es necesario la existencia de una contrato individual ya que a través de tal documento el autor transmitirá los derechos patrimoniales sin perjuicio de terceros.

Y por lo tanto es importancia la existencia de un contrato de trabajo, el cual puede ser un contrato colectivo o individual de trabajo, por que es aquel documento en el que se establecerán las condiciones generales de trabajo, y las prestaciones, por lo tanto al percatarnos de la existencia del autor – asalariado y de acuerdo a lo que establece el artículo 84 de la ley federal del derecho de autor, debe exhibirse al momento del registro de una obra el contrato individual de trabajo ya que es el documento en el cual demuestre la existencia de una relación laboral y la transmisión de los derechos patrimoniales, percatándonos que en el caso de no presentar tal documento le pertenece el 100% de los derechos patrimoniales al autor. Lo cual en la actualidad los usuarios solo presentan el contrato de cesión de derechos en vez del contrato individual.

Pero haciendo hincapié en relación a la Ley Federal del Trabajo, solo establece el criterio de protección a las invenciones por el simple hecho de tratarse de cuestiones industriales y empresariales, sin embargo por lo que se refiere al derecho de Autor solo regulan a los actores y músicos en cuanto al tiempo de trabajo y salario, pero en ningún momento regula a los demás autores-asalariados y mucho menos a sus obras literarias y artísticas, por tratarse de creaciones intelectuales y humanísticas. Por ello es necesario que la propia ley Federal del Derecho de autor requiere que amplíé más su criterio jurídico y doctrinal respecto de este rubro, ya que en la actualidad a un carece de regulación a lo que se refiera a los autores asalariados, implicando con ello la falta de interés en esta área del derecho.

Solo podremos encontrar una institución encargada para el registro de obras el INDAUTOR el cual es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica, por lo tanto es la autoridad administrativa en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Y tiene el objetivo primordial el llevar, vigilar y conservar el Registro Público del Derecho de Autor para salvaguardar los derechos que le pertenece al autor desde la creación de su obra, con el propósito de no perjudicar derechos de terceros ya que todo lo que se plasme en el formato son ciertos, y esta facultada para proteger y fomentar el derecho de autor; promover la creación de obras literarias y artísticas; llevar el Registro Público del Derecho de Autor; mantener actualizado su acervo histórico, y promover la cooperación internacional y el intercambio con

instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.

Concluyendo al detallar de la manera más sencilla el procedimiento de registro para cualquier usuario que pretenda registrar su obra literaria y artística, indicando los formatos¹⁰ y documentos que deben presentar.

¹⁰ Ordenados tales formatos conforme al tipo de obra que registren, en el anexo correspondiente.

CONCLUSIÓN

Nos podemos dar cuenta que los supuestos jurídicos que contempla los artículos 83 y 84 de la Ley Federal del Derecho de Autor, están divididos en tres: aquellas obras creadas por colaboración, las obras por encargo y las obras creadas por la existencia de una relación laboral, cada una de ellas requieren documentos distintos para su registro, ya que la primera se requiere presentar una carta de colaboración para demostrar el tipo de colaboración y el porcentaje, la segunda un contrato de cesión de derechos en el cual se transmiten los derechos patrimoniales y en la tercera un contrato individual de trabajo para demostrar la existencia de una relación laboral así como la transmisión de los derechos patrimoniales, por lo tanto no se debe de presentar un contrato de cesión de derechos por el de un contrato individual de trabajo ya que el anterior nunca podrá demostrar la existencia de una relación laboral de acuerdo a lo que establece el artículo 84 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Tomando en cuenta que el único objetivo de la ley de la materia es el de regular y proteger los derechos inherentes del autor desde el momento de la creación de la obra.

Ya que el registro de las obras repercuten para aquellas empresas que su fin primordial es el de contratar a los autores para la creación de obras y en su caso comercializarlas y obtener de ellos frutos que permitan la planificación de las estrategias competitivas, ya que muchas empresas no presentan atención a la gestión de los activos protegidos por derechos de autor. La gestión activa del derecho de autor, junto con otros derechos de propiedad intelectual, es esencial para todas las empresas, grandes o pequeñas, puesto que repercute directa o indirectamente en su rendimiento, rentabilidad y competitividad. Por ello es importante el buen funcionamiento y conocimiento para el registro de obras tanto para los autores como para las empresas o industrias nacionales o internacionales. Por ello es necesario que los empleadores conozcan las desventajas que implica registrar una obra a través de un contrato de cesión de derechos y no estén bajo un respaldo jurídico a la ilegalidad de creaciones y piratería, ya que se deben mentalizar que si lo realizan conforme a derecho estarán en la debida protección y reconocimiento de los derechos que le son inherentes a la creación de la obra.

Por lo tanto lograrían las empresas mantener su competitividad y tener éxito en sus actividades comerciales, las industrias que dependen del derecho de autor tienen que

salvaguardar los frutos de su creatividad y sus innovaciones de los imitadores, usuarios sin contrapartidas y quienes realizan copias. De hecho, la viabilidad de estas industrias depende de la existencia y del funcionamiento adecuado del sistema de derecho de autor en los mercados nacionales e internacionales. Por ello es imprescindible la existencia de un contrato individual de trabajo, sin embargo aun su regulación es mínima en la materia, ya que urge la debida regulación de estos supuestos, quizá más por motivos de estabilidad socio-política y de protección al trabajador.

Resultando de lo anterior una falta de interés por parte del empleador en no realizar los tramites con forme a derecho y la falta de interés jurídico en el rubro de esta materia, implicando con ello se desproteja los derechos de autor y en cualquier momento puedan iniciar procedimientos carentes de sentido.

CONCLUSIÓN

En la presente conclusión es analizar y mostrar la deficiencia de la ley Federal del Derechos de Autor en cuanto al estudio y normatividad de lo que respecta a los contratos de transmisión de derechos patrimoniales y a lo referentes a los autores-asalariados, y solo existe un ordenamiento en España llamado “Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual” el cual es el único que regula de una manera más profunda y precisa lo referente al contrato individual de trabajo y a los autores-asalariados, nos podemos dar cuenta que nuestra legislación aun esta muy limitada y restringida por lo tanto se requiere una aportación de conocimientos que puedan impulsar su crecimiento en esta materia. Y al realizar estudios comparativos de leyes de otros países con la meta de lograr la perfección o mejoramiento a la reglamentación de la propiedad intelectual con la adición al reglamento que permita contribuir al avance jurídico a la agilización y disminuir de la carga de trabajo que pueda presentar el Instituto y facilitarles los tramites o registro a los usuarios, así como a todas aquellas personas que deseen registrar una obra este conciente de los tipos de documentos que debe presentar para su registro.

Por lo tanto México no puede, ni debe, estar ajeno a este fenómeno, por lo que tiene que adecuar su legislación en materia de propiedad intelectual. Razones de fondo que avalan: el crecimiento constante del mercado de bienes y servicios culturales, la

mayor afluencia de autores que requieren protección para su obra y las nuevas manifestaciones artísticas e intelectuales que han hecho de la revolución de los medios de comunicación un cambio trascendental en nuestro fin de siglo.

Tomando en cuenta que el fin primordial de la Ley Federal del Derecho de Autor es proteger con eficacia los derechos autorales, el cual debe ser un marco jurídico moderno y acorde a la realidad en que vivimos, que apoye la industria y el comercio de la cultura; propicie un mejor ambiente para que los creadores puedan darse a la misión de acrecentar y elevar nuestro acervo cultural, y que establezca las bases para un futuro con mejores expectativas en la educación, la ciencia, el arte y la cultura. Todo lo anterior justifica un gran esfuerzo social y político para dar al ingenio y al espíritu humano el alto lugar que le corresponde dentro del país en que vivimos.

El Estado de Derecho exige y requiere la claridad en los preceptos jurídicos que rigen su funcionamiento, pues ello resulta fundamental en la promoción, regulación y protección de la seguridad jurídica de los ciudadanos. Para este efecto, la Iniciativa que ahora se propone, busca determinar con claridad los derechos y obligaciones tanto de los participantes en la creación cultural y artística. Administrativamente, el lograr que la Ley Federal de Derechos de Autor, logre un avance en su contenido jurídico, significará un importante aporte al proceso desregulador y de modernización que el Estado requiere, no sólo simplificando y agilizando tiempos y mecanismos de respuesta, sino fomentando la incorporación de sanas prácticas entre los miembros de la comunidad intelectual, artística y público en general.

La iniciativa que se presenta, es abrogar por la necesidad de incorporar al Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor en el Título VII De los Registros Capítulo I Disposiciones Comunes a Registro y Reservas en su parte respectiva para el registro de obra, para tratar de facilitar y agilizar la interpretación de lo que establece los artículos 83 y 84 d la Ley Federal del Derecho de Autor, en dicho artículo se podrá especificar los documentos que correspondan al registro de obras literarias, artísticas y científicas, con relación a las obras creadas ya sean por colaboración, o la producción de una obra por encargo y a la existencia de una relación laboral, ya que tiene como principal objeto la protección de los derechos de los autores de toda obra del espíritu y del ingenio humanos, de modo que se mantenga firme la salvaguarda del acervo cultural

de la Nación y se estimule la creatividad del pueblo en su conformación y diversidad cultural, de acuerdo con la modernización de las instituciones jurídicas, políticas y sociales que el momento actual el país lo reclama.

Dicho artículo establecería el deber de presentar los siguientes documentos: El contrato de cesión de derechos: cuando el trámite respectivo se trate de una obra por encargo; La carta de colaboración: cuando en la creación haya intervenido la colaboración de uno o varios autores y el contrato individual: cuando la creación de una obra implica el resultado de una relación laboral. Además de incorporar en el supuesto tres otros documentos que se realicen por escrito y con ello dar fondo y forma lógica y jurídica los diferentes mecanismos por medio de los cuales se puede estructurar la transmisión de derechos de propiedad intelectual entre el empresario y el autor-asalariado, y de los cuales se desprenderá la existencia de una relación laboral como los siguientes:

- a) Que en el contrato individual de trabajo realizado por escrito se figure una cláusula que específicamente, recoja el pacto relativo a las condiciones de la transmisión de explotación del derecho patrimonial referente a la creación de la obra intelectual y artística, y en el que ambos consignados, lógicamente, en un mismo documento.
- b) Que se realice un pacto escrito formalmente independiente del contrato de trabajo. Con el propósito de que el pacto será ajeno a la fijación de condiciones generales de trabajo, ya que dichas condiciones ya estarán debidamente establecidas en el contrato individual, y con ello dicho pacto por escrito siendo su único contenido el relativo a la cesión de derechos de propiedad intelectual.
- c) También podría ser posible que el pacto por escrito que celebren el autor-asalariado y el empleador, se ordene la transmisión de derechos de propiedad intelectual se pueda encontrar contenido en un convenio colectivo de condiciones de trabajo.

Entonces el empresario o empleador no tiene pretexto para no exhibir el contrato o documento en el cual comprueba que existe una relación laboral y por tal motivo se reconozca fehacientemente la transmisión de los derechos patrimoniales que correspondan a las partes.

Además de mejorar una página de Internet ya existente en el cual proporcione e informe al autor asalariado en que consiste el procedimiento de registro y cuáles son los

derechos que le corresponden, y sus obligaciones, señalando en su caso los mecanismos que se requieran para la demostración de una relación laboral o prestación de servicios profesionales, y en su caso los documentos que acrediten la transmisión de los derechos patrimoniales, a través de una pagina Web.

Los autores-asalariados a través del portal de Internet, conocerían sin necesidad de que el empleador les proporcione la información respectiva a la transmisión del derecho Patrimonial, con el fin primordial que tanto el autor-asalariado conozca el derecho de gozar del 50% del derecho patrimonial cuando existiendo un contrato individual de trabajo que conste por escrito, pero si hay falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales le corresponderán totalmente al empleado. Y a través de este portal se evitar los conflictos jurídicos que se susciten o puedan suscitarse en el presente o futuro y la carga de trabajo a la que se encuentra sujeta la autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos.



SECRETARÍA
DE
RELACIONES PÚBLICAS



REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

SOLICITUD DE REGISTRO DE OBRA

RPDA-01

En caso de videograma, fonograma, edición de libro o características gráficas y distintivas, llenar la solicitud específica.

DEBERA LLENAR A MAQUINA O CON LETRA DE MOLDE
LEGIBLE, SIN TACHADURAS O ENMENDADURAS



DATOS DEL AUTOR

COLABORADOR

Nombre:	Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre
Fecha de nacimiento:	Día	Mes	Año	Lugar de nacimiento:	
Nacionalidad:	% y tipo de Participación:			%	
R.F.C.:	Correo electrónico:		*		
Teléfonos: *	Fax: *				
Domicilio Particular:	Calle				
	No. Exterior	No. Interior	Colonia:		
Delegación / Municipio:				C.P.:	
País:	Entidad Federativa:				

EN CASO DE SER MAS DE UN AUTOR O COLABORADOR SOLICITAR LA HOJA ADJUNTA RPDA-01-A1

¿El Titular es el mismo Autor? Si Omita los datos del Titular de la obra

DATOS GENERALES DEL TITULAR DE LA OBRA

Nombre:	Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre
Fecha de nacimiento:	Día	Mes	Año	Lugar de nacimiento:	
Nacionalidad:	% y tipo de Participación:			%	
R.F.C.:	Correo electrónico:		*		
Teléfonos: *	Fax: *				
Domicilio Particular:	Calle				
	No. Exterior	No. Interior	Colonia:		
Delegación / Municipio:				C.P.:	
País:	Entidad Federativa:				

EN CASO DE SER MAS DE UN TITULAR SOLICITAR LA FORMA RPDA-01-A1

REPRESENTANTE LEGAL

Nombre:	Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre
Persona para recibir notificaciones (gestor):	Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre
¿A Quién Representa?:					
Teléfonos: *	Fax: *			R.F.C.:	
Correo electrónico: *					
Domicilio Legal:	Calle				No. Exterior
					No. Interior
Colonia:	Delegación / Municipio:				
C.P.:	País:	Entidad Federativa:			

* Opcional

INDAUTOR-00-001

DATOS DE LA OBRA

Título:					
Síntesis:					
RAMA:	(Señale sólo una opción)				
<input type="checkbox"/> Literaria	<input type="checkbox"/> Danza	<input type="checkbox"/> De carácter Plástico	<input type="checkbox"/> Cinematográfica	<input type="checkbox"/> Prog. de cómputo	<input type="checkbox"/> Diseño Textil
<input type="checkbox"/> Musical con letra	<input type="checkbox"/> Pictórica	<input type="checkbox"/> Caricatura	<input type="checkbox"/> Audiovisual	<input type="checkbox"/> Fotográfica	<input type="checkbox"/> Compilación de datos
<input type="checkbox"/> Musical sin letra	<input type="checkbox"/> Dibujo	<input type="checkbox"/> Historieta	<input type="checkbox"/> Prog. de radio	<input type="checkbox"/> Arte aplicado	<input type="checkbox"/> Base de datos
<input type="checkbox"/> Dramática	<input type="checkbox"/> Escultórica	<input type="checkbox"/> Arquitectónica	<input type="checkbox"/> Prog. de televisión	<input type="checkbox"/> Diseño gráfico	
¿Se ha dado a conocer?:		Fecha:	Día Mes Año	Es Primigenia:	Es Derivada:

EN CASO DE SER DERIVADA SEÑALE DE QUE TIPO Y LOS DATOS DE LA OBRA PRIMIGENIA

TIPO:	(Señale solo una opción)				
<input type="checkbox"/> Ampliación	<input type="checkbox"/> Arreglo	<input type="checkbox"/> Adaptación	<input type="checkbox"/> Compilación	<input type="checkbox"/> Colección	
<input type="checkbox"/> Traducción	<input type="checkbox"/> Compendio	<input type="checkbox"/> Paráfrasis	<input type="checkbox"/> Transformación		
Título:					
Autor:					

EN CASO DE SER MAS DE UNA OBRA PRIMIGENIA SOLICITAR LA FORMA RPDA-01-A2

SEÑALE CON UNA X LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN:

- DOCUMENTO QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA MORAL.
Especifique: _____ número: _____ fecha: _____
- DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL.
Especifique: _____ número: _____ fecha: _____
- DOCUMENTO QUE ACREDITE SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAIS (SOLO PARA PERSONAS FISICAS EXTRANJERAS).
Especifique: _____ número: _____ fecha: _____
- COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS.
- TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN EN IDIOMA DISTINTO.
- DOS EJEMPLARES DE LA OBRA (ORIGINALES).
- DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE ACREDITE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES SOBRE LA OBRA (ORIGINAL). Especifique: _____ fecha: _____
- SOBRES CERRADOS CON LOS DATOS DE IDENTIFICACION DEL AUTOR (SOLO EN CASO DE SER UNA OBRA ESCRITA BAJO SEUDONIMO).

Bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurre quien declara con falsedad, manifiesto que son ciertos los datos anotados en esta solicitud y que no omito información alguna al respecto.

Lugar:

Fecha:

Día Mes Año

Nombre y Firma del Solicitante o Representante Legal

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Subsecretaría de Planeación y Coordinación de la SEP: 4 de julio del 2000.
Fecha de aprobación de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: 4 de julio del 2000.

Con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, hecha la inscripción, el interesado contará con un término de 30 días para reclamar la entrega del certificado correspondiente, agotado este término deberá solicitar su entrega extemporánea.

Teléfonos para información y asesoría (TelSEP): 57 23 66 88 en el D.F. y área metropolitana, y en el interior de la República sin costo para el usuario 01 800 7 23 66 88.

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos 54 80 20 00 en el Distrito Federal y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01 800 00 148 00, o desde Estados Unidos y Canadá al 1 888 594 33 72.



SECRETARÍA
DE
ECONOMÍA



REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

SOLICITUD DE REGISTRO DE OBRA
HOJA ADJUNTA
AUTOR / COLABORADOR / TITULAR / EDITOR / PRODUCTOR

RPDA-01-A1

DEBERA LLENAR A MAQUINA O CON LETRA DE MOLDE
LEGIBLE, SIN TACHADURAS O ENMENDADURAS



DATOS DEL AUTOR	<input type="checkbox"/>	COLABORADOR	<input type="checkbox"/>	TITULAR	<input type="checkbox"/>	EDITOR	<input type="checkbox"/>	PRODUCTOR	<input type="checkbox"/>
-----------------	--------------------------	-------------	--------------------------	---------	--------------------------	--------	--------------------------	-----------	--------------------------

Nombre:	Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre					
Fecha de nacimiento:	Día	Mes	Año	Lugar de nacimiento:						
Nacionalidad:				% y tipo de Participación:			%			
R.F.C.:				Correo electrónico:		*				
Teléfonos:	*				Fax:					*
Domicilio Particular:	Calle									
No. Exterior		No. Interior		Colonia:						
Delegación / Municipio:							C.P.:			
País:				Entidad Federativa:						

DATOS DEL AUTOR	<input type="checkbox"/>	COLABORADOR	<input type="checkbox"/>	TITULAR	<input type="checkbox"/>	EDITOR	<input type="checkbox"/>	PRODUCTOR	<input type="checkbox"/>
-----------------	--------------------------	-------------	--------------------------	---------	--------------------------	--------	--------------------------	-----------	--------------------------

Nombre:	Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre					
Fecha de nacimiento:	Día	Mes	Año	Lugar de nacimiento:						
Nacionalidad:				% y tipo de Participación:			%			
R.F.C.:				Correo electrónico:		*				
Teléfonos:	*				Fax:					*
Domicilio Particular:	Calle									
No. Exterior		No. Interior		Colonia:						
Delegación / Municipio:							C.P.:			
País:				Entidad Federativa:						

DATOS DEL AUTOR	<input type="checkbox"/>	COLABORADOR	<input type="checkbox"/>	TITULAR	<input type="checkbox"/>	EDITOR	<input type="checkbox"/>	PRODUCTOR	<input type="checkbox"/>
-----------------	--------------------------	-------------	--------------------------	---------	--------------------------	--------	--------------------------	-----------	--------------------------

Nombre:	Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre					
Fecha de nacimiento:	Día	Mes	Año	Lugar de nacimiento:						
Nacionalidad:				% y tipo de Participación:			%			
R.F.C.:				Correo electrónico:		*				
Teléfonos:	*				Fax:					*
Domicilio Particular:	Calle									
No. Exterior		No. Interior		Colonia:						
Delegación / Municipio:							C.P.:			
País:				Entidad Federativa:						

* Opcional

INDAUTOR-00-001

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Subsecretaría de Planeación y Coordinación de la SEP: 4 de julio del 2000.
Fecha de aprobación de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: 4 de julio del 2000.



REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

SOLICITUD DE REGISTRO DE OBRAS
HOJA ADJUNTA
DE OBRAS

RPDA-01-A2

DEBERA LLENAR A MAQUINA O CON LETRA DE MOLDE
LEGIBLE, SIN TACHADURAS O ENMENDADURAS



DATOS DE LA OBRA PRIMIGENIA

Título: _____
Autor: _____

DATOS DE LA OBRA PRIMIGENIA

Título: _____
Autor: _____

DATOS DE LA OBRA PRIMIGENIA

Título: _____
Autor: _____

DATOS DE LA OBRA PRIMIGENIA

Título: _____
Autor: _____

DATOS DE LA OBRA PRIMIGENIA

Título: _____
Autor: _____

DATOS DE LA OBRA PRIMIGENIA

Título: _____
Autor: _____

INDAUTOR-00-001

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Subsecretaría de Planeación y Coordinación de la SEP: 4 de julio del 2000.
Fecha de aprobación de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: 4 de julio del 2000.



REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

SOLICITUD DE REGISTRO DE OBRA
SOLICITUD ESPECIFICA PARA VIDEOGRAMA, FONOGRAMA,
EDICIÓN DE LIBRO O CARACTERÍSTICAS GRAFICAS Y DISTINTIVAS



RPDA-02

DEBERA LLENAR A MAQUINA O CON LETRA DE MOLDE
LEGIBLE, SIN TACHADURAS O ENMENDADURAS



DATOS DEL AUTOR

COLABORADOR

Nombre:	Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre
Fecha de nacimiento:	Día	Mes	Año	Lugar de nacimiento:	
Nacionalidad:	% y tipo de Participación:			%	
R.F.C.:	Correo electrónico:		*		
Teléfonos: *	Fax: *				
Domicilio Particular:	Calle				
No. Exterior		No. Interior		Colonia:	
Delegación / Municipio:				C.P.:	
País:			Entidad Federativa:		

EN CASO DE SER MAS DE UN AUTOR O COLABORADOR SOLICITAR LA HOJA ADJUNTA RPDA-01-A1

¿El Titular, Editor o Productor es el mismo Autor? SI Omita el siguiente recuadro

DATOS DEL TITULAR

EDITOR

PRODUCTOR

Nombre:	Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre
Fecha de nacimiento:	Día	Mes	Año	Lugar de nacimiento:	
Nacionalidad:	% y tipo de Participación:			%	
R.F.C.:	Correo electrónico:		*		
Teléfonos: *	Fax: *				
Domicilio Particular:	Calle				
No. Exterior		No. Interior		Colonia:	
Delegación / Municipio:				C.P.:	
País:			Entidad Federativa:		

EN CASO DE SER MAS DE UN TITULAR, EDITOR O PRODUCTOR SOLICITAR LA FORMA RPDA-01-A1

REPRESENTANTE LEGAL

Nombre:	Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre
Persona para recibir notificaciones (gestor):	Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre
¿A Quién Representa?:					
Teléfonos: *	Fax: *		R.F.C.:		
Correo electrónico: *					
Domicilio Legal:			Calle	No. Exterior	No. Interior
Colonia:			Delegación / Municipio:		
C.P.:		País:		Entidad Federativa:	

* Opcional

INDAUTOR-00-001

DATOS DE LA OBRA

Título:			
¿Se ha dado a conocer?:	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	Fecha: Día Mes Año
En caso de edición de libro	Número de edición:		Fecha de edición: Día Mes Año
	Número de ejemplares:		
En caso de características gráficas y distintivas	Especificar:		

EN CASO DE SER FONOGRAMA SOLICITAR LA FORMA RPDA-02-A1

SEÑALE CON UNA X LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN:

- DOCUMENTO QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA MORAL.
Especifique: _____ número: _____ fecha: _____
- DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL.
Especifique: _____ número: _____ fecha: _____
- DOCUMENTO QUE ACREDITE SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAIS (SOLO PARA PERSONAS FISICAS EXTRANJERAS).
Especifique: _____ número: _____ fecha: _____
- COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS.
- TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN EN IDIOMA DISTINTO.
- DOS EJEMPLARES DE LA OBRA (ORIGINALES).
- DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE ACREDITE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES SOBRE LA OBRA (ORIGINAL). Especifique: _____ fecha: _____
- SOBRES CERRADOS CON LOS DATOS DE IDENTIFICACION DEL AUTOR (SOLO EN CASO DE SER UNA OBRA ESCRITA BAJO SEUDÓNIMO).

Bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurre quien declara con falsedad, manifiesto que son ciertos los datos anotados en esta solicitud y que no omito información alguna al respecto.

Lugar:

Fecha:

Día Mes Año

Nombre y Firma del Solicitante o Representante Legal

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Subsecretaría de Planeación y Coordinación de la SEP: 4 de julio del 2000.
Fecha de aprobación de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: 4 de julio del 2000.

Con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, hecha la inscripción, el interesado contará con un término de 30 días para reclamar la entrega del certificado correspondiente, agotado este término deberá solicitar su entrega extemporánea.

Teléfonos para información y asesoría (TelSEP): 57 23 66 88 en el D.F. y área metropolitana, y en el interior de la República sin costo para el usuario 01 800 7 23 66 88.

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos 54 80 20 00 en el Distrito Federal y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01 800 00 148 00, o desde Estados Unidos y Canadá al 1888 594 33 72.



REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

SOLICITUD DE REGISTRO DE CONTRATOS

RPDA-03

DEBERA LLENAR A MAQUINA O CON LETRA DE MOLDE LEGIBLE, SIN TACHADURAS O ENMENDADURAS



DATOS DEL CEDENTE

Nombre:	Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre
Nacionalidad:					
R.F.C.:			Correo electrónico:	*	
Teléfonos:	*		Fax:	*	
Domicilio Particular:	Calle				
	No. Exterior	No. Interior	Colonia:		
Delegación / Municipio:				C.P.:	
País:			Entidad Federativa:		

EN CASO DE SER MAS DE UN CEDENTE SOLICITAR LA FORMA RPDA-03-A

DATOS DEL CESIONARIO

Nombre:	Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre
Nacionalidad:					
R.F.C.:			Correo electrónico:	*	
Teléfonos:	*		Fax:	*	
Domicilio Particular:	Calle				
	No. Exterior	No. Interior	Colonia:		
Delegación / Municipio:				C.P.:	
País:			Entidad Federativa:		

EN CASO DE SER MAS DE UN CESIONARIO SOLICITAR LA FORMA RPDA-03-A

REPRESENTANTE LEGAL

Nombre:	Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre
Persona para recibir notificaciones (gestor):	Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre
¿A Quién Representa?:					
Teléfonos:	*		Fax:	*	
Correo electrónico:	*		R.F.C.:		
Domicilio Legal:	Calle				
	No. Exterior	No. Interior	Delegación / Municipio:		
Colonia:			País:		
C.P.:			Entidad Federativa:		

* Opcional

INDAUTOR-00-002



REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

SOLICITUD DE REGISTRO DE CONTRATOS
HOJA ADJUNTA
CEDENTE / CESIONARIO

RPDA-03-A

DEBERA LLENAR A MAQUINA O CON LETRA DE MOLDE LEGIBLE, SIN TACHADURAS O ENMENDADURAS



DATOS DEL CEDENTE

CESIONARIO

Nombre:	Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre
Nacionalidad:					
R.F.C.:	Correo electrónico:		*		
Teléfonos: *	Fax: *				
Domicilio Particular:	Calle				
No. Exterior		No. Interior		Colonia:	
Delegación / Municipio:				C.P.:	
País:			Entidad Federativa:		

DATOS DEL CEDENTE

CESIONARIO

Nombre:	Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre
Nacionalidad:					
R.F.C.:	Correo electrónico:		*		
Teléfonos: *	Fax: *				
Domicilio Particular:	Calle				
No. Exterior		No. Interior		Colonia:	
Delegación / Municipio:				C.P.:	
País:			Entidad Federativa:		

DATOS DEL CEDENTE

CESIONARIO

Nombre:	Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre
Nacionalidad:					
R.F.C.:	Correo electrónico:		*		
Teléfonos: *	Fax: *				
Domicilio Particular:	Calle				
No. Exterior		No. Interior		Colonia:	
Delegación / Municipio:				C.P.:	
País:			Entidad Federativa:		

* Opcional

INDAUTOR-00-002

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Subsecretaría de Planeación y Coordinación de la SEP: 4 de julio del 2000.
Fecha de aprobación de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: 4 de julio del 2000.



REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

SOLICITUD DE REGISTRO DE PODERES

RPDA-04

DEBERA LLENAR A MAQUINA O CON LETRA DE MOLDE LEGIBLE, SIN TACHADURAS O ENMENDADURAS



PODER OTORGADO PARA GESTIONAR ANTE EL INDAUTOR

MANDATO OTORGADO A LA SOCIEDAD DE GEST. COL. PARA EL COBRO DE PERCEPCIONES

DATOS DEL MANDANTE

Nombre:	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
R.F.C.:	Correo electrónico:		*
Teléfonos: *	Fax: *		
Domicilio Particular:	Calle		
No. Exterior	No. Interior	Colonia:	
Delegación / Municipio:	C.P.:		
País:	Entidad Federativa:		

EN CASO DE SER MAS DE UN MANDANTE SOLICITAR LA FORMA RPDA-04-A

DATOS DEL MANDATARIO

Nombre:	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
R.F.C.:	Correo electrónico:		*
Teléfonos: *	Fax: *		
Domicilio Particular:	Calle		
No. Exterior	No. Interior	Colonia:	
Delegación / Municipio:	C.P.:		
País:	Entidad Federativa:		

EN CASO DE SER MAS DE UN MANDATARIO SOLICITAR LA FORMA RPDA-04-A

REPRESENTANTE LEGAL

Nombre:	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
Persona para recibir notificaciones (gestor):	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
¿A Quién Representa?:			
Teléfonos: *	Fax: *	R.F.C.:	
Correo electrónico: *			
Domicilio Legal:	Calle	No. Exterior	No. Interior
Colonia:	Delegación / Municipio:		
C.P.:	País:	Entidad Federativa:	

* Opcional

INDAUTOR-00-003



SECRETARÍA
DE
ECONOMÍA PÚBLICA



REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

SOLICITUD DE REGISTRO DE PODERES
HOJA ADJUNTA
MANDANTE / MANDATARIO

RPDA-04-A

DEBERA LLENAR A MAQUINA O CON LETRA DE MOLDE
LEGIBLE, SIN TACHADURAS O ENMENDADURAS



DATOS DEL MANDANTE

MANDATARIO

Nombre:	Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre
R.F.C.:	Correo electrónico:		*		
Teléfonos:	*		Fax:	*	
Domicilio Particular:	Calle				
No. Exterior		No. Interior		Colonia:	
Delegación / Municipio:				C.P.:	
País:			Entidad Federativa:		

DATOS DEL MANDANTE

MANDATARIO

Nombre:	Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre
R.F.C.:	Correo electrónico:		*		
Teléfonos:	*		Fax:	*	
Domicilio Particular:	Calle				
No. Exterior		No. Interior		Colonia:	
Delegación / Municipio:				C.P.:	
País:			Entidad Federativa:		

DATOS DEL MANDANTE

MANDATARIO

Nombre:	Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre
R.F.C.:	Correo electrónico:		*		
Teléfonos:	*		Fax:	*	
Domicilio Particular:	Calle				
No. Exterior		No. Interior		Colonia:	
Delegación / Municipio:				C.P.:	
País:			Entidad Federativa:		

* Opcional

INDAUTOR-00-003

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Subsecretaría de Planeación y Coordinación de la SEP: 4 de julio del 2000.
Fecha de aprobación de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: 4 de julio del 2000.



SECRETARÍA
DE
RELACIONES PÚBLICAS



REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

SOLICITUD DE ANTECEDENTES REGISTRALES

RPDA-11

DEBERÁ LLENAR A MAQUINA O CON LETRA DE MOLDE
LEGIBLE, SIN TACHADURAS O ENMENDADURAS



SOLICITANTE

REPRESENTANTE LEGAL

Nombre:	Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre
Persona para recibir notificaciones (gestor):	Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre
¿A Quién Representa?:					
Teléfonos: *	Fax: *		R.F.C.:		
Correo electrónico: *					
Domicilio Legal:	Calle		No. Exterior		No. Interior
Colonia:	Delegación / Municipio:				
C.P.:	País:	Entidad Federativa:			

DATOS PARA LA BUSQUEDA

Número de Registro:					
Fecha de Expedición y/o Período de Búsqueda:					
Título de la Obra:					
Documento Registrado:					
Autor:					
Colaborador:					
Titular:					
Partes:					
Rama:					
Tipo de Obra:	Primigenia	<input type="checkbox"/>	Derivada	<input type="checkbox"/>	Tipo:
Tipo de Contrato:					

* Opcional

INDAUTOR-00-008



REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

SOLICITUD DE DUPLICADOS

RPDA-12

DEBERA LLENAR A MAQUINA O CON LETRA DE MOLDE LEGIBLE, SIN TACHADURAS O ENMENDADURAS



SOLICITANTE **REPRESENTANTE LEGAL**

Nombre:	Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre
Persona para recibir notificaciones (gestor):	Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre
¿A Quién Representa?:					
Teléfonos: *	Fax: *		R.F.C.:		
Correo electrónico: *					
Domicilio Legal:	Calle		No. Exterior		No. Interior
Colonia:	Delegación / Municipio:				
C.P.:	Pais:	Entidad Federativa:			

DATOS DEL CERTIFICADO O CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Número de Registro:	
Fecha de Expedición:	
Título de la Obra:	
Documento Registrado:	
Autor:	
Colaborador:	
Titular:	
Partes:	

FUNDAMENTO Y MOTIVACION DE LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE DUPLICADOS

* Opcional



SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

SOLICITUD DE CORRECCION DE REGISTRO

RPDA-13

DEBERA LLENAR A MAQUINA O CON LETRA DE MOLDE
LEGIBLE, SIN TACHADURAS O ENMENDADURAS



SOLICITANTE

REPRESENTANTE LEGAL

Nombre:	Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre
Persona para recibir notificaciones (gestor):	Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre
¿A Quién Representa?:					
Teléfonos: *	Fax: *		R.F.C.:		
Correo electrónico: *					
Domicilio Legal:	Calle		No. Exterior		No. Interior
Colonia:	Delegación / Municipio:				
C.P.:	País:	Entidad Federativa:			

CORRECCION DEL CERTIFICADO DE REGISTRO:

Número de Registro:	
Fecha de Expedición:	
Título de la Obra:	
Documento Registrado:	
Autor:	
Colaborador:	
Titular:	
Partes:	

FUNDAMENTO Y MOTIVACION DE LA CORRECCION EN EL REGISTRO

* Opcional

INDAUTOR-00-005



DIRECCION DE RESERVAS DE DERECHOS

SOLICITUD DE DICTAMEN PREVIO O RESERVA DE DERECHOS

RD-01-02

DEBERA LLENAR A MAQUINA O CON LETRA DE MOLDE LEGIBLE, SIN TACHADURAS O ENMENDADURAS



INDICAR EL TIPO DE TRAMITE QUE SOLICITA:
DICTAMEN PREVIO RESERVA

DATOS DEL SOLICITANTE (S)			Nacionalidad	Porcentaje de Participación **
	Nombre (s)	Apellido Paterno		
1	Nombre (s) Denominación o Razón Social	1.-		%
		2.-		%
		3.-		%
		4.-		%
		5.-		%

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

2	Calle y Número		
	Colonia		C.P.
	Delegación / Municipio		Tel.*
	Entidad Federativa		Fax*

REPRESENTANTE LEGAL

3	Nombre	Nombre (s)	Apellido Paterno	Apellido Materno
	Teléfonos*			Fax*

TITULO, NOMBRE O DENOMINACIÓN QUE SOLICITA

4		Clave de Género y Especie
		<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Consultar tabla

SI SU TRAMITE ES DE RESERVA DE DERECHOS

5	EN CASO DE HABER SOLICITADO DICTAMEN PREVIO, COPIA DEL MISMO O NUMERO Y FECHA DEL TRAMITE	
	No. _____	Fecha _____

* Opcional

INDAUTOR-00-009
INDAUTOR-00-014

** Cuando se trate de más de un solicitante, indicar el porcentaje de participación, en caso contrario, se dividirá en partes iguales (art. 178 de la LFDA)

6

¿ Ha utilizado con anterioridad a la fecha de presentación de esta solicitud, el título, nombre o denominación y, en su caso, características que pretenden reservarse ?

Si Lugar _____

No Fecha _____

SEÑALE CON UNA X LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN:

DICTAMEN PREVIO

- FORMATO RD-06 (REPRESENTACIÓN GRÁFICA PARA PUBLICACIONES PERIÓDICAS)
- FORMATO RD-07 (DIBUJO(S) O FOTOGRAFÍA(S) Y LA DESCRIPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y PSICOLÓGICAS DEL PERSONAJE).
- FORMATO RD-08 (DESCRIPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN Y EXPLICACIÓN DE LA ORIGINALIDAD DE LA PROMOCIÓN PUBLICITARIA)
- ORIGINAL Y COPIA DEL COMPROBANTE DE LA DECLARACIÓN GENERAL DE PAGO DE DERECHOS (FORMA FISCAL NO. H5)

RESERVA DE DERECHOS

- DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITA LA LEGAL EXISTENCIA DE LA PERSONA MORAL, EN SU CASO
- DOCUMENTO QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL O NÚMERO DE INSCRIPCIÓN DEL PODER EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR (ART. 19 LFDA).
NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: _____
- FOTOCOPIA DE LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL SOLICITANTE Y, EN SU CASO, DEL REPRESENTANTE LEGAL.
- FORMATO RD-06 (REPRESENTACIÓN GRÁFICA PARA PUBLICACIONES PERIÓDICAS).
- FORMATO RD-07 (DIBUJO(S) O FOTOGRAFÍA(S) Y LA DESCRIPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y PSICOLÓGICAS DEL PERSONAJE).
- FORMATO RD-08 (DESCRIPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN Y EXPLICACIÓN DE LA ORIGINALIDAD DE LA PROMOCIÓN PUBLICITARIA).
- TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑEN ESCRITOS EN UN IDIOMA DISTINTO.
- ORIGINAL Y COPIA DEL COMPROBANTE DE LA DECLARACIÓN GENERAL DE PAGO DE DERECHOS (FORMA FISCAL NO. H5).

OTROS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN A SU SOLICITUD (ESPECIFICAR):

Bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurre quien declara con falsedad, manifiesto que son ciertos los datos anotados en esta solicitud y que no omito información alguna al respecto.

Lugar: _____

Fecha: _____

Día

Mes

Año

Nombre y Firma del Solicitante o Representante Legal

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Subsecretaría de Planeación y Coordinación de la SEP: 4 de julio del 2000.

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: 4 de julio del 2000.

Teléfonos para información y asesoría (TelSEP): 57 23 66 88 en el D.F. y área metropolitana, y en el interior de la República sin costo para el usuario 01 800 7 23 56 88.

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía - SACTEL a los teléfonos: 54 80 20 00 en el Distrito Federal y área metropolitana, del resto de la República sin costo para el usuario al 01 800 00 148 03, o desde Estados Unidos y Canadá al 1 888 594 33 72.

ATENCIÓN AVISO

CON FUNDAMENTO EN EL ART. 76° DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, ADMITIDA LA SOLICITUD EL INTERESADO CONTARÁ CON UN TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES EN EL CASO DE QUE EL TRÁMITE SEA DE DICTAMEN PREVIO PARA SOLICITAR LA ENTREGA DE LA RESOLUCIÓN, TRATÁNDOSE DE PROMOCIONES PUBLICITARIAS Y PERSONAJES. EL PLAZO SE ENTENDERÁ POR TREINTA DÍAS HÁBILES MÁS, PARA EL CASO DE RESERVAS DE DERECHOS DE ACUERDO AL ART. 4°, EL INTERESADO CONTARÁ CON UN TÉRMINO DE 10 DÍAS HÁBILES PARA SOLICITAR LA ENTREGA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

EN EL ART. 10, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL MISMO REGLAMENTO, SE NOTIFICA A TODOS AQUELLOS USUARIOS QUE OBTENGAN RESERVAS DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO EN EL GÉNERO DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS, QUE POSTERIORMENTE DEBERÁN REALIZAR LOS TRÁMITES RELATIVOS A LA OBTENCIÓN DE CERTIFICADOS DE DIGNIDAD DE TÍTULO Y DE CONTENIDO ANTE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS, DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ART. 10 Y 13 DEL REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS, SE EXCEPTA DE LO ANTERIOR A LAS RESERVAS QUE SE OBTENGAN PARA EL USO EXCLUSIVO DE TÍTULOS DE CABEZA DE COLUMNA.



SECRETARÍA



ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



DIRECCION DE RESERVAS DE DERECHOS

SOLICITUD DE DICTAMEN PREVIO O
RESERVA DE DERECHOS
REPRESENTACIÓN GRAFICA PARA PUBLICACIONES PERIODICAS

RD-06

DEBERA LLENAR A MAQUINA O CON LETRA DE MOLDE
LEGIBLE, SIN TACHADURAS O ENMENDADURAS



TITULO

[Empty area for the title of the request]

Bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurre quien declara con falsedad, manifiesto que son ciertos los datos anotados en esta solicitud y que no omito información alguna al respecto.

Lugar:

Fecha:

Día Mes Año

Nombre y Firma del Solicitante o Representante Legal

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Subsecretaría de Planeación y Coordinación de la SEP: 4 de julio del 2000.

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: 4 de julio del 2000.

Teléfonos para información y asesoría (TelSEP): 57 23 66 88 en el D.F. y área metropolitana, y en el interior de la República sin costo para el usuario 01 800 7 23 66 88.

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía - SACTEL a los teléfonos 54 80 20 00 en el Distrito Federal y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01 800 00 148 00, o desde Estados Unidos y Canadá al 1 888 594 33 72.

INDAUTOR-00-009
INDAUTOR-00-014



SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



DIRECCION DE RESERVAS DE DERECHOS

SOLICITUD DE DICTAMEN PREVIO O
RESERVA DE DERECHOS
PERSONAJES FICTICIOS O SIMBOLICOS, O HUMANOS DE CARACTERIZACION

[Empty box for stamp or signature]

RD-07

DEBERA LLENAR A MAQUINA O CON LETRA DE MOLDE
LEGIBLE, SIN TACHADURAS O ENMENDADURAS



NOMBRE DEL PERSONAJE

[Large empty rectangular box for writing the character name]



SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



DIRECCION DE RESERVAS DE DERECHOS

SOLICITUD DE ISSN

ISSN-01

DEBERA LLENAR A MAQUINA O CON LETRA DE MOLDE
LEGIBLE, SIN TACHADURAS O ENMENDADURAS



1	Título de la Publicación Periódica	
	Número de la Reserva Relacionada	
	¿Periodicidad de la Publicación?	

DATOS DEL SOLICITANTE

2	Nombre Denominación o Razón Social	Nombre			Apellido Paterno		Apellido Materno	
		Nacionalidad			Correo electrónico*			
2	Domicilio en México	Calle	Número	Colonia	Delegación o Municipio		Entidad Federativa	
		Teléfono(s)*			Fax*		R.F.C.	
	C.P.							

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

3	Nombre	Nombre			Apellido Paterno		Apellido Materno	
		Nacionalidad			Correo electrónico*			
3	Domicilio en México	Calle	Número	Colonia	Delegación o Municipio		Entidad Federativa	
		Teléfono(s)*			Fax*		R.F.C.	
	C.P.							

INFORMACIÓN ESTADÍSTICA ADICIONAL *

4	Lugar de Edición		No. de Reimpresión		Año de Inicio de la Publicación			
	No. de Páginas	Tamaño en cms.	¿Existe Coedición?			Tiraje		
							Nal	_____
							Int.	_____
Tipo de Publicación: Revista <input type="checkbox"/> Boletín <input type="checkbox"/> Anuario <input type="checkbox"/> Periódico o diario <input type="checkbox"/> Gaceta <input type="checkbox"/> Serie <input type="checkbox"/> Monográfica <input type="checkbox"/>								
Otras: _____								

* Opcional

INDAUTOR-00-016

Bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurre quien declara con falsedad, manifiesto que son ciertos los datos anotados en esta solicitud y que no omito información alguna al respecto.		
Lugar:		
Fecha:	Día Mes Año	Nombre y Firma del Solicitante o Representante Legal

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Subsecretaría de Planeación y Coordinación de la SEP: 12 de junio de 2001.
 Fecha de aprobación de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: 12 de junio de 2001.

Teléfonos para información y asesoría INDAUTOR: 52 30 76 40, 52 30 76 46 en el D.F. y área metropolitana, y en el interior de la República sin costo para el usuario 01 800 90 634 00.
 Teléfonos para información y asesoría TELSEP: 57 23 66 88, en el D.F. y área metropolitana, y en el interior de la República sin costo para el usuario 01 800 723 66 88.

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía – SACTEL a los teléfonos 54 80 20 00 en el Distrito Federal y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01 800 00 148 00, o desde Estados Unidos y Canadá al 1 888 594 33 72.

ATENTO AVISO

CON FUNDAMENTO EN EL ART. 88 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, ADMITIDA LA SOLICITUD, EL INTERESADO CONTARA CON UN TERMINO DE 5 DIAS HABILES PARA SOLICITAR LA ENTREGA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

ISBN-01
<u>INSTRUCTIVO DE LLENADO</u>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los numerales deberán llenarse completamente sin omitir ningún requisito ya que esto puede originar un requerimiento de esta autoridad, retrasando con ello el trámite. (Los requisitos marcados con asterisco son opcionales) 2. El ISBN se compone de 10 dígitos divididos en 4 bloques; el primer bloque identifica al país, el segundo bloque al editor, el tercero identifica a la obra y el cuarto bloque al autor. Para efectos del numeral 2, sólo se debe poner los primeros dos bloques (si está solicitando número ISBN por vez primera, este recuadro va en blanco). 3. Los datos del representante legal deben corresponder a los datos contenidos en el poder notarial. Cualquier discrepancia puede originar un requerimiento de esta autoridad, retrasando con ello el trámite. <p style="text-align: center;">NOTA: En caso de no ser el representante legal quien va a recoger el trámite, anexar carta poder para autorizar a los gestores.</p>



DIRECCION DE RESERVAS DE DERECHOS

SOLICITUD DE ISBN

ISBN-01

DEBERA LLENAR A MAQUINA O CON LETRA DE MOLDE LEGIBLE, SIN TACHADURAS O ENMENDADURAS



SOLICITUD NUMEROS ISBN

CANTIDAD DE NUMEROS QUE SOLICITA

1	Con número		Con letra	
---	------------	--	-----------	--

2	Dígito identificador					
---	----------------------	--	--	--	--	--

DATOS DEL SOLICITANTE

3	Nombre Denominación o Razón Social	Nombre		Apellido Paterno		Apellido Materno			
		Nacionalidad				Correo electrónico*			
3	Domicilio en México C.P.	Calle	Número	Colonia	Delegación o Municipio	Entidad Federativa			
		Teléfono(s)*			Fax*		R.F.C.		

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

4	Nombre	Nombre		Apellido Paterno		Apellido Materno			
		Nacionalidad				Correo electrónico*			
4	Domicilio en México C.P.	Calle	Número	Colonia	Delegación o Municipio	Entidad Federativa			
		Teléfono(s)*			Fax*		R.F.C.		

SEÑALE CON UNA X LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN:

- CEDULA DE INTEGRACIÓN PARA OBTENER EL DIGITO IDENTIFICADOR, EN CASO DE NO TENERLO (ISBN-01-A).
- ORIGINAL Y COPIA DEL COMPROBANTE DE LA DECLARACIÓN GENERAL DE PAGO DE DERECHOS (FORMA FISCAL NO. H5).

* Opcional

Bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurre quien declara con falsedad, manifiesto que son ciertos los datos anotados en esta solicitud y que no omito información alguna al respecto.

Lugar:

Fecha:

Día

Mes

Año

Nombre y Firma del Solicitante o Representante Legal

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Subsecretaría de Planeación y Coordinación de la SEP: 12 de junio de 2001.
Fecha de aprobación de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: 12 de junio de 2001.

Teléfonos para información y asesoría INDAUTOR: 52 30 76 40, 52 30 76 46 en el D.F. y área metropolitana, y en el interior de la República sin costo para el usuario 01 800 90 634 00.
Teléfonos para información y asesoría TELSEP: 57 23 66 88, en el D.F. y área metropolitana, y en el interior de la República sin costo para el usuario 01 800 723 66 88.

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía – SACTEL a los teléfonos 54 80 20 00 en el Distrito Federal y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01 800 00 148 00, o desde Estados Unidos y Canadá al 1 888 594 33 72.

ATENCIÓN AVISO

CON FUNDAMENTO EN EL ART. 88 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, ADMITIDA LA SOLICITUD, EL INTERESADO CONTARÁ CON UN TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES PARA SOLICITAR LA ENTREGA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

ISBN-01

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Todos los numerales deberán llenarse completamente sin omitir ningún requisito ya que esto puede originar un requerimiento de esta autoridad, retrasando con ello el trámite.
(Los requisitos marcados con asterisco son opcionales)
2. El ISBN se compone de 10 dígitos divididos en 4 bloques; el primer bloque identifica al país, el segundo bloque al editor, el tercero identifica a la obra y el cuarto bloque al autor. Para efectos del numeral 2, sólo se debe poner los primeros dos bloques (si está solicitando número ISBN por vez primera, este recuadro va en blanco).
3. Los datos del representante legal deben corresponder a los datos contenidos en el poder notarial. Cualquier discrepancia puede originar un requerimiento de esta autoridad, retrasando con ello el trámite.

NOTA: En caso de no ser el representante legal quien va a recoger el trámite, anexar carta poder para autorizar a los gestores.



DIRECCION DE PROTECCION CONTRA LA VIOLACION DEL DERECHO DE AUTOR

AUTORIZACIÓN PARA OPERAR COMO SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA

DPCVDA-01

DEBERA LLENAR A MAQUINA O CON LETRA DE MOLDE LEGIBLE, SIN TACHADURAS O ENMENDADURAS



DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE

Nombre:	Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre(s)	
Nacionalidad:						
R.F.C.:				Correo electrónico:	*	
1 Teléfonos:	*			Fax:	*	
Domicilio Particular:	Calle					
	No. Exterior	No. Interior	Colonia:			
Delegación / Municipio:					C.P.:	
Pais:			Entidad Federativa:			

REPRESENTANTE LEGAL

Nombre:	Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre	
Persona para recibir notificaciones (gestor):	Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre	
¿A Quién Representa?:						
2 Teléfonos:	*			Fax:	*	
Correo electrónico:	*			R.F.C.:		
Domicilio Legal:	Calle					
	No. Exterior	No. Interior	Colonia:	Delegación / Municipio:		
C.P.:	Pais:		Entidad Federativa:			

PROYECTO DE NOMBRE DE LA SOCIEDAD

3

* Opcional

INDAUTOR-00-017

TIPO DE RAMA DE AUTORES O TITULARES DE DERECHOS CONEXOS

4

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

5

SEÑALE CON UNA X LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN:

- PROYECTO DE ACTA CONSTITUTIVA.
- ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD.
- LISTA DE SOCIOS INICIALES.
- CATÁLOGO DE OBRAS ADMINISTRADAS POR LA SOCIEDAD.
- OTROS* _____

Bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurre quien declara con falsedad, manifiesto que son ciertos los datos anotados en esta solicitud y que no omito información alguna al respecto.

Lugar:

Fecha:

Día

Mes

Año

Nombre y Firma del Solicitante o Representante Legal

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Subsecretaría de Planeación y Coordinación de la SEP: 4 de julio del 2000.
Fecha de aprobación de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: 4 de julio del 2000.

Con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, hecha la inscripción, el interesado contará con un término de 30 días para reclamar la entrega del certificado correspondiente, agotado este término deberá solicitar su entrega extemporánea.

Teléfonos para información y asesoría (TelSEP): 57 23 66 88 en el D.F. y área metropolitana, y en el interior de la República sin costo para el usuario 01 800 7 23 66 88.

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos 54 80 20 00 en el Distrito Federal y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01 800 00 148 00, o desde Estados Unidos y Canadá al 1 888 594 33 72.



DIRECCION DE PROTECCION CONTRA LA VIOLACION DEL DERECHO DE AUTOR

PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE APODERADO PARA LA GESTIÓN INDIVIDUAL DE DERECHOS PATRIMONIALES

DPCVDA-02

DEBERA LLENAR A MAQUINA O CON LETRA DE MOLDE LEGIBLE, SIN TACHADURAS O ENMENDADURAS



Nombre del poderdante:		Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre	
Fecha de nacimiento:		Día Mes Año		Lugar de nacimiento:			
Nacionalidad:							
R.F.C.:				Correo electrónico:		*	
Teléfonos:		*		Fax:		*	

Nombre del apoderado:		Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre	
Fecha de nacimiento:		Día Mes Año		Lugar de nacimiento:			
Nacionalidad:							
R.F.C.:				Correo electrónico:		*	
Teléfonos:		*		Fax:		*	

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES

Domicilio Particular:				Calle	
No. Exterior		No. Interior		Colonia:	
Delegación / Municipio:				C.P.:	
País:				Entidad Federativa:	

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no he sido sentenciado por delito doloso grave en mi contra.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3	

* Opcional

INDAUTOR-00-021

SEÑALE CON UNA X LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN:

PODER CON FIRMAS AUTÓGRAFAS O ESCRITURA PÚBLICA.

IDENTIFICACIONES OFICIALES DE LAS PARTES.

Bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurre quien declara con falsedad, manifiesto que son ciertos los datos anotados en esta solicitud y que no omito información alguna al respecto.

Lugar:

Fecha:

Día

Mes

Año

Nombre y Firma del Solicitante o Apoderado

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Subsecretaría de Planeación y Coordinación de la SEP: 4 de julio del 2000.

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: 4 de julio del 2000.

Con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, hecha la inscripción, el interesado contará con un término de 30 días para reclamar la entrega del certificado correspondiente. agotado este término deberá solicitar su entrega extemporánea.

Teléfonos para información y asesoría (TelSEP): 57 23 66 88 en el D.F. y área metropolitana, y en el interior de la República sin costo para el usuario 01 800 7 23 66 88.

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos 54 80 20 00 en el Distrito Federal y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01 800 00 148 00, o desde Estados Unidos y Canadá al 1 888 594 33 72.

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
DIRECCION DE REGISTRO
SOLICITUD PARA ENVIO DE OBRAS POR CORREO (FORANEO)

NOMBRE DEL (OS) AUTOR (ES)

TITULO (S) DE LA (S) OBRA (S)

Nº CONTROL

_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____

DOMICILIO PARTICULAR

DELEGACIÓN O MUNICIPIO:

ENTIDAD FEDERATIVA:

TELÉFONO:

[Handwritten signature]

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ANTEQUERA PARILLI. Ricardo, "Consideraciones sobre el Derecho de Autor", Buenos Aries 1977.
- 2.- BECERRA RAMÍREZ. Manuel. La Propiedad Intelectual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003.
- 3.- BORRELL NAVARRO. Miguel, Análisis Práctico y Jurisprudencia del Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial SISTA, 1994.
- 4.- FARELL CUBILLAS. Arsenio, El sistema Mexicano de Derecho de Autor, Editorial Ignacio Vado, México, 1966. (Apuntes Monográficos)
- 5.- HERRERA MEZA. Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor, México, Limusa, 1982.

Instituto Nacional del Derecho de Autor, Revista Mexicana del Derecho de Autor.

- 6.- LOREDO GIL. Adolfo. Derecho Autoral Mexicano, 2a ed., México: Jus, 1990.
- 7.- LOREDO HILL. Adolfo, Nuevo Derecho Autoral Mexicano, Nueva Colección de Estudios Jurídicos, Editorial Jus, México, 2000.
- 8.- MENDIETA Y NUÑEZ. L El Derecho Social, editorial Porrúa S.A, México, 1967.
- 9.- OBON LEON. Juan Ramón, Los Derechos de Autor en México, Tesis Profesional, México, 1973.
- 10.- OTERO MUÑOZ. Ignacio El Derecho de Autor y su Registro en México, en Memoria del VI Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales, SEP, OMPI, FEMESAC, México, 1991.
- 11.- SATANOWSKY. Isidro, Derecho Intelectual, Tipografía Editorial Argentina Buenos Aries, 1954.
- 12- SERRANO MIGALLON. Fernando, Nueva Ley del Derecho de Autor, Editorial Porrúa, México, 1998.
- 13.- VIÑAMATA PASCHKLES. Carlos, La Propiedad Intelectual, Editorial Trillas, México, 1998.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Federal del Derecho de Autor
Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor
Ley Federal del Trabajo

INTERNET

www.sep.gob.mx

www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep_459_indautor

www.amppi.com.mx

www.wipo.int